

# Sesión 3ª, en miércoles 3 de octubre de 1962

Ordinaria

(De 16.15 a 19.48)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ULISES CORREA CORREA

SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO  
WALKER LETELIER

---

## INDICE

*Versión taquigráfica*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	221
II. APERTURA DE LA SESION .....	221
III. TRAMITACION DE ACTAS. ....	221
IV. LECTURA DE LA CUENTA	
Proyecto sobre reestructuración de los servicios de Impuestos Inter- nos, Tesorería y Aduanas y el Consejo de Defensa del Estado y sobre consolidación de deudas de personal de instituciones semi- fiscales. (Se califica la urgencia) .....	221

**V. ORDEN DEL DIA:**

Proyecto sobre normas para el pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961. Veto. (Se aprueba) ... ..	224
Acuerdos de Comités ... ..	233
Proyecto de ley sobre reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda. Segundo informe. (Se acuerda tratamiento). ... ..	233
Proyecto de ley sobre concesión de recursos para la Corporación de la Vivienda. Segundo informe. (Se acuerda tratamiento) ... ..	233

**VI. INCIDENTES:**

Necesidad de mejorar las remuneraciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Oficio. (Observaciones del señor Ahumada) ... ..	233
Necesidades de las provincias de O'Higgins y Colchagua. Oficios. (Observaciones del señor Ahumada) ... ..	237
Gestión económica y financiera de Gobierno. Oficio. (Observaciones del señor Allende) ... ..	241

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 48ª, de 11 de septiembre, 49ª y 50ª, de 12 del mismo mes; 51ª, 52ª y 53ª, de 13 de septiembre, y 54ª, de 14 del mismo mes ...	250
--	-----

**DOCUMENTOS:**

1.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste contesta a observaciones del señor Chelén sobre petición de renuncia al Secretario Abogado de la Intendencia de Tarapacá ... ..	426
2.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones de los señores Ahumada y Rodríguez sobre construcción de grupos escolares en Rahue y Coinco ... ..	426
3.—Oficio del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que éste contesta a observaciones del señor Víctor Contreras sobre necesidades del puerto de Chañaral ... ..	427
4.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Echavarrí acerca de incumplimiento de leyes sociales por parte de empresas que trabajan con la Corporación de la Vivienda en Cautín ... ..	427
5.—Moción del señor Rodríguez que concede pensión de gracia a don Rosamel Gómez Gómez ... ..	428

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- |                       |                          |
|-----------------------|--------------------------|
| —Ahumada, Hermes      | —Faivovich, Angel        |
| —Alessandri, Eduardo  | —Frei, Eduardo           |
| —Alessandri, Fernando | —Ibáñez, Pedro           |
| —Alvarez, Humberto    | —Jaramillo, Armando      |
| —Allende, Salvador    | —Larraín, Bernardo       |
| —Amunátegui, Gregorio | —Letelier, Luis F.       |
| —Barros, Jaime        | —Maurás, Juan L.         |
| —Barrueto, Edgardo    | —Pablo, Tomás            |
| —Bossay, Luis         | —Quinteros, Luis         |
| —Bulnes S., Francisco | —Sepúlveda, Sergio       |
| —Castro, Baltazar     | —Tomic, Radomiro         |
| —Contreras, Carlos    | —Torres, Isauro          |
| —Correa, Ulises       | —Vial, Carlos            |
| —Corbalán, Luis       | —Von Mühlbrock,<br>Julio |
| —Curti, Enrique       | —Wachholtz, Roberto      |
| —Chelén, Alejandro    | —Zepeda, Hugo            |
| —Enríquez, Humberto   |                          |

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### PRIMERA HORA

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14 en presencia de 14 señores Senadores.

El señor CORREA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor CORREA (Presidente).—Las actas de las sesiones 48, de 11 de septiembre; 49ª, de 12 del mismo mes; 50ª, de la misma fecha (en sus partes pública y secreta); 51ª y 52ª, de 13 del mismo mes, (en sus partes pública y secreta); 53ª, de 13 del mismo mes, y 54ª, de 14 del mismo

mes, de la legislatura anterior, que no han sido observadas, aprobadas.

Las actas de las sesiones 1ª y 2ª, ambas de fecha de ayer, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse las actas aprobadas en los Anexos).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor CORREA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero incluye entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria, el proyecto de ley que lo faculta para reestructurar los Servicios de Impuestos Internos, Tesorería y Aduanas y el Consejo de Defensa del Estado y hace presente la urgencia para su despacho.

El señor CORREA (Presidente).— En discusión la calificación de la urgencia hecha presente.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Yo iba a solicitar "suma urgencia" para este proyecto, pero en consideración a que en el día de ayer se ha dado esta calificación a dos materias, quisiera proponer que celebráramos una reunión de Comités, a fin de encontrar un procedimiento especial distinto para el proyecto en cuestión, como también para el que se refiere al personal de instituciones semifiscales, que tengo entendido se encuentra en el mismo caso.

El señor CORREA (Presidente).— Si

a la Sala le parece, en algunos minutos más se suspenderá la sesión para que se reúnan los Comités con el objeto de acordar el procedimiento más conveniente con relación al proyecto a que se ha referido el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.—De lo contrario, tendría que insistir en la “suma urgencia”.

El señor CORREA (Presidente).—Queda pendiente la calificación de la urgencia.

—*El documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

El señor PROSECRETARIO.—Con el segundo incluye entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que autoriza a las instituciones de previsión y a la Caja de Colonización Agrícola, para consolidar las deudas de su personal, formula indicaciones al mismo y hace presente la urgencia para su despacho.

El señor CORREA (Presidente).—Si a la Sala le parece, se calificará de “simple” la urgencia.

El señor PABLO. — Yo pediría que quedara sometida a la misma reunión de Comités.

El señor CORREA (Presidente).—Si le parece a la Sala, quedará pendiente esta calificación, como lo ha solicitado el Honorable señor Pablo.

Acordado.

—*El documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

### Oficios

Veintiuno de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta de Presupuestos y remite el Mensaje que contiene el texto del proyecto de ley que aprueba el cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación, para el año 1963.

—*Pasa a la Comisión Mixta de Presupuestos.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que benefician a don Tulio Garcés Rojas y a don Gustavo López Roa respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Con los once siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican:

Arriagada vda. de Letelier, Graciela e hija

Bravo Bravo, Luis Humberto,

Bravo Chávez, Alberto,

González González, Marta Amanda y hermanas,

Huidobro Gutiérrez, Manuel,

León vda. de Revello, Delfina,

Mardones vda. de Pomar, Virginia,

Martínez Benítez, Sara,

Olivos Arriagada, Tomás,

Osses vda. de Aburto, Benilde,

Pinto vda. de Saavedra, Amelia,

—*Se manda comunicarlos a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los cinco siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que concede un nuevo plazo para aceptar la oferta de venta hecha por las instituciones de previsión, de acuerdo con el Art. 16 del D.F.L. N° 39, de 1960, a los imponentes arrendatarios de inmuebles de su propiedad.

2) El que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las jornadas de trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas.

3) El que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos; y

4) Los que benefician a don Víctor Luengo González y a don Enrique Urzúa Gómez, respectivamente.

Con el vigésimo comunica los acuerdos

que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto de las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica la Ley N° 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

—*Se manda archivarlos.*

Con el último solicita el asentimiento del Senado para rectificar los apellidos de la beneficiaria, en el proyecto de ley que favorece a doña Mercedes Castillo vda. de Leiva.

—*Se accede a lo solicitado y el documento se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Uno del señor Ministro del Interior, relativo a una petición del Honorable Senador señor Chelén para que se recabe la renuncia del secretario-abogado de la Intendencia de Tarapacá.

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con el que da respuesta a peticiones de los Honorables Senadores señores Ahumada y Rodríguez, sobre construcción de establecimientos educacionales.

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que responde a una petición del Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre necesidades del puerto de Chañaral.

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Echarri, referente al incumplimiento de las leyes sociales, por parte de algunas empresas que trabajan con la Corporación de la Vivienda, en la provincia de Cautín.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informe

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el mensaje que propone el ascenso a Capitán de Navío del Capitán de Fragata señor Ismael Huerta Díaz.

—*Queda para tabla.*

#### Moción

Una del Honorable Senador señor Rodríguez con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Rosamel Gómez Gómez.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Renuncias del Presidente y del Vicepresidente del Senado

Los Honorables Senadores señores Hernán Videla Lira e Isauro Torres Cereceda presentan sus renuncias a los cargos de Presidente y Vicepresidente del Senado, respectivamente.

—*Quedan para la sesión ordinaria siguiente.*

#### Invitación

Una del Cardenal-Arzbispo de Santiago, su Eminencia Monseñor Raúl Silva Henríquez, dirigida a los señores Senadores, para que concurren al solemne Te-déum que se oficiará el viernes 12 del mes en curso, a las 11.30 horas, en la Iglesia Catedral, con motivo del aniversario del descubrimiento de América.

—*Se manda comunicar a los señores Senadores.*

#### Agradecimientos

La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile agradece el homenaje rendido en esta Corporación, al catedrático señor Carlos Lobo Onell, recientemente fallecido.

—*Se manda archivar el documento.*

#### Presentaciones

Una de la Cámara de Comercio Detallista de Victoria relativa al proyecto de ley que establece normas respecto del régimen tributario a que estarán afectos

los comerciantes minoristas y pequeños industriales.

Una del Club de Deportes "Las Animas", de Valdivia, relativa al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Valdivia, para transferir un terreno de su propiedad a esta institución.

—*Se manda agregar los documentos a los antecedentes respectivos.*

Una del Centro de Profesores de Educación Musical de Liceos Fiscales sobre destinación de recursos en la Ley de Presupuestos de 1963, para las finalidades que indica.

—*Pasa a la Comisión Mixta de Presupuestos.*

## V. ORDEN DEL DIA.

### NORMAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN MONEDA EXTRANJERA ANTES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1961. VETO.

El señor SECRETARIO.—Corresponde ocuparse en el estudio de las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley que establece normas para el pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera con anterioridad al 28 de diciembre de 1961.

En el día de ayer, este proyecto fue eximido del trámite de Comisión para el caso de que no hubiere informe en la sesión de hoy. No hay informe de la Comisión respectiva.

—*El Mensaje con el veto figura en los Anexos de la sesión 1ª, en 2 de octubre de 1962, documento N° 1, página 186.*

El señor CORREA (Presidente).— En discusión las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor WACHHOLTZ.—La Comisión de Economía y Comercio no ha podido emitir informe sobre el veto de Su Excelencia el Presidente de la República, porque no tuvo quórum para constituirse.

La primera de las observaciones, que son tres, es innecesaria a mi juicio. El

proyecto aprobado por el Congreso dispone que los deudores en moneda extranjera podrán comprar pagarés al Banco Central, a medida de las necesidades de pago de las cuotas vencidas o exigibles de sus deudas, para cancelar al tipo de cambio bancario. A su vez, los deudores por adquisición de bienes corporales dentro del país quedan también autorizados, por la disposición aprobada, para pagar al tipo de cambio bancario que rija a la fecha del vencimiento de la obligación.

El artículo nuevo propuesto en la observación primera del Ejecutivo se coloca en el caso de que un deudor, que adquirió el bien corporal importado por un tercero, pueda, en un momento dado, pagar su deuda a un tipo de cambio superior al que rigió para el vendedor de ese mismo bien. La verdad es que no he podido descubrir cuándo se podría producir esta situación y me gustaría que el señor Ministro de Hacienda tuviera la gentileza de explicar la intención del Ejecutivo al proponer esta enmienda.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, con todo agrado puedo dar una explicación sobre los motivos por los cuales el Ejecutivo propone el artículo 7º nuevo.

De la sola lectura de los fundamentos del veto, se desprenden las razones por las cuales se ha creído conveniente establecer una disposición que proteja a los compradores de bienes corporales.

En efecto, puede suceder que el importador cancele en dólares sólo una parte del precio del artículo y que, sin embargo, exija al comprador dólares por la totalidad del precio. En tal caso, es posible que dicho importador solucione sus obligaciones a un tipo de cambio inferior al que deba afrontar quien le compró la mercadería, lo que le proporcionaría una ganancia adicional injustificada. El artículo propuesto sólo persigue la equidad y otorga amplias facultades al Comité Ejecutivo del Banco Central para resolver cada caso que se presente, en forma de

evitar un enriquecimiento indebido de los importadores.

El señor WACHHOLTZ.—Las explicaciones que acaba de dar el señor Ministro no son del todo satisfactorias, porque, según la disposición del Ejecutivo, el vendedor estará obligado a recibir el pago de su crédito al mismo tipo de cambio con que él pagó su deuda. Pero puede ocurrir que el plazo de la deuda del comprador no coincida con el de la deuda del importador. En este caso, no se podrá dar curso a la operación, en espera de saber cuál será el tipo cambio que regirá para el importador. Por ejemplo, un importador vendió un automóvil a una persona y le dio plazo de un año y medio. En cambio, él adquirió el vehículo en el exterior a un plazo de cinco años. Como el automóvil debe pagarse al mismo tipo de cambio que el correspondiente a la compra de los bonos por parte del importador, a pesar de que la deuda del comprador está vencida, no podrá cancelarse, por no saberse a cuál tipo de cambio deberá pagar en definitiva el importador. En realidad, el Ejecutivo se puso exclusivamente en el caso de que el plazo que beneficie al comprador sea más amplio que el otorgado al importador.

No tiene sentido la observación del Ejecutivo. Es conveniente rechazarla.

Por lo demás, procede considerar que el comprador del auto es la persona que tiene el bien y que, por lo tanto, está respondiendo frente a cualquier modificación del tipo de cambio. No así el importador, que no tiene ningún bien para cubrir los mayores costos de la operación.

Además, llama la atención que el Ejecutivo se ponga en el caso de que habrá permanentes modificaciones en el tipo de cambio. Esta es otra de las cosas que no he podido entender.

Estimo que la primera observación del Ejecutivo es del todo innecesaria.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Yo sostengo, en cambio, que esta observación es necesaria.

Su Señoría sabe, seguramente, que la manera como se operó en las ventas de automóviles fue muy singular y de poca justicia. A los compradores de automóviles, se los hacía firmar letras en dólares por el precio total. El precio de un automóvil fluctuaba entre 1.200 y 4.000 dólares, lo que significaba entre un millón y cuatro millones de pesos. Sin embargo, por los derechos aduaneros y demás adicionales, un automóvil "Chevrolet", por ejemplo, costaba 12 ó 13 millones de pesos. Pues bien, los importadores hacían que el comprador de ese vehículo firmara letras por los 12 ó 13 millones de pesos, pero en dólares. Si no se aplica la ley en debate, querrá decir que el importador podrá obligar al comprador de ese automóvil a pagar con dólares de corredores su obligación.

El señor WACHHOLTZ.— Su Señoría está en un error.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—En cambio, mediante el proyecto y el respectivo veto, el comprador, al cual se hizo firmar letras en forma indebida por la compra del automóvil, podrá cancelar su deuda al tipo de cambio bancario libre.

Por ese motivo, estoy perfectamente de acuerdo con el veto, el que en mi concepto, ampara al comprador frente al favoritismo en que han quedado los importadores.

El señor WACHHOLTZ.— El Honorable señor Eduardo Alessandri, a mi juicio, está en un error, porque lo aprobado por el Congreso evita la injusticia que el señor Senador, con toda razón, desea salvar. En efecto, el artículo 5º es del siguiente tenor:

"Artículo 5º.—A contar desde el 27 de marzo de 1962 las obligaciones adeudadas por personas domiciliadas en Chile y derivadas de la compraventa o permuta de bienes corporales muebles o inmuebles o del arrendamiento de bienes raíces, que hubieren sido pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en

moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha de efectuarse el pago”.

En consecuencia, el proyecto considera tal situación.

El señor VIAL.—Lo que abunda no daña.

El señor WACHHOLTZ.—Estimo que no puede vetarse una disposición con la sola justificación de que lo que abunda no daña.

El Ejecutivo debiera tener más cuidado al plantear sus observaciones.

El señor FREI.—Aun cuando la respuesta a la pregunta que voy a formular es más o menos obvia, de todos modos deseo dejar bien aclarado el punto.

Junto con el envío del veto ahora en debate, en “El Mercurio” del día 25 de septiembre recién pasado apareció una declaración oficial del Jefe del Estado, que dice así:

“En relación con el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que otorga facilidades para el pago de obligaciones en dólares contraídas por los particulares, el Presidente de la República declara:

“El estudio acucioso que hizo de este proyecto le permitió comprobar una grave omisión en él y por ello ha creído un deber elemental suyo salvarla a través de la facultad de observar los proyectos de ley aprobados por el Congreso que le confiere la Constitución Política.

“Es un hecho de pública notoriedad que los importadores de automóviles, radios, pick-up, refrigeradores y otros artefactos, han vendido sus mercaderías a plazos de dos años y hasta de dos años y medio, en letras de alto tipo de interés pagaderas en dólares, pese a que sólo una parte del precio significó gasto en dicha moneda para ellos”.

Y viene la disposición respectiva.

Deseo preguntar al señor Ministro si la disposición que nos ocupa es amplia o si, interpretándola de acuerdo con la declaración oficial de Su Excelencia el Pre-

sidente de la República, sólo se refiere a refrigeradores, automóviles, “picks-ups” y otros artefactos.

Quiero ser bien concreto, porque algunas personas me han consultado al respecto. A quien ha comprado un tractor, una cosechadora o una maquinaria destinada a la producción, ¿se le aplica también esta disposición?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Sin duda alguna, porque éstos son bienes corporales.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Sí, señor Senador.

El señor FREI.—Quiero que haya una declaración explícita del señor Ministro de Hacienda sobre el particular, porque —repito— según la declaración de Su Excelencia, podría creerse que el precepto es restrictivo y sólo se aplicaría a los refrigeradores, automóviles y “pick-ups”.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—La disposición es amplia y abarca, como se desprende de su texto, toda clase de bienes corporales.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Es genérica.

El señor FREI.—Habría sido preferible, entonces, encabezar ese enunciado de elementos mencionando los tractores o las cosechadoras, en vez de los automóviles, a fin de evitar después errores de interpretación.

El señor WACHHOLTZ.—Deseo insistir en que la única situación que quedaría cubierta con la observación del Ejecutivo es el caso de un deudor que deba pagar su obligación en una fecha posterior a aquella en que el importador debe comprar los bonos dólares y siempre que en esa fecha posterior haya subido el tipo de cambio. Debe reunirse un conjunto de circunstancias que no justifican la observación del Ejecutivo. ¿Qué se persigue con ella?

El señor IBÁÑEZ.—Su Señoría acaba de decirlo. Se refiere al caso de que el último comprador tenga el compromiso a un plazo más largo que el importador. Se

pretende con el veto que el último comprador pague su obligación en moneda extranjera al mismo tipo de cambio con que el importador recibirá los pagarés de Tesorería y no se produzca una diferencia de cambio en favor del importador por dicha circunstancia. El señor Senador lo acaba de expresar. En consecuencia, a mi juicio, el veto está muy bien fundado.

El señor WACHHOLTZ.—Existe el grave inconveniente de que, si el importador tiene que pagar su deuda a cinco años plazo y ha vendido un auto a un plazo de año y medio, no le podrán pagar, a pesar de acreditar este hecho, sino que deberá esperar cinco años.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Esa argumentación adolece de un defecto. El último inciso del artículo propuesto por el Ejecutivo resuelve el caso mencionado, pues dice textualmente: "No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los compradores de los bienes a que él se refiere, podrán, en todo caso, pagar sus obligaciones en la forma establecida por el artículo 5º", esto es, al vencimiento del plazo que se les concedió. Cancelerían la deuda al tipo de cambio vigente en ese momento.

El señor WACHHOLTZ.—El señor Ministro está equivocado, porque allí se consigna una facultad y no una obligación del comprador. Se le da una opción. Si quiere, hace uso de ella; en caso contrario, simplemente no paga la deuda.

El señor LETELIER.—¿Qué ventaja obtendría el comprador?

El señor WACHHOLTZ.—La de no pagar mientras no sepa a qué tipo de cambio deberá cancelar su deuda. Esperará el plazo de cinco años, en el ejemplo antes citado.

El señor LETELIER.—En realidad, sería una actitud un tanto extraña, pues, si no se ha producido alteración en el tipo de cambio, el deudor pagará en condiciones favorables. No se comprende, enton-

ces, para qué va a demorar el cumplimiento de su obligación, si con ello ha de hacerlo en términos desventajosos, o sea, cuando el dólar haya aumentado de valor.

El señor WACHHOLTZ.—La situación que anoto se produce cuando el deudor carece de dinero. En tal caso, espera todo el tiempo que quiere. Ese es el error de la observación del Ejecutivo.

El señor CORREA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación...

El señor WACHHOLTZ.—Propongo el rechazo de la primera observación.

El señor CORREA (Presidente).—En votación.

El señor PABLO.—Pido la palabra para fundar mi voto.

Votaré favorablemente la observación del Ejecutivo, pues, aunque puede estimarse que quienes adquirieron bienes corporales se beneficiarán con este plazo, sin causa justificada, ya que el bien adquirido ha aumentado de valor, estimo que tal aumento no guarda proporción con el del dólar. Muchas personas, por ejemplo, han comprado automóviles, sobre la base de la renta que perciben, de modo que, si no se les da la posibilidad consignada en el veto, se verán seriamente afectadas.

Deseo expresar, por otra parte, que no concuerdo con el tono de la declaración del Presidente de la República, divulgada por la prensa, con relación al Congreso Nacional. El Jefe del Estado, frente a este proyecto, debiera estar agradecido del Congreso, principalmente porque él, como Poder Ejecutivo, no tuvo pantalones ni carácter para tomar la iniciativa en esta materia, originada en la política del propio Gobierno y en las medidas adoptadas después del 28 de diciembre. Se valió de parlamentarios, de gente adicta a su causa, para legislar al respecto, y luego ha disparado con el ventilador puesto hacia el

Congreso, acusándolo de no haber sido suficientemente claro respecto de los beneficios que se desea otorgar.

Aunque no he tenido mayor participación en el proyecto, estimo que el Congreso ha trabajado intensamente en su estudio. En justicia, favorece a mucha gente que contrajo compromisos y adquirió bienes, alentada por la seguridad que daba el Gobierno en cuanto a la estabilidad de la moneda.

Reitero que rechazo en forma categórica el tono usado por el Presidente de la República al explicar públicamente su veto. Dirigir un país no es insultar a quienes, sea desde las bancas de la Oposición o del Gobierno, colaboran lealmente cumpliendo un deber ciudadano. Por eso, las declaraciones del Jefe del Estado me parecen inaceptables desde todo punto de vista.

El señor BOSSAY.—Con relación a esta parte del veto, quiero expresar dos órdenes de ideas. En primer lugar, el planteamiento general de él puede ser aceptado — y yo, personalmente, lo aceptaré—, pues es minúsculo frente al problema total. Por otra parte, coincido con las expresiones del Honorable señor Pablo en cuanto a que hay absoluto desacuerdo entre las observaciones del Ejecutivo y las declaraciones conocidas por intermedio de la prensa. Es evidente que el veto es de poca importancia y que de ninguna manera merece el Congreso Nacional el cargo de no haber sido acucioso. Las Comisiones estudiaron el proyecto con proligidad. Aún más, como se desprende de las palabras de los Honorables señores Eduardo Alessandri y Wachholtz, en las disposiciones del texto aprobado por el Congreso, está considerada la situación que plantea el Ejecutivo. En consecuencia, aceptaremos el veto basados en el concepto de que lo que abunda no daña.

Repito: de ninguna manera es justa la declaración del Presidente de la República, y el veto en sí mismo es de poquísima importancia, aun en la parte final, que sus-

tituye la expresión "fletamento", por "transporte".

A mi juicio, se debió abordar otro problema, que ya he planteado al señor Ministro de Hacienda, y respecto del cual el Gobierno debió adoptar las medidas para solucionarlo en el proyecto mismo. Me refiero a los préstamos otorgados por el sector público en moneda corriente, pero con la obligación de ser cancelados en dólares. Aunque parezca absurdo, esos préstamos son de fomento. Fueron concedidos por la CORFO a distintas industrias de Iquique, Concepción, Valparaíso, Santiago, etcétera. Y ahora ocurre que esas entidades industriales, que no recibieron dólares, sino pesos chilenos, deben pagar en dólares a \$ 1.400, y como son operaciones estipuladas a 3, 4 ó 5 años, el dólar deberán pagarlo a \$ 1.600, a \$ 2.000 o quizás a cuánto.

Esta es la peor manera como un Gobierno puede fomentar la producción nacional. Tengo la esperanza de que tanto Su Excelencia el Presidente de la República como el señor Ministro de Hacienda adoptarán alguna medida, ante el Consejo de la Corporación de Fomento, para modificar esa situación.

En realidad, lo único que debiera cambiarse es la tasa del interés, que es muy baja, por tratarse de préstamos comprometidos en dólares. Debería cobrarse el interés bancario, más alto que el fijado en este caso. Pero es absurdo fomentar las actividades productoras mediante créditos cuyo interés será de 40%, 50% ó 60%, al ser pagaderos según el cambio libre bancario.

Por último, a mi juicio no hay ningún peligro en aprobar esta observación, por ser de mínima importancia.

Voto que sí.

El señor AHUMADA.— Voy a fundar el voto.

Adhiero a la protesta y a las expresiones de los Honorables señores Bossay y Pablo.

Desde hace algún tiempo, hemos veni-

do apreciando que Su Excelencia el Presidente de la República, sea en el Mensaje presidencial, sea en los oficios en que transcribe vetos, ataca al Congreso, a fin de justificar, sin duda, errores de su propio Gobierno.

El Senador que habla, muy distante, ideológicamente, del Jefe del Estado, no acepta esta clase de procedimientos, tanto más cuanto que los parlamentarios estamos colaborando en el despacho de muchísimos proyectos.

En vista de las mencionadas expresiones del Primer Mandatario, que corroboran la actitud adoptada por él frente al Congreso en el último Mensaje presidencial, voto en contra del veto.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Votaré favorablemente esta observación, porque sigue las líneas generales, según mi entender, de lo aprobado por el Parlamento.

A mi juicio, frente a las razones manifestadas por los señores Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra, el Congreso ha prestado valiosísimos servicios al país al aprobar el proyecto cuyo veto conocemos en este instante.

En las Comisiones Unidas, el señor Ministro de Hacienda supo encarar el problema y colaboró con profundo interés y acuciosidad con los miembros de aquéllas y los demás señores Senadores que a ellas concurrieron. De manera que cabe dejar constancia, a propósito del veto, del espíritu de cooperación del Parlamento y muy particularmente agradecer a los Senadores que tomaron la iniciativa de patrocinar, con capacidad y preparación, un proyecto de ley que complementó las medidas que, sobre modificaciones de tipo cambiario, se debieron aplicar el 28 de diciembre del año próximo pasado.

El Honorable señor Bossay tiene toda la razón respecto de los préstamos de desarrollo concedidos por entidades estatales, como la Corporación de Fomento de la Producción. Tales préstamos compromie-

tieron en sumas considerables a las industrias del país, para ampliar los equipos, modernizar las instalaciones, etcétera. A ellos debe agregarse el endeudamiento total en que se encuentra la zona sur de Chile, tanto la agricultura como la industria, a raíz de la catástrofe del año 1960.

El Senador que habla presentó indicación para alterar el tipo de interés de esas operaciones. Por desgracia, esa iniciativa no tuvo ambiente en las Comisiones Unidas: se mezcló con otros aspectos, como el pago de las cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda, y no prosperó.

Quiero agregar, como Senador de la Novena Agrupación, que está pagando las consecuencias de esa catástrofe, que una eventual desvalorización de nuestro signo monetario podría llevar a la ruina a la agricultura y a la industria de esa zona, y a miles de particulares.

En cuanto al veto, en realidad no constituye mayor problema, ya que, si bien en ciertos aspectos es útil y beneficioso, atendida la gran envergadura del proyecto, aquél no tiene mayor importancia.

Quiero terminar mis observaciones votando afirmativamente y haciendo presente al señor Ministro de Hacienda, en nombre de la zona que tengo el honor de representar, mi esperanza de que dicho Secretario de Estado, a quien hemos visto cooperar con patriotismo e interés en la solución de los graves problemas derivados de la situación cambiaria nacional, en una próxima oportunidad hará lo posible por modificar el tipo de interés de las obligaciones concertadas con entidades estatales.

El señor IBÁÑEZ.—Votaré favorablemente la observación del Ejecutivo.

Con relación a lo expresado sobre los préstamos de la Corporación de Fomento, debemos de tener una discrepancia de informaciones con nuestro Honorable colega el señor Von Mühlenbrock.

Fui Consejero de esa entidad cuando se acordaron tales préstamos de fomento

en moneda extranjera, y a este propósito quiero reiterar un concepto que ya en otras oportunidades he explicado ante el Senado. Me refiero a la absoluta necesidad de que los préstamos a largo plazo se pacten en moneda reajutable, porque los recursos de que dispone la Corporación de Fomento para ese tipo de inversiones pertenecen al país y, en consecuencia, deben ser devueltos en su integridad, para que la institución pueda seguir cumpliendo sus fines.

A mi juicio, el interés que se cobra es extraordinariamente bajo. Por eso, me llaman la atención las palabras del Honorable señor Von Mühlenbrock. Si mal no recuerdo, se trata de un interés de 2 ó 3% anual. En ello, precisamente, residía el propósito de fomento: en la bajísima tasa de interés y en el largo plazo otorgado para cancelar la deuda.

Estimo, contrariamente a lo aquí expresado, que hay conveniencia nacional en que esos créditos sean reajustables, pues de otra manera la Corporación de Fomento vería progresivamente disminuidos sus capitales y quedaría imposibilitada para cumplir sus altas funciones.

El señor LARRAIN.—Votaremos favorablemente el veto del Ejecutivo, pero deseo declarar que compartimos las opiniones vertidas sobre su escasa importancia. En realidad, él no altera en nada el mecanismo general del proyecto despachado por el Congreso.

Quiero aprovechar la presencia en la Sala del señor Ministro de Hacienda, para aclarar un aspecto del problema.

Ha señalado el señor Ministro que el fundamento del veto radica en el propósito de llegar a un máximo de justicia en cuanto al tipo de cambio en que deben pagarse estas obligaciones.

En nuestra opinión, si el Ejecutivo persigue el propósito de que la deuda se pague al tipo de cambio al cual suscribió los bonos el importador, se incurrirá en una evidente injusticia, pues una cosa es el tipo de cambio al cual se adquirió el

bono, y otra, el precio efectivo que le cuesta al deudor —en este caso, al importador— la adquisición de los bonos. El Honorable Senado sabe que, de acuerdo con el sistema actual, los importadores deben pagar no sólo el valor de los bonos al tipo de cambio bancario, sino, además, los intereses que durante dos años y medio le ha cobrado el vendedor. En otros términos, un importador cancela una obligación no al tipo de 1.053 pesos por dólar, sino a una suma equivalente a 1.300 pesos.

En consecuencia, si se quiere establecer una norma de justicia respecto de las condiciones en que debe pagar sus obligaciones el importador, debe facultarse al Comité Ejecutivo del Banco Central para que adopte las medidas del caso, a fin de que el adquirente de la mercadería pague, además del valor del tipo de cambio, los intereses anticipados que deben cancelar los importadores. Si se interpreta en estos términos la disposición —lo que me parece de absoluta justicia—, se cumple el propósito del Gobierno. En caso contrario, se incurrirá en una nueva injusticia.

Por eso, quiero que el señor Ministro tenga a bien explicar el alcance de la disposición y si esta interpretación es la exacta o no lo es.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Con el mayor gusto, puedo ampliar la aclaración que hice al Honorable señor Wachholtz.

El espíritu de la disposición es producir la equidad, la justicia, y evitar el enriquecimiento indebido. Evidentemente, la situación a que se ha referido el Honorable señor Larraín puede producirse respecto de los deudores bancarios. En estos casos, queda facultado el Comité Ejecutivo del Banco para dictar las medidas que permitan al importador sumar al valor de la deuda el costo de los intereses que ha debido pagar al vendedor.

El señor FREI.—Señor Presidente, me referiré a dos aspectos al fundar mi voto.

El primero de ellos incide en la observación formulada por el Honorable señor Bossay respecto de las deudas contraídas en organismos públicos, y en especial, en la Corporación de Fomento. He preguntado al señor Ministro si quienes han importado mercaderías por intermedio de esas entidades estatales gozarán también de las mismas franquicias y beneficios que se conceden a los importadores particulares, y me ha contestado que sí.

Es importante que ello quede esclarecido, puesto que, de otro modo, quienes han hecho operaciones por medio de los organismos mencionados quedarán en situación de inferioridad con relación a quienes han contratado con particulares.

En las Comisiones de Hacienda y de Economía hice presente lo que vengo diciendo, e inclusive di lectura a una carta que recibí de un ingeniero agrónomo de la Universidad de Chile, a quien no conozco, en la cual me da las siguientes explicaciones:

Adquirió un predio eriazo en alrededor de 20 millones de pesos, suma correspondiente al valor total de su indemnización al retirarse de su empleo, con el fin de trabajar la tierra y producir. Realizó una obra de riego mediante un crédito de la Corporación de Fomento, el cual alcanzaba a más o menos 30 mil dólares. Por los detalles que daba y los planos acompañados, era un canal y un embalse de gran envergadura, en el cual había trabajado por largos años personalmente e invertido todo su trabajo, su tiempo y el dinero que había podido reunir.

Continúa la carta diciendo que ahora, al tener que pagar en dólares del mercado de corredores —pues, como es sabido, es allí donde debe obtener esa moneda—, deberá cubrir su deuda por un monto de más del doble del valor por el cual la había contraído. Ello lo obligaría a entregar el predio, rematarlo o venderlo y, en suma, a perder todo su esfuerzo.

Comprendo que los créditos de la CORFO, como los de la CORVI, deben tener

un reajuste natural con el alza del costo de la vida, para que las instituciones no se descapitalicen; pero no es admisible que las personas que recurren a ellas se expongan a la quiebra en el momento de cumplir sus obligaciones, debido a que en el país funcionan dos monedas: por una parte, ganamos y trabajamos en pesos y, por otra, se obliga a la gente, para poder desempeñar actividades productoras, a contraer deudas en dólares.

En mi opinión, éste es un problema que no podemos soslayar.

En segundo término, quiero referirme a las declaraciones de Su Excelencia el Presidente de la República y al veto.

De las observaciones de los diversos señores Senadores, y en especial, de las formuladas por el Honorable señor Larraín, se desprende que el veto no hace sino reforzar una idea ya contenida en el proyecto.

No critico que se trate de aclarar aún más estos conceptos, si ello es posible, puesto que, en ese terreno, toda aclaración no implica sino reforzar la idea aprobada por el Parlamento. Pero ello no justifica el tono empleado. En mi concepto, no es un simple detalle abordar tal problema, pues declara en forma textual: “el estudio acucioso que hizo de este proyecto le permitió comprobar una grave omisión en él”.

De lo expresado por el Honorable señor Larraín y por los demás señores Senadores, quedó en claro que no hubo tal omisión. Además, la declaración mencionada agrega: “Es un hecho de pública notoriedad...” que con esas disposiciones se está perjudicando a las gentes más modestas.

En realidad, no sé si dicha expresión sea justa, pues los compradores de mercaderías o valores no pertenecen precisamente al núcleo de gente que pudiéramos llamar la más modesta.

No obstante, añade lo siguiente: “Una noción elemental de justicia aconseja, entonces, agregar una disposición por la

cual se establezca que los importadores que se acojan a esta ley deberán cobrar las letras aceptadas por sus compradores a plazo al mismo tipo de cambio al cual ellos hayan hecho la conversión de sus deudas”.

Y, en seguida, declara: “Creo útil destacar que, pese a los violentos ataques hechos al Gobierno y a los partidos a que pertenecen los parlamentarios que propiciaron este proyecto durante la discusión de él en el Congreso, es sensible que dichas críticas no se hayan traducido en beneficios para las personas modestas, a las cuales está llamado a defender el nuevo artículo que propongo”.

En otras palabras, aparecemos legislando en forma indebida, con olvido de la gente modesta y cometiendo graves omisiones.

No me parece que ése deba ser el tono de un veto. Por lo demás, él ha sido planteado en forma injusta: primero, porque no hay tales omisiones; segundo, porque no nos olvidamos de la gente modesta, y, tercero, porque resulta un tanto extraño si se piensa que ese proyecto de ley, como es público y notorio, tuvo su origen en el Ejecutivo y fue presentado por tres señores Senadores por razones circunstanciales. Querría decir, entonces, que tampoco se le ocurrió al Ejecutivo y, por lo tanto, no resulta lógico culparnos de cometer una omisión. En seguida, en la discusión del asunto participaron todos los parlamentarios y los Ministros, los cuales también habrían cometido esa omisión, al igual que los partidos de Gobierno. Sin embargo de todas esas circunstancias, los únicos culpables seríamos quienes atacamos el proyecto.

Por esas razones, resulta desmesurado el alcance del veto del Ejecutivo. Tanto más, si se considera que el país ha demostrado un asombro relativo —es necesario poner énfasis al respecto— frente al hecho increíble de que, durante diez meses, se ha estado discutiendo sobre el valor de la moneda, lo cual creará para

Chile consecuencias inverosímiles. Más allá del problema de si debe devaluarse o no la moneda, está primero la consideración de que no es posible, para un país, pasar debatiendo sobre el valor de su moneda durante un lapso como el indicado. Y no lo está discutiendo el Parlamento, sino el Ejecutivo, los partidos de Gobierno, los organismos cercanos a éste, etcétera.

El proyecto tiende a remediar malamente —porque estamos ajustando una difícil situación— un problema creado, que casi no tenía remedio y que era la consecuencia de una política desafortunada.

Por lo expuesto, el tono del veto, que parece indicar que aquí todos son culpables, menos quienes tienen la responsabilidad, y que hace cargo a la Oposición de un descuido que no existe, me parece, más que exagerado, increíble.

Evidentemente, si a nuestro juicio la disposición propuesta en el veto, que ya existía en cierta manera en el proyecto, tiende a aclarar éste, no por el tono del veto, que no puede ser más inverosímil, vamos a desconocer el hecho de que aquella es conveniente. Por eso, pasando por sobre un matiz, una fórmula y una redacción que considero inaceptables para el Congreso, voto que sí, pues el veto representa lo que ya estaba contenido en el proyecto.

El señor WACHHOLTZ.— Votaré en contra de la observación de Su Excelencia el Presidente de la República, porque, en mi opinión, se va a cometer una grave error al aprobarla.

Desde luego, nos encontraremos con deudas vencidas que no podrán cancelarse, por no saberse a qué tipo de cambio habrá que pagarlas. Esta es una dificultad sería que no debemos introducir en el proyecto ya aprobado. Además, dará motivo a una serie de litigios el establecer si la deuda que tiene el importador corresponde o no al bien que ha vendido. El comprador del bien corporal podrá oponer, en cualquier momento, una excepción,

hasta que se determine si la deuda que él tiene corresponde al bien vendido o no, o sólo a parte de él.

Se introducirá, con ese precepto, una seria perturbación en el proyecto.

Lo único claro que hay en esto es que el Ejecutivo parece tener un calendario de devaluación monetaria, porque sólo en ese caso podría funcionar lo estatuido en su observación, en la cual no se vislumbra sólo una próxima, sino una serie de devaluaciones, hasta el término de la actual Administración.

Por eso, voto que no.

El señor AMUNATEGUI.—Deseando que una vez más no tenga razón el Honorable señor Wachholtz, voto que sí.

—*Se aprueba el veto (21 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 2 pareos).*

El señor SECRETARIO.—La segunda observación incide en el inciso segundo del artículo 5º aprobado por el Congreso, en la cual el Ejecutivo propone sustituir la palabra “fletamento” por “transporte”.

—*Se aprueba, con la misma votación anterior.*

El señor SECRETARIO.—La tercera observación del Ejecutivo incide en el artículo 7º del proyecto del Congreso y propone suprimir la frase final que dice: “pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959”.

—*Se aprueba, con la misma votación anterior.*

El señor CORREA (Presidente).—Terminada la discusión del veto.

Se suspende la sesión con el objeto de que los Comités deliberen acerca de las urgencias calificadas.

—*Se suspendió a las 17.12.*

—*Se reanudó a las 17.46.*

El señor CORREA (Presidente).—Continúa la sesión.

Debo informar a la Sala que la unanimidad de los Comités han adoptado los siguientes acuerdos respecto de las urgencias hechas presentes por el Ejecutivo:

“1.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para reorganizar los servicios de Impuestos Internos, Tesorerías y Aduanas: simple urgencia; discutirlo en general el día miércoles 17, y en particular, el día miércoles 24.

“2.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que consolida deudas de los empleados semifiscales: simple urgencia; discutirlo, en segundo lugar de la tabla, el día martes 9.

3.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reajusta las cuotas de ahorro para la vivienda: discutirlo en particular, en el primer lugar de la tabla, el día martes 9.

4.—Proyecto de ley que destina recursos para la Corporación de la Vivienda: discutirlo en particular, en el primer lugar de la tabla, el día martes 16”.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 17.47.*

—*Se reanudó a las 18.20.*

SEGUNDA HORA

## VI. INCIDENTES.

El señor CORREA (Presidente).—Continúa la sesión.

En el tiempo del Comité Radical, está inscrito el Honorable señor Ahumada.

Tiene la palabra Su Señoría.

## NECESIDAD DE MEJORAR LAS REMUNERACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS.

El señor AHUMADA.—Señor Presidente, el grave proceso económico que sufre el país está afectando a los funciona-

rios del Estado en forma que, indudablemente, se verá acentuada en los próximos seis meses. El hecho de que nuestra moneda se haya desvalorizado en más de un 50 por ciento con relación al valor del dólar y de que este fenómeno haya producido serios efectos en nuestra economía en general, comienza a tener importantes consecuencias de carácter económico en todos los sectores asalariados.

Quiero dejar constancia de que, al referirme hoy día sólo a un importante grupo de los funcionarios del Estado, en nombre del Comité Radical y, en especial, en el mío propio, no quiero significar que le otorguemos preeminencia respecto de otros destacados conglomerados de servidores públicos y particulares, pues el mal que aflige a nuestra nación afecta a todos los asalariados. El alza constante del costo de la vida aqueja a los hogares más modestos en forma verdaderamente cruel, con resultados que no se pueden prever en estos mismos momentos, pues el Gobierno vacila frente a un proceso económico que debería haber resuelto hace más de nueve meses.

Deseo referirme, en forma especial, a los efectos económicos del proceso de desvalorización monetaria en lo relativo a las rentas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

La situación de esos institutos, en lo concerniente al personal de oficiales, suboficiales y tropa, sea en estado activo o pasivo, tiene especial significación para nosotros, en particular para mí, que siento por aquéllos verdadero aprecio, respeto y cariño.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros están pasando por un crítico estado económico, como lo demostraré mediante el estudio de las escalas de sueldos del Ejército, la Marina, la Aviación y de ese Cuerpo. Y como ellos son esencialmente obedientes y no pueden deliberar, carecen de medios para hacerse oír en el Parlamento, lo cual no sucede con los demás servidores

públicos ni con los particulares y los obreros. En consecuencia, sólo al observar los círculos familiares de los miembros de las instituciones armadas puede uno advertir su grave situación.

Por lo general, la inmensa mayoría de los oficiales proviene de la pequeña o mediana burguesía. De ahí que, cuando ellos afrontan cualquier apremio económico, pueden recurrir a su familia o a las entidades de previsión, aun cuando éstas conceden beneficios limitados. En todo caso, los oficiales de las Instituciones Armadas y de Carabineros disponen, a veces, de un apoyo económico familiar que les permite suplir la deficiente remuneración pagada por el Estado.

Pero ¿a quién puede acudir el suboficial, el sargento, el cabo o el soldado, que pertenecen al pueblo, son de extracción proletaria? Ellos, debido a sus escasos recursos y a la falta de fondos para bienestar social en las Fuerzas Armadas y Carabineros, se ven enfrentados a un proceso crónico de hambre, por así decirlo.

Más todavía, cuando en el Ejército existen disposiciones que constituyen verdaderos absurdos para los suboficiales, como aquella que les exige tomar libretas de ahorro en el Banco del Estado, con el fin de que vayan economizando unos pocos pesos, lo que les significa —no diré una estafa, aunque ése sería el verdadero calificativo para los ahorros con respecto al proceso de desvalorización monetaria—, un engaño, porque esos míseros ahorros los hacen a costa de inmensos sacrificios, de falta de comodidades para ellos y su núcleo familiar.

En el caso de muchos oficiales, especialmente los de alta jerarquía, tal situación puede ser amortiguada por medio de operaciones hipotecarias que les facilitan sus institutos de previsión, ya sea la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, lo que les permite por lo menos vivir en casa propia u obtener alguna renta; en cier-

tos casos, se produce el hecho de que el Fisco les proporciona habitación.

Pero éstos son los menos. Nuestra oficialidad, incluso en los altos grados, carece de casa propia. Y sólo cuando, en forma especialísima, van en misiones al extranjero, logran ahorrar algún dinero y pueden así compensar la falta de haberes derivada de la exigüidad de los sueldos que el Estado les paga.

Y esa situación, que es gravísima para los oficiales, los suboficiales y la tropa, tiene igual carácter con respecto a los jubilados de la Defensa Nacional.

Los desahucios de los jubilados de las Fuerzas Armadas se pagan, por lo general, después de uno o dos años de efectuado el retiro y son, además, afectados por la desvalorización monetaria que se produce en ese mismo lapso. En el mejor de los casos, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional otorga un adelanto como parte del desahucio; pero, en tal caso, aunque parezca paradójico, cobra interés por el adelanto de parte del dinero que adeuda y que es del imponente.

Para abrir mejores posibilidades económicas, en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, a estos personales que no tienen horarios de trabajo, ni ganan asignación por sobretiempos o que los compensa de la diversidad de climas en que deben desempeñar sus labores, se recurre permanentemente al llamado sistema de "abrir tiraje a la chimenea", criticado muy a menudo tanto en la Cámara como en el Senado. Mediante esa nefasta práctica, dentro de la alta oficialidad de nuestros institutos armados se produce la pérdida de valores en los momentos precisos en que mejor pueden desempeñar sus funciones, cuando están en la plenitud de su rendimiento y después que el Estado ha consumido ingentes sumas de dinero en prepararlos. Así, nos encontramos con hombres de 45 ó 48 años, con grados de coroneles o de mayores, prematuramente acogidos a jubilación.

Esta situación se agrava más aún res-

pecto de las escalas de sueldos del personal del ejército, marina, aviación y carabineros. En realidad, no varían fundamentalmente; creo que el Cuerpo de Carabineros tiene una mayor proporción que no logra exceder el 10%.

Si tomamos como ejemplo las remuneraciones de los más altos oficiales, comprobaremos casos inconcebibles.

¿Cuál es el mayor sueldo que gana un servidor de las Fuerzas Armadas? Un general director de Carabineros tiene, como sueldo vigente al 1º de julio de 1962, un total de haberes de 574 escudos. Un general subdirector aparece con un total de renta que fluctúa con relación al número de quinquenios, entre 409 y 478 escudos.

En estos totales, se toman en cuenta los quinquenios y asignaciones especiales; no se computan los egresos. A las remuneraciones del personal de Carabineros se descuenta el 0,5 por ciento por aplicación de la ley 14.171; el 5% para desahucio; el 8% para previsión; el 3,5% de impuesto a la renta; el cuarto por ciento para construcción de establecimientos educacionales; y el uno por ciento, para hospital. Estos descuentos disminuyen el total de los haberes.

Para aclarar mi exposición, tomaré los guarismos en su forma más precisa y me referiré a las remuneraciones de los oficiales, desde las más elevadas jerarquías hasta la que podríamos llamar de oficiales de mediana graduación. Los altos oficiales, o sea los generales o coroneles, tienen sueldos que fluctúan entre 574 y 351 escudos. Este es el total de rentas netas que reciben sin ocupar casa fiscal. Los comandantes de regimientos habitan casas fiscales; pero no disfrutan de esa franquicia los oficiales de Carabineros que desempeñan cargos semejantes.

En consecuencia, debemos concluir que el Estado no paga bien a estos hombres que han llegado, después de toda una vida de sacrificios al servicio de la na-

ción, a esos altos cargos, que desempeñan en forma abnegada y patriótica.

Si seguimos analizando el escalafón en los grados de la oficialidad que pudiéramos llamar mediana, veremos que los mayores ganan sueldos que fluctúan, en total de haberes, entre 198 escudos, en el primer nivel, o sea, cuando tiene menos quinquenios, y 203 escudos, cuando reúne el mayor número de ellos; los capitanes, de 171 escudos a 260.

De modo que estos oficiales, en realidad, ganan menos que ciertos trabajadores manuales.

Un obrero técnico de MADECO percibe mucho más que un capitán de ejército. No quiero decir que aquél deba ganar menos. El obrero está o puede estar también insuficientemente remunerado, porque, en verdad, para un técnico especializado, para un tornero, por ejemplo, que tiene un núcleo familiar de cinco o seis hijos, un sueldo de 260 escudos al mes es igualmente inadecuado. Quiero decir que un capitán de ejército, de la armada o de la aviación, con 260 escudos, está muy mal remunerado y, en consecuencia, no puede subsistir él y su núcleo familiar en forma regularmente estable y debe endeudarse o recibir la colaboración de sus parientes.

La escala de la oficialidad menor, o sea, de tenientes y subtenientes, exhibe remuneraciones realmente exiguas. Un subteniente, por ejemplo, gana de 102 a 184 escudos, y un teniente primero, de 154 a 180 escudos.

La verdad es que un teniente no puede contraer matrimonio si sólo dispone de una renta de 180 escudos, a pesar de contar con la edad necesaria para ello, 26 ó 27 años, y no concibo que deba esperar ser mayor o coronel para hacerlo, o bien, recibir ayuda de sus padres o suegros, pues de lo contrario sus condiciones de vida resultan verdaderamente angustiosas.

Las mismas consideraciones deben aplicarse al caso de los suboficiales. Un vice-sargento disfruta de una renta fluctuante entre los E<sup>o</sup> 85 y E<sup>o</sup> 151; los sueldos para los mismos grados en Carabineros son más o menos iguales. Un sargento 2<sup>o</sup>, de E<sup>o</sup> 80 a E<sup>o</sup> 141; un cabo, de E<sup>o</sup> 70 a E<sup>o</sup> 97; un soldado, de E<sup>o</sup> 65 a E<sup>o</sup> 82, y un soldado del ejército percibe E<sup>o</sup> 50.

En mi concepto, tal situación debe ser remediada. El Gobierno debe abocarse a ella —y así lo haré presente por intermedio de mi partido— y mejorar las condiciones en que se debate el personal de Carabineros y de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Vuelvo a insistir en que el personal en retiro está a veces peor. Daré un ejemplo relativo a los descuentos de un general de división jubilado que tuvo la amabilidad de proporcionarme antecedentes.

La renta total de dicho general de división en retiro asciende a E<sup>o</sup> 448,50, a la cual se efectúan las siguientes deducciones:

Imposiciones a la Caja de Pre-	
visión..... ..	E <sup>o</sup> 35.88
Descuento por desahucio..... ..	22.42
Ley N <sup>o</sup> 11.766..... ..	1.12
Ley N <sup>o</sup> 12.856..... ..	2.30
Impuesto a la renta.. . . . .	13.57

En consecuencia, su sueldo fijo queda reducido a E<sup>o</sup> 373.21, o sea, más o menos semejante al de un obrero especializado.

Es necesario remediar esta situación. Las Fuerzas Armadas no pueden deliberar ni expresar sus inquietudes mediante pliegos de peticiones. Pero nosotros, que tenemos la obligación de preocuparnos de la situación de los funcionarios del Estado y que conocemos sus necesidades, debemos hacernos eco de ellas.

Es lo que estoy haciendo, pues son hombres que, abnegada y patrióticamente, sirven al país y que deben recibir del Estado la justa remuneración correspondien-

te a sus estudios, a sus sacrificios y a su abnegación en bien y en defensa de nuestra soberanía nacional.

Solicito, en consecuencia, en nombre del Comité Radical, que se transcriban mis observaciones al Ministro de Defensa Nacional y a Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor ALLENDE.— Pido que se agregue mi nombre al oficio, por las razones que daré después.

El señor CHELEN.— Y el mío también.

— *Se anuncia el envío del oficio, en nombre de los señores Senadores solicitantes y en conformidad con el Reglamento.*

**NECESIDADES EDUCACIONALES, HOSPITALARIAS Y ECONOMICAS DE LAS PROVINCIAS DE O'HIGGINS Y COLCHAGUA.**

El señor AHUMADA.— Deseo referirme también a problemas urgentes de las provincias de O'Higgins y Colchagua.

Ya en muchas oportunidades, he solicitado al Ejecutivo que se resuelvan algunas apremiantes necesidades de las provincias que tengo el alto honor de representar en el Senado, necesidades que afecta a la educación pública, los hospitales, los caminos y el regadío. En otra ocasión, anticipé ideas con respecto a ellas; hoy, las concretaré más extensamente en mi intervención.

La capacidad de los edificios de los liceos de las provincias de O'Higgins y Colchagua no dan abasto a las matrículas que cada año requiere la educación en ese grado de enseñanza.

El Liceo de Hombres de Rancagua se halla en esa situación. En diversas oportunidades he expresado la urgencia de ampliarlo, pues su matrícula ha aumentado en un 30 ó 40 por ciento, en los últimos cinco años. Lo mismo sucede en el Liceo de Niñas de esa ciudad.

La ley N° 12.143 — promovida en la Cámara de Diputados por el Senador que habla y por el Diputado de ese entonces

señor Sebastián Santandreu—, en su artículo 1º ordena a la Corporación de Fomento poner a disposición del Ministerio de Educación, de los fondos provenientes de la ley N° 11.766, la suma de 250 millones de pesos, para invertirla en los establecimientos educacionales de la provincia de O'Higgins: 100 millones para el Liceo de Niñas, 30 millones para la Escuela Industrial, 30 millones para el Instituto Comercial, de Rancagua, y 30 millones para el Liceo Mixto de Rengo. Los efectos de esa ley deben prorrogarse. Con ese fin, los parlamentarios de la zona presentaremos un proyecto de ley para autorizar al Ministerio de Educación en ese sentido y, al mismo tiempo, para aumentar los recursos presupuestarios de los planteles mencionados.

El Liceo de Hombres de Rengo, fundado hace 76 años, funciona actualmente en el edificio construido en 1909. Este debe ampliarse y repararse, pues la capacidad de alumnos de ese entonces no es la misma de hoy, que es de mil. Por eso, se hace insuficiente el local y la capacidad de las salas: son dieciocho, y seis de ellas han sido declaradas insalubres por la autoridad sanitaria.

El liceo no dispone de aposentos para la biblioteca ni para las clases de física y química y carece de un gimnasio adecuado, pues el existente es muy estrecho, antiguo, y sus paredes están en malas condiciones. Carece, asimismo, de local destinado a clases sobre educación para el hogar, asignatura que aparece en el programa del liceo, atendido su carácter de coeducacional. Tampoco tiene sala para taller de trabajos manuales. Y los sextos años, tanto en sus ramos científicos como literarios, deben funcionar en común en una sala. Se hace necesario, por ende, construir más salas para el segundo año "C", el segundo año "D", el tercer año "C" y el cuarto año "C", para el taller de trabajos manuales, para las clases de economía doméstica, para el laboratorio de

física y química y para la habilitación del gimnasio.

El médico sanitario de la ciudad declaró insalubres los servicios higiénicos del liceo, lo cual determinó la paralización de sus actividades. Hace poco, hemos obtenido siete mil escudos para reparar rápidamente, por administración, dichos servicios.

Mis observaciones sobre el liceo de Ren- go son aplicables en el mismo grado al de hombres de San Fernando, donde falta un pabellón de emergencia en que puedan funcionar las preparatorias, pues las salas de que dispone se hallan en tan mal estado que no admiten reparación. Es necesario construir cinco salas, servicios higiénicos y una sala de profesores.

El internado de dicho liceo es muy antiguo; por su mal estado, debería ser demolido totalmente. Es el único que existe entre esa ciudad y Curicó. En consecuencia, es el único para toda una zona agrícola y para una región tan importante como la costera que va de San Fernando a Pichilemu. Allí, ese internado debe absorber también la población escolar de San Vicente de Tagua Tagua y de Santa Cruz, que carecen de liceo. Actualmente, los dormitorios son inadecuados y estrechos. Es necesario construir el pabellón definitivo del internado. Los planos están en el Ministerio de Obras Públicas. El señor Ministro de Educación debería visitar San Fernando y preocuparse más de ese importante servicio público. Lo mismo puedo decir respecto de reparación y habilitación de dormitorios. El mobiliario es insuficiente, porque la población escolar ha crecido en forma desmesurada. Es menester, también, crear los cargos de orientador y de visitadora social. El liceo tiene clínica, pero falta un dentista escolar; faltan dos inspectores y dos auxiliares de casino. La casa del rector está ocupada indebidamente por el arquitecto zonal y no ha sido entregada.

Todas estas observaciones referentes al Liceo de San Fernando son importantísimas, por tratarse de uno de los estable-

cimientos más indispensables de la provincia de Colchagua. Lo mismo cabe decir del *Liceo de Niñas de San Fernando*, el cual carece de un edificio para preparatorias. La Escuela-Hogar le facilitaba su local, pero ésta recuperó el edificio.

Faltan liceos en la zona: *falta uno en Santa Cruz, otro en San Vicente de Tagua Tagua y otro en Chimbarongo*. Hemos estado luchando por que se establezcan esos planteles. Pero desgraciadamente, por mucho que uno se esfuerce, parece que las autoridades, insensibles, a veces, no escucharan en forma adecuada las inquietudes de la opinión pública que se expresan y canalizan por medio de los parlamentarios.

Muy a menudo he sostenido que, si se quisiera disponer de fondos para construir locales escolares, bastaría ordenar el sistema de asignaciones a los colegios particulares. Sin embargo, pocos escuchan nuestras ideas, engeguados por los intereses. No obstante, seguiremos bregando en ese sentido.

Faltan, pues, edificios para los liceos de Santa Cruz y San Vicente de Tagua Tagua. La escuela centralizada de este pueblo sólo mantiene cursos hasta el cuarto año de humanidades: los otros no se pueden realizar por la carencia de laboratorios de física y química. Y aun cuando nos hemos esforzado por conseguir mayores recursos o la destinación a esos fines de los fondos del cobre, las cosas han quedado como están.

Ahora existe el primer año de humanidades en el liceo de Chimbarongo, gracias a nuestros desvelos. Pero ello no es suficiente, pues tanto ese establecimiento, que funciona en el Grupo Escolar, como el de San Vicente, sirven para descongestionar la población escolar de San Fernando.

Asimismo, existen problemas similares en las *Escuelas Industriales de Rancagua y San Fernando*. Por fortuna, la situación de la primera se resolverá mediante su traslado al local de la proyectada indus-

tria FANAERO. Pero, en la actualidad, en su edificio, sus talleres sólo tienen el nombre de tales y se encuentran en permanente peligro de incendio. Sus comedores se llueven; la cocina es de leña; los útiles son anticuados y faltan servicios higiénicos apropiados. Pese a todo, allí se educan 650 alumnos, fuera de 90 alumnos nocturnos.

Para habilitar el edificio que habría ocupado FANAERO, se requieren 220 millones de pesos.

Además, es preciso dotar de locales apropiados al Instituto Comercial de Rancagua y proporcionar, también, local adecuado a la *Escuela Industrial de San Fernando*.

Los problemas de la Escuela Industrial de San Fernando, plantel que consta de más o menos 400 alumnos, de los cuales 200 son internos, consisten especialmente en la falta de talleres convenientes.

Las murallas mismas de la Escuela Industrial están rebanadas y se están cayendo. Ello produce graves trastornos, desde el punto de vista de la seguridad de los niños, y se ha hecho notar muchas veces ante el Ministerio de Educación Pública.

Faltan personales. Está pendiente el nombramiento de seis profesores y de otros funcionarios.

Igualmente, hay carencia de material de enseñanza, en particular, en los departamentos de forja y soldadura, de mecánica industrial, de mecánica agrícola y de mueblería.

En consecuencia, para dar solución a ese estado de cosas, deben proporcionarse a esa escuela mayores materiales, procederse a la construcción de nuevos talleres y dotar a las salas y pabellones de estos últimos de los elementos necesarios para una adecuada enseñanza. La construcción de pabellones de talleres está pendiente desde el año 1958, y lo mismo ocurre en cuanto a los pabellones de clases y servicios administrativos, gimnasio,

bodega de almacenamiento, economato y lavandería.

Los problemas a que nos hemos referido, que afectan a los actuales establecimientos de educación secundaria y de educación especializada en las provincias de O'Higgins y Colchagua, son todavía mayores y más graves en lo relativo a la *enseñanza primaria*. Hay escuelas de primeras letras que funcionan en casas o piezas que a veces proporcionan los fondos, en pésimas condiciones higiénicas. Se trata de locales de adobes, en donde los materiales de enseñanza son insuficientes, donde una pobre y heroica profesora lucha por alfabetizar a determinado grupo de niños, ante la absoluta desidia e incompreensión de las autoridades. ¡Son verdaderamente heroicas nuestras maestras rurales! En el Senado, les rindo un homenaje de aprecio y de admiración por su inmensa y bella labor docente.

En todas partes, el grave problema de la falta de locales escolares ha provocado un proceso de agitación entre los alumnos, reacción absolutamente natural y lógica, pues proviene de la juventud, que por su propia condición es rebelde. Ellos ven la diferencia de tratamiento entre los planteles de enseñanza fiscales y los particulares, y experimentan un proceso de amargura que los hace rebelarse, lo cual agrava cada día más las dificultades.

#### *Problemas hospitalarios.*

Junto a los educacionales, debo referirme a los problemas hospitalarios de la agrupación provincial que represento.

En O'Higgins y Colchagua, existen los hospitales de Rancagua, Rengo, San Vicente, Peumo, San Fernando y Chimbarongo, más algunas casas de socorros en ciertas ciudades capitales.

Desde hace dos años, está paralizada en el hecho la construcción del hospital de Rancagua. Se trata de un bello y moderno edificio, pero que se ejecuta sin la cele-

ridad que debe darse a obras de esta naturaleza. Lo mismo ocurre con el de Graneros, que se incendió hace cinco o seis años.

El hospital de Rengo es viejo. Tiene alrededor de cincuenta años y su construcción es, en consecuencia, a base de adobes.

El de San Vicente no sólo es viejo, sino que está en situación precaria y es inadecuado para prestar servicios asistenciales. El de Peumo es insuficiente.

En cuanto al de San Fernando, es todavía más viejo que el de Rengo. Construido de acuerdo con el antiguo estilo arquitectónico de amplios corredores al cual convergen las piezas, los enfermos deben ser trasladados de la sala de operaciones a sus lechos de reposo en pabellones independientes, y si en este trayecto no contraen neumonía, es sólo porque Dios es muy grande.

Uno mismo comprueba, en cuanto a política asistencial, que no existe un deseo vehemente de ir a la solución de los problemas respectivos con la debida celeridad. Estos marchan más rápidamente que las soluciones propuestas por los gobernantes.

El hospital de Chimbarongo también es viejo e inadecuado. Asimismo, faltan elementos para la casa de socorros de Peralillo. Toda una extensa zona costera, en el límite de las provincias de Colchagua con Santiago, carece de asistencia médica. Falta todo en una extensa región de más o menos treinta a cuarenta kilómetros. Luchamos por que se construya una casa de socorros en Rosario de lo Solís y que se lleve allá un practicante, una matrona y los elementos mínimos de asistencia para esa zona campesina.

Por eso, señor Presidente, reclamo una solución de los problemas relacionados con la asistencia médica en las provincias de O'Higgins y Colchagua. En otra ocasión, y en forma más documentada, volveré sobre estos asuntos.

Los problemas fundamentales a que me he estado refiriendo tienen vinculación

con un aspecto económico que se advierte de manera especial, en O'Higgins y Colchagua. Me refiero a un proceso de depresión económica, principalmente en las grandes ciudades. Tal depresión ha provocado aumento de la cesantía. El Gobierno del señor Ibáñez proyectó el establecimiento de una fábrica productora de tractores en Rancagua. Se ha dado en llamarla CORFIAT, porque la CORFO había celebrado un contrato —no sé si se llegó a perfeccionarlo o sólo hubo un proyecto de contrato— con la FIAT. Pues bien, el Honorable señor Castro y yo, Senadores por las mismas provincias, en una de las leyes últimas despachadas, al tratarse el problema de los puertos libres, formulamos indicación para que, si no se había suscrito el contrato con la FIAT, se pactara con cualquiera firma de tractores y se llegara a establecer, sobre todo en lo tocante a éstos —tan necesarios para la mecanización de la agricultura y la realización de la reforma agraria—, una zona proveedora de dichos elementos en una provincia tan rica y productiva como la de O'Higgins.

Hasta el momento, a pesar de que la ley ha dado plazo de un año para que el Gobierno cumpla ese deseo del Congreso Nacional, nada se ha hecho. El plazo vence el próximo 28 de febrero. En consecuencia, por medio de mis observaciones, pido al Ejecutivo que se cumpla la disposición legal.

La cesantía en Rancagua, Rengo y San Fernando, ciudades industriales y agrícolas, está siendo verdaderamente alarmante. Nuestra juventud no tiene dónde trabajar.

La industria a que me vengo refiriendo puede proyectarse, como he dicho, por ejemplo, hacia una armaduría de automóviles o de tractores,

Podría aprovecharse el edificio ya construido entre Rancagua y Graneros. Daríamos así un empuje a la zona, tanto en cuanto a productividad como a trabajo.

Termino, por ahora, mis observaciones

con respecto a las necesidades de las provincias de O'Higgins y Colchagua. Solicito, en nombre del Comité Radical y en el mío, que se oficie al Ministro de Educación Pública en lo referente a las necesidades escolares de las enseñanzas primaria, secundaria y especializada a que he aludido; al Ministro de Salud Pública, en el orden hospitalario, y al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y a Su Excelencia el Presidente de la República en cuanto al cumplimiento de la ley para instalar una fábrica de automóviles o de tractores en el local construido para la pretendida sociedad CORFIAT.

El señor CORREA (Presidente)—De conformidad con el Reglamento, se enviarán los oficios solicitados, en nombre del señor Senador.

En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Allende.

#### **GESTION FINANCIERA Y ECONOMICA DEL GOBIERNO.**

El señor ALLENDE.—Esta tarde no deseo referirme a lo que reiteradamente los señores Senadores de la Oposición, en especial del FRAP y del Partido Socialista, han expuesto ante el país al analizar la deplorable gestión económica y financiera del Gobierno del Excelentísimo señor Alessandri. Ello me parece innecesario, pues hay una conciencia nacional que juzga y sufre las consecuencias de tal política.

Sólo quiero decir, una vez más, que en forma oportuna dijimos lo que habría de suceder y destacamos lo lamentable de que nuestro país estuviera sometido, de manera implacable, a los designios y normas trazadas por el Fondo Monetario Internacional.

Desde el primer instante, ante el compromiso contraído por medio de una carta antipatriótica y humillante para Chile, firmada por el ex Ministro señor Roberto Vergara, el Senador señor Aniceto Rodríguez y el que habla hicimos un amplio aná-

lisis de lo que significaría para nosotros el sometimiento a una política contraria al interés del país, política que la experiencia de otras naciones ha demostrado como dañina para los que tienen características definidas como países subdesarrollados.

Señor Presidente, esta tarde sólo deseo expresar cuán inexplicable es que el Gobierno aún no haya definido una política en materia cambiaria y cuán inconcebible que, después de lo acaecido el 28 de diciembre, hayamos vivido hasta ahora en la mayor incertidumbre.

Es así como ni importadores, ni exportadores, ni comerciantes, ni industriales, ni agricultores, ni sector alguno están tranquilos ante la decisión de devaluación de nuestra moneda. Todos los días se hacen comentarios y se barajan cifras al respecto, pero la verdad es que el Gobierno todavía no fija un camino ni expresa una determinación.

En la campaña electoral del segundo distrito, los sectores populares dijimos que después de la elección se verían las consecuencias de esta vacilación política y exigimos del Gobierno tomar medidas con la urgencia que el país reclama. Ahora parece que todo está girando alrededor de la asamblea consultiva del Partido Radical. Respetable es este partido, indiscutiblemente; pero lo es más la marcha del país.

Por eso, quiero señalar, con relación a esta falta de política, que se están sucediendo algunas cosas que, sin duda, golpean con extraordinaria violencia el sentir colectivo de la inmensa mayoría de los chilenos. No se trata de emplear expresiones y términos alarmistas, sino sólo de ser objetivo y realista y de reiterar una vez más, con profundo sentido nacional, lo que hemos estado diciendo tantas veces y que resbala por sobre la epidermis de una mayoría del Senado y de un Gobierno indiferente, y más que de un Gobierno, de un régimen, de un sistema.

Muchas veces hemos destacado la tremenda injusticia que implica en Chile la

distribución de la renta nacional. Dijimos aquí, en tantas oportunidades, que en nuestro país un grupo restringido de personas dispone de una alta proporción del ingreso nacional. Agregamos que a esa mala distribución de la riqueza había que sumar otro hecho: los sectores que viven de un sueldo o salario habían visto deteriorado su poder adquisitivo con relación a los sectores empresarios, con la política Klein-Saks, primero, y con la política Vergara-Alessandri, después.

La pastoral de los obispos, que no voy a comentar, dice a este propósito, entre otras cosas, lo siguiente:

“Estudios estadísticos serios, basados en fuentes oficiales, nos dicen, además, que una décima parte de la población chilena recibe cerca de la mitad de la renta nacional, mientras los nueve décimos restantes deben subsistir con la otra mitad. Esto quiere decir que una gran parte de la clase trabajadora no recibe un salario de acuerdo con las normas de la justicia social.

“Esta mala distribución de las riquezas en Chile se paga con la subalimentación del pueblo. Las estadísticas muestran que el trabajador consumió entre 1957 y 1959 la mitad de la carne que consumía entre 1945 y 1947. El consumo de las proteínas y vegetales se sitúa bastante por debajo de lo suficiente y tiende también a decrecer”.

Cuando hacíamos igual afirmación ante el país, nos calificaban de demagogos, agitadores, extremistas o procomunistas. Hoy, los más altos dignatarios de la Iglesia repiten, en ese aspecto, lo que nosotros, durante 10 ó 15 años, hemos sostenido.

Quiero insistir sobre esta materia: Chile es un país subalimentado, en donde la inmensa mayoría de los habitantes no se nutren bien. Tal situación golpea brutalmente la capacidad fisiológica, el desarrollo físico e intelectual de nuestro pueblo. Ello, por cierto, está en relación con la producción, la propiedad de la tierra,

el régimen económico y social, con esta democracia nuestra.

En una población de siete millones y medio de habitantes, que crece en un 2,5 por ciento al año, el 55 por ciento de nuestros compatriotas —alrededor de 4 millones— viven en tal pobreza que carecen de posibilidades de adquirir artículos manufacturados. Gastan sus escasas entradas en una alimentación insuficiente, en un techo miserable y en satisfacer otras necesidades mínimas. El 35 por ciento cuenta con dinero para un consumo apenas mediano, y únicamente el 10 por ciento tiene expectativas de adquirir en el mercado lo que le interesa.

En nuestro país nacen 260 mil niños al año, 35 mil de los cuales (13 por ciento) mueren durante el primer año de vida. El 75 por ciento de esa mortalidad sería evitable. Datos concretos señalan que el 62 por ciento de los niños tienen peso subnormal; el 42 por ciento, presentan anemia por falta de hemoglobina; el 15 por ciento, revelan encías esponjosas y sangrantes, y el 86%, dentadura en pésimas condiciones.

Los requerimientos calóricos exigen una dieta mínima de alrededor de 2.400 calorías y 64 gramos de proteínas por persona. Pues bien, el 27% de los chilenos establecidos en los centros urbanos más importantes no se aproximan a ese mínimo, y el promedio general debe de ser muy deficiente.

Los alimentos definidos como energéticos, es decir, los llamados a suplir el desgaste de los tejidos producido por el trabajo, como el combustible de una caldera, están constituidos por proteínas, sales minerales y vitaminas. En la población chilena, hay un déficit permanente de esos factores. Así, una encuesta del Colegio Médico de Chile revela que, en los medios populares, un 60% de la población no consume huevos; el 20% (ahora, seguramente, mucho más) no to-

ma leche; el 53% no ingiere frutas cítricas; el 25% no come verduras, especialmente en las regiones del norte. Teóricamente, en cambio, un 83% de nuestras gentes comen más pan del necesario; un 59%, más azúcar del conveniente, y un 90%, cereales en exceso.

Esto es lo permanente, lo que caracteriza la alimentación del hombre nuestro. He dicho ya que los índices de mortalidad infantil, en un país que posee una alta natalidad, demuestran que de treinta a treinta y cinco mil niños mueren en el verano por déficit alimenticio o trastornos intestinales.

Pues bien, sobre ese telón de fondo dramático, sobre esa realidad que debiera sacudir la conciencia nacional, interesar a los gobernantes y preocupar responsablemente al Congreso, se están dibujando, con caracteres de extraordinaria gravedad, otros hechos que es indispensable denunciar.

La política del actual Gobierno, llamada de estabilización, se quebró por la incapacidad e irresponsabilidad de los gobernantes. Con un criterio increíble, durante dos años, se gastó mucho más que los ingresos, es decir, la importación fue superior a nuestras exportaciones. Como consecuencia de ello, frente a la carencia de dólares, en forma permanente se ha buscado el remedio de solicitar ayuda al capital extranjero.

No es mi propósito analizar ahora este punto. Deseo recordar tan sólo que en marzo de este año, al parecer —no sé exactamente, pues han venido tantas misiones que pierdo la noción exacta de la fecha precisa de su llegada—, arribó al país una de las más importantes: la misión Goodwin-Moscoso. En aquella oportunidad, después de bombásticos anuncios de prensa, esos señores afirmaron que se entregarían 140 millones de dólares a Chile en el transcurso de este año. Pues bien, en los seis meses transcurridos

desde marzo hasta ahora, han llegado sólo 17 millones 500 mil dólares.

Elio nos conduce a una realidad que hemos destacado en varias ocasiones: la necesidad de un esfuerzo interno, de una política distinta para resolver nuestros problemas, y no mantener la actitud mendicante de quienes viven preocupados única y exclusivamente de la ayuda exterior, la cual, por lo demás, no llega.

Ahora bien, como consecuencia de los anuncios de devaluación monetaria, como expresión de esta indefinición política, el país está viviendo la más tremenda especulación. La gente que aprovechó siempre ya ha sacado del país, según se asevera, más de 80 millones de dólares, los que están depositados en bancos norteamericanos y canadienses.

Ya hemos hablado de las cuantiosas ganancias obtenidas por quienes invirtieron en pagarés-dólares y hemos mencionado lo que significa haber hipotecado al país durante tres o más generaciones. Ahora queremos preocuparnos de lo que está pasando al campesino, al obrero, al empleado, al profesional, al hombre de las Fuerzas Armadas, es decir, a la inmensa mayoría de Chile. Lo anunciamos, señor Presidente: dijimos que se desataría la más brutal especulación y vendría una carrera desenfrenada de alzas, y ello ya se ha producido.

En otras palabras, teniendo como telón de fondo un país donde el 80 por ciento de sus habitantes están subalimentados, se ve una realidad: el daño inferido a los sueldos y salarios por las llamadas políticas Klein-Saks y Alessandri-Vergara.

Ahora, como consecuencia de dichas vacilaciones, del error brutal de este Gobierno, se ha desatado una cadena sin fin de alzas, que agrava en forma extraordinaria la situación de los sectores con entradas fijas, vale decir, de los empleados, obreros, jubilados y montepiados.

Por eso, me ha parecido justa la posición de mi Honorable amigo y colega —como médico y Senador— el señor Hermes Ahumada, al plantear la situación del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Sobre esta materia, quiero decir brevemente algunas palabras, para reencontrar después, en el aspecto general, el hilo un tanto desordenado de mis observaciones. ¿Por qué? Porque los partidos populares representados en esta alta Corporación nos hemos preocupado del problema desde hace tiempo.

Cuando era Ministro de Defensa Nacional don Joaquín Fernández, intervine, en nombre de esos partidos, pedí el envío de un oficio para obtener algunos datos y sugerí un reajuste de las remuneraciones del personal en actividad y jubilado de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia de ello, el Gobierno remitió un proyecto que reemplazó la escala de sueldos de dichas instituciones y modificó la ley 11.824. Con posterioridad, se aprobó el sistema de bonificaciones para el personal carente de casa propia.

Pero el problema de fondo se ha mantenido. Y sobre este personal, como sobre todos los chilenos, pesa la política económica del Gobierno, la vorágine infernal de alzas que se ha desencadenado.

Para nosotros, el problema presenta tres aspectos. Uno se refiere a la estructura, a la organización de las Fuerzas Armadas, respecto de la cual hemos hecho planteamientos con la debida discusión y serenidad, en una reunión ampliada de la Comisión de Defensa. Hemos expuesto nuestro pensamiento, en el sentido de que, a nuestro juicio, es indispensable un reajuste, para hacer funcional a nuestro Ejército, dotarlo de medios en esta hora de perfeccionamiento técnico, impedir que nuestros oficiales se sientan frustrados ante la imposibilidad de desempeñarse de acuerdo con sus responsabilidades profesionales, y señalar la situación de in-

ferioridad en que nos encontramos. Otro aspecto dice relación a la carrera de los hombres de tropa, de los suboficiales, de los oficiales y jefes de las Fuerzas Armadas. Y el último, a los jubilados y montepiados.

Es decir, hemos concebido la necesidad de encarar, en forma orgánica, lo que debe ser una preocupación del Ejecutivo y del Parlamento respecto de los institutos armados del país y del Cuerpo de Carabineros.

Por eso, reafirmo lo dicho por nuestro colega el Honorable señor Ahumada y lo vinculo con la realidad de las remuneraciones de los empleados, de los trabajadores, de los campesinos, es decir, de todos los que viven de un sueldo o salario.

¿Por qué, señor Presidente? Porque, sin duda, quíerese o no, el hecho es que ya se ha producido pánico en el país y se han desatado sin control las alzas de los precios de la inmensa mayoría de los productos.

Se dice que el Gobierno procederá a una devaluación, la cual, aun en el caso de no aceptarse las condiciones que el Fondo Monetario Internacional ha exigido, alcanzará por lo menos a un 33%, y que están en estudio proyectos de reajustes que significarán tan sólo un 12 ó 15%.

Durante seis años o más se ha ido cercenando el poder adquisitivo de los que viven de un sueldo o salario, vistan uniforme u "over-all", trabajen en la tierra o en la Universidad. No hay capa social que no sufra el impacto de una política de brutal injusticia y de absoluta incapacidad.

Ahora estamos presenciando un hecho que demuestra, en forma elocuentísima, la tremenda estulticia y la incapacidad de nuestra Administración. ¡Ni siquiera se fiscalizan los precios, ni siquiera se hace un inventario de los "stocks"! Ahí están gran parte de los empresarios sin lanzar sus mercaderías, sin duda alguna, en espera del alza del dólar, para marcar los

nuevos precios, en circunstancias de que compraron a otros muy inferiores.

Tengo aquí una lista de ellos. No es habitual que en el Senado se den estos detalles, pero a veces debe hacerse, porque la gran mayoría de nuestra gente es modesta, humilde, vive de su trabajo; son personas que ayer comieron mal y hoy están comiendo peor.

Las dueñas de casa deben pagar \$ 830

por el kilogramo de cazuela, \$ 1.660 por el de lomo y \$ 1.460 por el de asado.

De inmediato ha venido el alza del pan. Los panificadores solicitaron un mayor precio. Se les ofreció \$ 220 por el kilogramo, que costaba antes \$ 175. Los panaderos exigen más, y en la práctica el pan se está vendiendo a \$ 300 el kilogramo.

Los alimentos infantiles han experimentado un alza que puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<i>Artículo</i>	<i>Precio anterior</i>	<i>Precio actual</i>
Alimento Milo (para guaguas)	\$ 1.636, tarro	\$ 2.030,1
Leche condensada	\$ 227,80	\$ 257,80
Leche "Nido"	\$ 2.637, tarro	\$ 3.391,67
Azúcar	\$ 200, kg.	\$ 212,50

La mantequilla ha experimentado un alza de 47%. Los fideos subirán en un promedio de 6%. En resumen, todos los alimentos esenciales, absolutamente todos, han experimentado un alza vertiginosa.

A ello debe agregarse la de la locomoción, que ya es un hecho y que indudablemente pesará más sobre el exiguo presupuesto de la inmensa mayoría de los chilenos.

¿Qué medidas se adoptarán ante estos hechos? ¿Se perseverará en la política de reajustes microscópicos, enanos, de brutal injusticia? ¿Se continuará especulando con la paciencia infinita de los chilenos?

Si esto pasa con la gente que trabaja —repito—, vista uniforme o no, ¿cuál es la situación de miles de compatriotas que están jubilados o de cientos de miles de montepiados? Ahí está en la Cámara de Diputados una iniciativa —creo que en su primer trámite constitucional— sobre reajuste de pensiones y jubilaciones. Recuerdo haber leído durante meses una in-

tenso propaganda en los diarios, por la cual se anunciaba que el Gobierno, por intermedio del Ministro señor Gálvez, buscaría financiamiento a dicho proyecto; pero tal iniciativa de parlamentarios de los partidos populares no será incluida en la convocatoria, y si lo es, se pedirá urgencia para los otros asuntos, de suerte que muy probablemente quedará postergada su consideración.

Mientras tanto, hay cientos y miles de chilenos que viven en un estado de miseria humillante y cuya tragedia es indescriptible. Por iniciativa de parlamentarios populares, precisamente de la compañera Julieta Campusano, en la Cámara de Diputados se presentó un proyecto que reajusta las pensiones de los imponentes del Seguro Social; por iniciativa de los parlamentarios del FRAP se formalizó también otro proyecto, expuesto por el Diputado Foncea, para modificar las exigencias del reglamento con relación a la densidad de imposiciones, a fin de que cientos de nuestros ancianos y trabajadores pudieran disfrutar de una pensión, y,

por mi propia iniciativa aquí en el Senado, sometí un proyecto de ley destinado a condonar las deudas que tenían los pensionados con la Caja de Accidentes del Trabajo. Por desgracia, esas iniciativas legales no fueron despachadas por el Congreso, y me temo que no serán siquiera incluidas en la actual legislatura. Pero quiero repetir algunas cifras, para que se aprecie que no estamos exagerando y que el drama que soportan las clases asalariadas debe preocupar a los Poderes Públicos.

En el Servicio de Seguro Social hay, aproximadamente, 35 mil pensionados, cuya pensión mínima tiene un promedio de 29,82 escudos, la de invalidez y vejez; de E<sup>o</sup> 14,90, la de viudez; de E<sup>o</sup> 5,29, la de orfandad; y la asignación por hijo tiene un mínimo de 3,33 escudos.

Es decir, hay 135 mil pensionados, gente que dedicó toda su vida a un trabajo rutinario y pesado, creó riqueza, tuvo malos salarios, vivió en habitaciones insalubres y sufrió el drama y la inquietud de tener hijos carentes de los medios indispensables con que ir a la escuela, ni menos escuelas donde ir, y que ahora han llegado a la vejez con estas pensiones míserimas, las cuales han alcanzado siquiera la baja proporción que conocemos gracias a los esfuerzos nuestros, pues eran mucho más bajas todavía.

He destacado, como símbolo de la frialdad brutal de este Gobierno, el hecho de que en la legislatura anterior fuera vetada una iniciativa nuestra que significaba un reajuste de las pensiones.

He señalado, asimismo, que la única ley que beneficia a la madre y al niño chilenos tuvo origen en estos bancos: la que paga asignación familiar a la mujer chilena, casada o soltera, desde el sexto mes de embarazo. Junto con el Honorable señor Aniceto Rodríguez, patrociné una enmienda de dicha ley, a fin de pagar la asignación desde el quinto mes. Despachada esa modificación por unanimidad, fue ob-

servada por el Ejecutivo. Pero ese veto fue tan increíblemente injusto que, en aquella oportunidad, contamos con los votos necesarios para rechazarlo. El proyecto a que me refiero era una iniciativa del Congreso, nuestra, de los parlamentarios del FRAP, e involucraba un profundo contenido humano.

He dicho que la idea de los parlamentarios populares destinada a un reajuste de pensiones pende todavía del Congreso. En consecuencia, pido que se oficie al Ministro de Salud Pública o al del Interior para que ella sea incluida en la actual legislatura extraordinaria.

En el oficio respectivo debe solicitarse, además, la inclusión de aquel proyecto que altera las disposiciones legales vigentes relativas al derecho a pensión de vejez, que permitirá a 25 mil o más trabajadores acogerse a este beneficio, del cual carecen en la actualidad; como igualmente, la de esa otra iniciativa, que he comentado y que tiene por objeto condonar las deudas de los pensionados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

El señor CORREA (Presidente).—De acuerdo con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

El señor AHUMADA.—También en nombre del Comité Radical, señor Presidente.

El señor CORVALAN (don Luis).—Y del Comité Comunista, señor Presidente.

El señor CORREA (Presidente).—Se procederá en la forma indicada por los señores Senadores.

El señor ALLENDE.—Es decir, he querido emplear estos minutos no para hacer una intervención extensa o reiterar nuestro planteamiento en sus grandes líneas, sino que he pretendido, más bien, golpear con cifras, que no pueden ser desmentidas, en la conciencia del Gobierno.

Mi intención no es otra que lograr que el Gobierno se preocupe de lo que está ocurriendo en Chile en este instante; que se-

pa que, además de cesantía, hay hambre, y ésta es mala consejera.

En Chile, en este momento, hay hambre en capas sociales diversas. No se trata sólo del campesino y del obrero. Hay sectores de empleados que con sus sueldos no alcanzan a satisfacer las exigencias mínimas que la vida tiene para ellos y sus familias. La situación económica ha llegado a tales desniveles que aun los médicos, que no son los que están peor en nuestra sociedad, primero renunciaron en masa, luego amenazaron con huelgas y, con posterioridad, declararon un paro a fin de obtener un reajuste de sus rentas mediante la modificación de la ley del Estatuto del Médico Funcionario.

Ya lo manifestó el Honorable señor Ahumada y también lo dijimos nosotros en otras oportunidades: las Fuerzas Armadas no pueden deliberar, ni expresar sus inquietudes, ni manifestar sus padecimientos, pero el país lo sabe.

En resumen, en la actualidad los sueldos y salarios son exigüos. Eran bajos y, con esta ola de alzas, es indiscutible que la situación de miles de chilenos será mucho más grave. No obstante, el Gobierno continúa impasible y sin definirse.

Me parece que no existe en la historia un hecho de tal magnitud, pues hace nueve meses que el país espera anhelante cuál será el cambio de la relación del valor de nuestra moneda con el dólar.

Poseo antecedentes para afirmar que, cuando otros países alteraron su paridad cambiaria, ello se hizo en horas. Sin embargo, aquí todavía no se sabe nada concreto al respecto.

Se agrega que, para satisfacer al Partido Radical, la devaluación se hará en forma gradual, progresiva; primero, un porcentaje determinado. Pues bien, ya se produjeron las alzas y los sueldos y salarios quedaron exageradamente bajos.

Si imaginamos que se procederá a la devaluación en forma gradual, no hay duda de que vendrán nuevas alzas. La ver-

dad es que no se han fiscalizado los precios; no hay indicios de fiscalización; tampoco se han hecho los inventarios de las existencias compradas a precios inferiores; es decir, seguiremos en una cadena continuada de devaluaciones y alzas, o sea, en un proceso inflacionista acelerado.

Nosotros agotamos nuestros argumentos para demostrar que ésta es una política suicida; que un país no tiene por qué someterse a los dictados, la presión y hasta la amenaza del Fondo Monetario Internacional. Señalamos que la devaluación de la moneda beneficiaría de manera fundamental a las grandes empresas exportadoras, en particular las del cobre, el salitre y el hierro. También expresamos que los productores nacionales que exportan constituyen un porcentaje reducido y, al efectuarse la desvalorización, se perjudicará a todo el país.

Qué fácil sería, en cambio, bonificar las exportaciones que no pueden hacerse al tipo actual. Creo que con 40 millones de escudos podrían bonificarse los sectores de la minería, de la industria y de determinados productos agropecuarios. Pero no. Hay que ir a la devaluación; que el país entero sufra el impacto; que ganen más aquellos que siempre han ganado, y entregar utilidades en exceso a las grandes empresas del cobre, que tienen una productividad catorce veces superior a la de cualquiera industria nuestra.

Es decir, no hay una explicación. Pero, si no la hay para esto que todo el país está viendo, mucho menos puede haberla para la falta de responsabilidad de los gobernantes, que ni siquiera se deciden. Pues bien, si ellos están convencidos que la devaluación es el camino justo, ¿por qué no la han hecho? ¿De qué dudan? ¿Por qué titubean? ¿Por qué permiten que continúe esta anarquía brutal?

Chile no tiene Gobierno; es un país a la deriva.

No quiero decir nada en contra del Presidente de la República. El debe de ser

el más amargado ciudadano de Chile ante su propia conciencia, pues debe darse cuenta de que ha fracasado, como también del fracaso de sus colaboradores y de este sistema. El ha de comprender que éste es un país paralizado, detenido; que aquí se están aprovechando los agiotista; que en Chile hay hambre.

Frente a tales hechos, ¿qué pueden hacer los partidos populares? Somos minoría. Hablamos frente al Senado, a veces lleno, otras desierto, como ahora, con la misma pasión nacional, con la misma preocupación de chileno, con la misma ansia de evitar hechos que en la vida de los pueblos no siempre pueden atajarse ni con leyes represivas, ni con amenazas, ni aun con la fuerza. Chile está viviendo uno de esos momentos. Un minuto de angustia colectiva. Está de por medio el futuro del país. Es nuestra raza, es el hombre de Chile, es la mujer de Chile, son los niños chilenos, es el futuro colectivo el que está en peligro. Frente a ello, ¿qué cabe? Alzar nuestra voz, señalar la realidad, reclamar una definición, pedir que el Gobierno trace una política. Sabemos que no vamos a ser oídos. Cumplimos con nuestra conciencia. Con serenidad y firmeza, llamamos al Gobierno a que mire la realidad nacional, a que comprenda lo que está pasando en nuestro país, a que no esté ausente y lejano, a que no se dé este espectáculo de un país sin directiva. Allí está el Ministro de Hacienda: tres meses interino. Nadie sabe si continuará en su cargo o se irá. El señor Mackenna es, además, presidente del Banco Central. No puede desempeñar sus funciones en esa institución, la cual está seis meses acéfala, y los cargos fundamentales, como gerente y subgerente, por ejemplo, se desempeñan en forma interina. ¡Cuántos meses hace que no se nombran gobernadores e intendentes en la mayoría de las provincias! Y ahí estamos. Es decir, no hay dirección política ni económica, y, como con-

secuencia de ello, existe un tremendo drama social.

Desde estos bancos, con fe en el pueblo, con entera confianza en las maravillosas reservas del hombre de Chile, me dirijo al Gobierno, ya no como opositor implacable, sino como chileno, como padre de familia, para decirle que no pueden seguir ocurriendo estas cosas; para que el señor Alessandri oiga la voz, serena, pero firme, de quienes desean evitar que el polvorín de la injusticia estalle agravando más y más nuestra situación, y para que, además, no se agregue la irresponsabilidad política frente a la económica.

Quienes pertenecemos a los sectores populares tenemos una alta concepción de lo que es actuar en la vida pública. A lo largo de todos los años de nuestra existencia, como representantes de los partidos del pueblo, hemos utilizado limpiamente los cauces legales, planteado nuestros puntos de vista y combatido con nuestros enemigos, los sectores plutocráticos, totalitarios y monopolistas de Chile. Hemos estado de manera implacable en contra de los gobiernos de Derecha. Pero, al mismo tiempo, hemos señalado lo que es la realidad de Chile, lo que es indispensable hacer para superar su etapa de país subdesarrollado. Y hemos indicado soluciones para sacarlo del marasmo en que se encuentra. No hay ningún partido, ni el Conservador, Liberal o el Radical, que haya auspiciado más iniciativas legales que las que han nacido de estas bancas. Los emplazo a comparar el trabajo parlamentario de los partidos que en la actualidad son mayoría con el realizado por las fuerzas populares.

Pero estamos viviendo todavía la amenaza de la ruptura de los cauces tradicionales de nuestras luchas cívicas por parte de los sectores de la oligarquía, con la tolerancia del Gobierno. Denuncio lo que ha revelado la prensa popular, lo que han señalado nuestros partidos: está organiza-

da la más tremenda campaña en contra del movimiento popular. El viejo, absurdo y torpe fantasma del anticomunismo se ha levantado otra vez. Santiago está plagado de cientos de miles de folletos sin pie de imprenta. Ese es un contrabando que no ha podido entrar sin la anuencia de las autoridades, ni su distribución se ha podido hacer a espaldas del Gobierno. Circula un millón de folletos. Señoritas y señoras, que han abandonado las horas dedicadas a la "canasta", recorren el barrio alto encuestando a sus habitantes, casa por casa, preguntándoles si son partidarios del comunismo, de Cuba y del movimiento popular. Se está pidiendo una cuota de dos o tres escudos por cada casa que enlistan. Se está sembrando la cizaña. Las "guardias blancas" están organizadas; hacen ejercicios e, inclusive, se está amparando la estructuración de partidos de corte fascista. Es decir, todos los recursos utilizados por los grupos y castas sociales en descrédito, en bancarrota, que no tienen la entereza de defender sus puntos de vista, de enarbolar sus banderas, y que deben aferrarse y apro-

piarse de lo que hemos sostenido a lo largo de años de contemplar el espectáculo brutal de nuestra sociedad.

Queremos una lucha cívica dentro de la responsabilidad con que siempre la hemos dado.

Advertimos que no somos nosotros, sino ellos, la oligarquía, los partidos de Derecha, con la tolerancia del Gobierno, quienes están sembrando el camino con la quiebra de la convivencia democrática en Chile.

Frente a lo primero, quiero denunciar que, a la incapacidad del Gobierno, se ha agregado esta tolerancia política que observa el país. Por nuestra parte, seguiremos caminando con nuestra superior responsabilidad de hombres que quieren a Chile por sobre todas las cosas.

He dicho.

El señor CORREA (Presidente).—Ha terminado el tiempo del Comité Socialista.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.48.*

*Alfonso G. Huidobro S.*  
Jefe de la Redacción.

## ANEXOS

### ACTAS APROBADAS

SESION 48ª, EN 11 DE SEPTIEMBRE DE 1962

#### Ordinaria

Presidencia de los señores Torres Cereceda (don Isauro) y Correa (don Ulises).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna; de Obras Públicas, don Ernesto Pinto; de Salud Pública, don Benjamín Cid; de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Luis Escobar y de Minería, don Joaquín Prieto Concha.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los señores Federico Walker Letelier y Luis Valencia Avaria, Prosecretario y Secretario Jefe de Comisiones, respectivamente.

---

#### ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, de 22 de agosto ppdo. y 39ª, especial, de 23 del mismo mes, de 16 a 18 horas, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 40ª, 41ª y 42ª, especiales, de 28, 29 y 30 del mes ppdo., de 16 a 21 horas, de 16 a 19 horas y de 16 a 18 horas, respectivamente; 43ª, ordinaria, de 4 de septiembre en curso; 44ª, especial, de 5 del presente, de 11 a 13 horas; 45ª, ordinaria, de la misma fecha anterior; 46ª, especial, de 6 del actual, de 11 a 13 horas, y 47ª, especial, de la misma fecha anterior, de 16 a 19 horas, en sus partes pública y secreta, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

#### CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

#### Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a unidades de la Armada de Estados Unidos de Norteamérica para que realicen ejercicios navales en aguas chilenas, con unidades de la Armada Nacional.

—*Queda para segunda discusión la calificación de la urgencia.*

2) El que aumenta la planta del Cuerpo de Carabineros de Chile.

—*Se califica de "simple" la urgencia. Se manda archivar el documento.*

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío (EM. A.), señor Raúl del Solar Grove.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional:*

### Oficios

Once de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que señala, el proyecto de ley que crea el Liceo Científico de Chile.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, informado por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, que eleva el monto del empréstito que podrá contratar la Municipalidad de Los Andes, en conformidad a las leyes N<sup>os</sup> 10.134 y 12.957.

—*Quedan para tabla.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien adoptar los acuerdos que indica, respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley que se señalan a continuación:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Lampa para contratar empréstitos.

—*Pasa la Comisión de Gobierno.*

2) El que concede recursos al Departamento de Deportes del Estado.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con los cinco siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que crea un Fondo de Revalorización de Pensiones del sector público y de las que paga el Departamento de Periodistas, Fotógrafos e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

2) El que autoriza a la Municipalidad de Pumanque para contratar empréstitos.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que libera de derechos la internación de elementos destinados al Departamento de Deportes del Estado y a las instituciones religiosas que indica.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

4) El que concede los derechos que señala, a los propietarios afecta-

dos por expropiaciones con motivo de la construcción del embalse "La Paloma", en Ovalle.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

5) El que concede derecho a percibir un anticipo, mientras tramiten su jubilación, a los imponentes del Servicio de Seguro Social.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el décimo comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Tomé para invertir el remanente de un impuesto en la adquisición de vehículos motorizados, destinados al Servicio de Aseo de esa ciudad.

—*Se manda comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.*

Con el último comunica los acuerdos que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto del proyecto de ley que modifica el DFL. Nº 72, de 1960, sobre plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se manda archivarlo.*

Dos del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las siguientes peticiones, de los señores Senadores que se indican:

1) Del Honorable Senador señor Gómez, sobre proyectos de riego de la región de San Pedro de Atacama;

2) Del Honorable Senador señor Rodríguez, sobre la solución de diversos problemas de la provincia de Osorno.

Uno del señor Ministro de Salud Pública con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Ahumada, sobre los trabajos de construcción de los hospitales de Rancagua y Graneros.

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, referente a observaciones formuladas por el Honorable Senador señor González Madariaga, sobre incumplimiento de las leyes sociales que benefician a los obreros agrícolas, en la comuna de Melipilla.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

### Informes

Cuatro de la Comisión de Gobierno recaídos en las siguientes materias:

1) Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos;

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara feriado el día 17 de Septiembre próximo;

3) Proposición para enviar al Archivo, diversos proyectos de ley iniciados en Mensajes y Mociones, y

4) Proposición para enviar al Archivo, diversos proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

Cuatro de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, en que solicita el acuerdo constitucional necesario para designar en los cargos diplomáticos que señalan, a las siguientes personas:

1) Don Camilo Riccio Fosatti, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de El Salvador;

2) Don Roberto Suárez Barros, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Filipinas;

3) Don Manuel Trucco Gaete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante de Chile ante la Organización de los Estados Americanos, y

4) Don Ricardo Yrarrázaval Rojas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de España.

Siete de la Comisión de Educación Pública recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley iniciado en moción del Honorable señor Letelier, que concede a los profesores universitarios titulares el derecho de desempeñar en propiedad las cátedras de su especialidad, en las demás ramas de la enseñanza;

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que declara aplicable la Ley N° 12.446, a la Sección Profesional de la Fundación Domingo Matte Mesías, de Puente Alto;

3) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que da nuevas denominaciones al Liceo de Limache y a la Escuela Superior N° 13, de Mujeres, de Teno;

4) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que denomina "Osmán Pérez Freire", a la Escuela Superior N° 17, de Rancagua;

5) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que denomina "Inés Gallardo Alvarado", a la Escuela N° 11, de Llanquihue;

6) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Enríquez, que modifica las disposiciones legales que señala sobre capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción;

7) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la construcción de los edificios del Liceo "Guillermo Rivera Cotapos" y del Liceo de Niñas, de Viña del Mar.

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la realización de ejercicios navales combinados de unidades chilenas, norteamericanas y peruanas, en aguas territoriales de nuestro país;

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley N° 14.614, sobre goce del sueldo del grado superior por el personal de las Fuerzas Armadas;

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Pablo, que aclara el artículo 1° de la Ley N° 14.603, sobre reposición de quinquenios a determinado personal de las Fuerzas Armadas.

Dos de la Comisión de Obras Públicas recaídos en las siguientes iniciativas de ley:

1) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en Angol, con motivo del primer centenario de su fundación;

2) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Salomón Corbalán, sobre instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en la provincia de O'Higgins.

Dos de la Comisión de Salud Pública recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de un predio ubicado en Puerto Montt;

2) El que destina fondos para la construcción de un hospital en Calama y de casas de socorro, en las localidades que señala.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que considera como voluntarios, para los efectos legales que indica, a los cuartereros de Cuerpos de Bomberos.

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el siguiente proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza la transferencia de un predio ubicado en Puerto Montt al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—*Quedan para tabla.*

#### Mociones

Una del Honorable Senador señor González Madariaga, que aclara el artículo 6º de la Ley Nº 14.821, sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación, para el año en curso.

—*Pasa a la Honorable Cámara de Diputados donde constitucionalmente debe tener origen.*

Una del Honorable Senador señor Barrueto, con la cual **inicia un** proyecto de ley que prorroga la vigencia de decretos supremos que autorizaron a particulares para explotar maderas en bosques fiscales.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre, Bossay, Curti y Tarud, con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a don Carlos Alberto Martínez Martínez.

Una del Honorable Senador señor Jaramillo, con la cual **inicia un** proyecto de ley que beneficia a don Alfredo Olivarez Alvarez.

Una del Honorable Senador señor Zepeda, con la cual **inicia un** proyecto de ley que beneficia a don Víctor del Fierro Herrera.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

#### Invitación

Una del Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez, en que invita a los señores Senadores al Te-Deum que se oficiará en la Iglesia Catedral, el martes 18 del presente, a las 11,30 horas, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional.

—*Se manda comunicar a los señores Senadores.*

## Presentaciones

Una de la Asociación de Empresas de Servicio Público en la que formula diversas consideraciones en relación con el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos.

Otra del Colegio Médico de Chile, que incide en el proyecto que modifica la Ley N° 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario, pendiente en esta Corporación.

—*Se manda agregarlos a sus antecedentes.*

---

A indicación del señor Contreras (don Carlos), formulada en su calidad de Comité Comunista, queda para segunda discusión la calificación de la urgencia hecha presente por el Ejecutivo para el despacho del proyecto de ley que autoriza a unidades de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de Norteamérica y del Perú, para realizar ejercicios navales, en aguas chilenas, con barcos de la Armada Nacional.

---

El señor Contreras (don Víctor) expresa que en la sesión anterior se acordó enviar al archivo el proyecto de ley sobre condonación de impuesto territorial agrícola a los habitantes de Atacama y Coquimbo, por estar incluida esta materia en la iniciativa que modifica el Estatuto del Médico Funcionario, según explicaba el respectivo informe; pero que ese proyecto sólo consideró los departamentos de La Serena y Elqui y dejó al margen de los beneficios al resto de los departamentos de la provincia de Coquimbo e integra a la de Atacama, razones por las cuales solicita el desarchivo del proyecto en referencia.

Sobre esta misma materia, interviene también el señor Zepeda.

---

El señor Corbalán (don Salomón) solicita tratar en los últimos diez minutos del Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley sobre préstamos a los habitantes de O'Higgins y Atacama para obras de alcantarillado.

El señor Correa expresa que esa iniciativa podría incluirse en la tabla de la sesión especial del día de mañana.

---

El señor González Madariaga solicita enviar a la Honorable Cámara de Diputados, donde constitucionalmente debe tener su origen, el proyecto de ley, iniciado en moción de Su Señoría, que modifica la Ley N° 14.821, sobre Presupuestos de la Nación, en lo relativo a las zonas de Chaitén y Palena.

---

El señor Barrueto pide se exima del trámite de Comisión de Hacienda el proyecto de ley que aumenta la planta del personal de Carabineros de Chile, y que se considere la posibilidad de tratar en el Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley que destina fondos para obras en Angol, con motivo del centenario de dicha ciudad.

El señor Presidente solicita el asentimiento de los Comités para la omisión del trámite de Comisión referido, y no se produce acuerdo.

---

El señor Ibáñez manifiesta su extrañeza ante las reuniones que han estado realizando los pensionados del Servicio de Seguro Social en el atrio del Senado y solicita que la Comisión de Policía Interior adopte las medidas del caso para impedir las.

Con este motivo, se origina un breve debate en el que participan los señores Allende, Tomic y Ahumada.

---

El señor Allende solicita que, al final del Orden del Día de esta sesión, se trate el proyecto de ley sobre condonación de deudas a imponentes de la Caja de Accidentes del Trabajo.

---

A indicación del señor Tomic, unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla de la sesión especial de mañana miércoles, el proyecto de ley sobre autorización a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos.

---

El señor Presidente da cuenta, enseguida, de los siguientes acuerdos adoptados en reunión de Comités:

1º—Suprimir la hora de Incidentes de las sesiones de hoy y mañana (miércoles);

2º—Prorrogar las sesiones ordinarias de los mismos días hasta las 20.

3º—Discutir en la tabla de la sesión de hoy, en primer término, el proyecto sobre Estatuto del Médico Funcionario, en cuarto trámite constitucional;

4º—Votar en general, sin debate, el proyecto que concede recursos a la CORVI;

5º—Considerar en tercer lugar el proyecto sobre planta y remuneraciones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

6º—En seguida pasar al último lugar de la tabla el proyecto sobre Pesca;

7º—Celebrar una sesión especial mañana (miércoles), de 11 a 13, en la que se considerarían los proyectos incluidos en la tabla de la se-

sión de hoy, a contar desde el N° 7 en adelante, y los que figuran en la cuenta de hoy y que queden en estado de tabla.

8º—En la sesión ordinaria de mañana (miércoles) discutir, en primer trámite constitucional, el proyecto que reajusta las cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda, y, en segundo término, el proyecto sobre monopolios. Enseguida, constituir la Sala en sesión secreta, a las seis de la tarde, para tratar mensajes de nombramientos diplomáticos;

9º—Por último, eximir del trámite de Comisión el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Purranque para contratar empréstitos, y el que autoriza la transferencia de un inmueble a la población Quinta de La Serena”.

En relación con estos acuerdos, usan de la palabra los señores Quinteros, Correa, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic y Allende.

### ORDEN DEL DIA

Por acuerdo de los Comités, y mientras llega a la Sala el segundo informe recaído en el proyecto que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se resuelve tratar de inmediato el

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto de ley, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

#### Artículo 1º

##### Nº 2

a) La que tiene por objeto reemplazar en el inciso segundo del artículo 2º que se sustituye, el guarismo “60” por “90”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

b) La que consiste en agregar como inciso tercero, nuevo, del mismo artículo, el siguiente:

“Los servicios públicos o los empleadores particulares que se rigen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo.”

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Letelier.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

c) La que tiene por objeto consultar la frase “los hospitales” entre las palabras “Fuerzas Armadas” y “del Cuerpo de Carabineros de Chile”, en el inciso que ha sido propuesto para reemplazar el inciso séptimo del artículo 2º.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

d) La que consiste en agregar como inciso final nuevo del referido artículo 2º, el siguiente:

“Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en agregar este nuevo inciso y se obtienen 16 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Allende y Palacios.

Fundan sus votos los señores Letelier, Tomić y Barros.

En consecuencia, el Senado no insiste.

#### Nº 7

La que consiste en reemplazar en el inciso segundo del artículo 7º, que se propone sustituir, la frase “31 de diciembre” por “1º de enero”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

#### Nº 8

a) La que tiene por objeto reemplazar en el inciso primero del artículo 8º, cuya sustitución se propone, la cifra “dos” por “cinco”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

b) La que consiste en suprimir en el inciso segundo del mismo artículo, la frase “agrupados en conformidad a sus respectivos grados”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

c) La que tiene por objeto suprimir el inciso final del referido artículo 8º, que es del tenor siguiente:

El Reglamento determinará la forma y condiciones en que operarán los ascensos.

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la supresión del inciso.

#### Nº 15

La que consiste en consultar como incisos noveno, décimo y undécimo del artículo 15º que se propone reemplazar, los siguientes:

“La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º, por las horas de extensión.

La asignación establecida en la letra a) del artículo 11º es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso. Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que corresponda en el resto de los días de la semana.”

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Ministro de Salud Pública, quien formula indicación para que la votación se divida por incisos y para que, en el primero de éstos se suprima la palabra “única”; y Letelier.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba la indicación del señor Ministro de Salud Pública para suprimir, en el primero de estos incisos, la palabra “única”.

En seguida, unánimemente se acuerda insistir en dicho primer inciso y no insistir en los dos restantes.

#### Nº 19 nuevo

La que consiste en consultar como Nº 19, nuevo, el siguiente:

“19.—Reemplázase el artículo 20 de la Ley Nº 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y en las Plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo. Igual forma les será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19º.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.”

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en consultar este Nº 19, nuevo, y se obtienen 20 votos a favor, 7 en contra

y 3 pareos, que corresponden a los señores Allende, Palacios y Ampuero. En consecuencia, el Senado acuerda insistir.

#### Artículo 8º

La que consiste en reemplazar en el inciso primero, la frase que dice: "los departamentos de Santiago, Valparaíso o Concepción" por la siguiente: "el departamento de Santiago, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca", seguida de una coma (,).

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se acuerda insistir.

#### Artículo 9º

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:  
Artículo 9º—Suspéndese la aplicación del artículo 144º del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, a los profesionales funcionarios afectos a la Ley Nº 10.223, que faltaron a sus labores en el mes de mayo de 1962.

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir.

#### Artículo 13

La que tiene por objeto sustituir el inciso tercero por el siguiente:  
"A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5% sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la Ley Nº 11.575."

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

#### Artículo 14

##### Nº 4

Las que consisten en reemplazar en el inciso cuarto del primer artículo nuevo que se agrega a continuación del 6º de la Ley Nº 4.174, la coma que sigue a las palabras "ingeniero civil" por la conjunción "o", y en suprimir las palabras "o constructor civil".

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

#### Artículo 18

La que tiene por objeto consultar a continuación del Nº 6º el siguiente Nº 7º, nuevo:

"7º—Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10º y 19º."

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

#### Artículo 24

La que consiste en consultar como inciso primero de la letra que se propone en sustitución de la letra a), el siguiente:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar a favor del Fisco o de las Municipalidades en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b)."

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir.

#### Artículo 21, nuevo

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo 21º, nuevo:  
"Artículo 21º—La condonación a que se refieren los artículos 19º y 20º no regirá para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudadas por la Tesorería."

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Zepeda.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

#### Artículos 26, 27, 29, 30 y 33

Las que consisten en suprimir estos artículos, que son del tenor siguiente:

Artículo 26º—Declárase que los profesionales funcionarios que han debido poner término a sus funciones por alguna incompatibilidad legal han tenido derecho a acogerse a los beneficios contemplados en el artículo 118º del D.F.L. N° 338.

Artículo 27º—A los profesionales funcionarios imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que presten servicios en cargos retribuidos por horas de trabajo de acuerdo con las modalidades impuestas por la Ley N° 10.223, cualesquiera que sean sus empleadores, se les considerará el total de las remuneraciones que perciben como correspondientes a un solo empleo para los efectos de los beneficios de jubilación y desahucio.

Artículo 29.—Los profesionales funcionarios que trabajen en el Servicio Nacional de Salud, en el Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado, en el Servicio Médico Nacional de Empleados y en los otros servicios a que se refiere esta ley, tendrán derecho a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaron, cuando jubilen a los 30 o más años de servicios o con más de 62 años de edad.

Artículo 30.—El Director General del Servicio Nacional de Salud podrá autorizar a los farmacéuticos, químicos-farmacéuticos o bioquímicos, horarios hasta de 48 horas siempre que sean contratados por empleadores particulares. Los interesados deben contar con la aprobación del Consejo General del Colegio de Farmacéuticos de Chile, previo informe del Consejo Regional correspondiente.

Artículo 33.—Las personas que recurran a los servicios de atención profesional a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 10.223, podrán solicitar ser atendidas por el profesional funcionario de su elección, dentro de aquellos que presten sus servicios en el local y horario a que concurren, siempre que dichos profesionales tengan cuota de atención disponible dentro de las que les corresponde, según los máximos de atención fijados reglamentariamente y siempre que la calidad de atención que se solicita corresponda a aquella para la cual el profesional está capacitado.

Las instituciones referidas deberán mantener en todo sitio de atención, en forma visible, la nómina completa de los profesionales funcionarios, su especialidad y su horario de atención.

Llevarán, además, adecuado control del cumplimiento de los horarios y del número de personas atendidas. Igualmente, supervisarán, periódicamente la exactitud y conveniencia del otorgamiento de licencias y demás derechos que la ley concede a los recurrentes a atención. Los Jefes de cada Servicio hospitalario, extra-hospitalarios u otros serán personal y directamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de este inciso y ello será considerado para el objeto de su propia calificación y para la de los profesionales funcionarios de su dependencia.

En discusión estos artículos, usan de la palabra los señores Tomic y Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la supresión de estos artículos.

#### Artículos 28 y 27, nuevos

Las que tienen por objeto consultar los siguientes artículos nuevos, con los números que se indican:

“Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la Ley N° 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1º—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley.

Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el Juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El Juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra.”

2º—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido.”

3º—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “50.000” por “Eº 50”, y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”

“Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del Nº 37 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la Ley Nº 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.”

En discusión estos artículos, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la supresión de estos artículos.

#### Artículos transitorios

##### Artículos 4º y 7º

Las que tienen por objeto suprimir estos artículos, que son del tenor siguiente:

Artículo 4º—Las limitaciones establecidas en el artículo 4º de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de esta ley, estén en condiciones de impetrar este beneficio y siempre que hubiesen efectuado imposiciones sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la Ley Nº 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en este caso continuarán imponiendo sobre este mayor porcentaje.

Artículo 7º—Facúltase al Presidente de la República, para que, por Decreto Supremo fundado, autorice al Director del Servicio Nacional de Salud, a fin de que se puedan establecer áreas experimentales de atención médica y de ejercicio profesional, dentro de las cuales no rijan las disposiciones del D.F.L. Nº 338, ni de la presente ley. Sus límites, corresponderán a lo definido para las Areas Hospitalarias en el Reglamento de Organismos Locales del Servicio Nacional de Salud, aprobado por Decreto Nº 449, de 11 de enero de 1961.

La administración y campo de aplicación de estas áreas y sus esta-

blecimientos, se registrarán por disposiciones reglamentarias que dicten la Dirección General de Salud y el Colegio General correspondiente, basados en las normas generales impartidas por el Ministerio de Salud Pública sin sujeción a las leyes ni a los reglamentos existentes.

Los médicos que trabajen dentro de estas áreas, deberán hacerlo voluntariamente y mientras dure la experiencia conservarán la propiedad de los cargos que hubiere obtenido con anterioridad.

La aplicación de este sistema no podrá producir mayores gastos que los del presupuesto normal del Servicio Nacional de Salud.

Anualmente, la Contraloría General de la República tomará conocimiento del movimiento de fondos y controlará su correcta inversión.

No se podrá autorizar la existencia de más de dos áreas experimentales y la duración de la autorización no podrá ser superior a 2 años.

En discusión estos artículos, usa de la palabra el señor Ministro de Salud Pública.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la supresión.

#### Artículo 6º, nuevo

La que consiste en consultar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6º—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos Servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento.”

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Bossay, Letelier, Tomic, Ibáñez, Barros y Allende.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en la mantención de este artículo, con la abstención de los señores Frei y Tomic.

A indicación del señor Ministro de Hacienda, unánimemente se acuerda reabrir el debate sobre el artículo 13.

En discusión el inciso tercero, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la sustitución del inciso tercero.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense a la Ley Nº 10.223, de 17 de diciembre de 1951, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-

farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos, se denominan "profesionales funcionarios" para los efectos de la presente ley; se registrarán por sus disposiciones y en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicio, Institución o Empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea el caso. La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios."

"Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las empresas fiscales, a las Instituciones Semifiscales o autónomas, a las Municipalidades cuyos Servicios Médicos no hayan sido traspasados al Servicio Nacional de Salud, y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica. Sin embargo, a los empleadores particulares y a las Municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades."

"Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, respectivamente.

No obstante, los profesionales funcionarios a contrata en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se registrarán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige."

2.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º—El ingreso de un profesional a la planta de un Servicio Público como titular deberá hacerse en el grado 5º, previo concurso, a menos de que se trate de un cargo o empleo de la confianza exclusiva o de libre designación del Presidente de la República.

Para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que se produjo la vacancia.

"Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo".

Cuando en un establecimiento en que se preste atención profesional se trate de proveer vacantes que no impliquen jefatura y en el mismo haya profesionales funcionarios titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad y, a falta de oponentes, registrarán las normas generales sobre provisión de cargos. El aviso que llama a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Los Servicios Públicos podrán, antes de producirse la vacancia de un cargo, llamar a concurso para proveerlo, siempre que el profesional haya iniciado su expediente de jubilación. El concurso no producirá efecto hasta que el cargo quede vacante.

Los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profe-

sional en Chile, podrán ser designados en cargos o empleos regidos por este Estatuto.

“Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a las Universidades reconocidas por el Estado, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile.”

“3º—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) Las contenidas en el artículo 15 sobre horario de trabajo. Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora a la semana de docencia o de investigación universitaria equivale a una hora de trabajo profesional a la semana, y

b) Las contempladas en la presente ley sobre remuneraciones.

Para las Universidades del Estado regirán, además, las disposiciones contenidas en el Título VII, “De la Previsión”, de esta ley.

Las Universidades del Estado reglamentarán el ingreso, ascensos, calificaciones y demás materias de carácter administrativo que afecten a los profesionales funcionarios de su dependencia. En estas materias las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, se aplicarán en forma supletoria. No obstante, los profesionales funcionarios sólo podrán ser removidos de sus cargos de acuerdo a los Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario.”

Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—El Servicio Nacional de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán crear cargos destinados al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación. Los otros empleadores de los demás servicios públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile y en el Servicio Nacional de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el reglamento.”

El ingreso a estos cargos será por concurso, excepto para los médicos generales de zona cuyo contrato les otorgue derecho a beca. Los nombramientos no podrán tener una duración inferior a un año ni superior a tres años. Su desempeño es incompatible con cualquier otro trabajo profesional y estarán sujetos a horarios que determine el Reglamento.

La remuneración total de la jornada de trabajo y perfeccionamiento profesional del becario o becario-residente será el sueldo asignado al grado 5º por seis horas diarias de trabajo, más la asignación establecida en la letra d) del artículo 11, y será considerada sueldo para todos los efectos legales.”

“Los profesionales funcionarios que gocen del beneficio establecido en este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en los incisos anteriores.”

5.—Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º—Los profesionales funcionarios que se desempeñen en un Servicio Público y que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, tendrán derecho a ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en el Servicio Público respectivo queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquella que desempeñaban a la fecha de supresión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde que se produjo la cesación en el cargo anterior.

Los servicios públicos comunicarán al Consejo General del Colegio respectivo las vacantes que se produzcan en sus plantas.

“Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en el Servicio Público donde hayan prestado funciones al momento de la opción, siempre que exista una vacante en ella y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del mandato legislativo o del cese de la prohibición que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

La reincorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el Servicio Público, si lo hubiere, y si le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere el inciso anterior.”

6.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio profesional en que se encuentra inscrito y el número de la inscripción; c) cargo que se va a desempeñar; d) lugar y condiciones de trabajo; e) jornada de trabajo; f) grado que ocupa en el escalafón y g) remuneración y demás características del cargo.

“De los decretos de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los Servicios Públicos enviar copia al Colegio Profesional que corresponda. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos a la Contraloría General de la República y al Colegio respectivo.”

La Contraloría General de la República y los Consejos Generales de los Colegios profesionales respectivos llevarán, para el control de las incompatibilidades horarias, un Registro en que se anotarán al día los nombramientos y expiraciones de funciones”.

7.—Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

“En el grado 1º, hasta el diez por ciento del total de los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos o bioquímicos, según corresponda.”

En el grado 2º, hasta el 15% ;

En el grado 3º, hasta el 20% ;

En el grado 4º, hasta el 30%, y

En el grado 5º, hasta el 25% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas al 31 de diciembre de cada año.

Dentro un mismo Servicio Público el profesional funcionario tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe."

"Si la planta de un Servicio contare con menos de 40 profesionales funcionarios, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados."

8.—Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º—Los profesionales funcionarios ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior, cinco por mérito y uno por antigüedad.

Para estos efectos todo Servicio Público deberá formar por grados un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales funcionarios según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, agrupados en conformidad a sus respectivos grados, y el segundo, estará formado por los profesionales funcionarios según sus años de servicios en calidad de tales.

9.—Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º—El sueldo base mensual del grado 5º por cada doce horas semanales de trabajo será el equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el D.F.L. Nº 40, de 1959. Además, los profesionales funcionarios gozarán de una asignación no imponible de Eº 15 mensuales, por cada seis horas semanales de trabajo.

La hora semanal de trabajo o la fracción de hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7º será de 10%, 2,5%, 2,5% y 5%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º por las horas contratadas."

Respecto de los empleadores particulares las remuneraciones establecidas en la presente ley serán las mínimas y podrán convenir con los profesionales funcionarios una superior."

10.—Modifícanse las siguientes disposiciones del artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20% sucesivamente, del sueldo base del grado 5º, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo de 100%."

"b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 10.223, por los siguientes:

"Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso a ad honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior."

"11º—Reemplázase el artículo 11 de la Ley N° 10.223, por el siguiente:

"Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anátomo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo. Estas asignaciones serán incompatibles entre sí. En el Servicio Nacional de Salud las asignaciones establecidas en esta letra deberán ser acordadas, a propuesta del Director General, por el Consejo Nacional de Salud, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de la presente ley, el Presupuesto de la Nación (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece la ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.

Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las Instituciones de la Defensa Nacional."

12.—Establécese el siguiente artículo 12:

"Artículo 12.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio, las que no serán imponibles, para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales de las mismas.

El reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas."

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:  
 “Las horas trabajadas de noche, en domingos o festivos se remunerarán con un recargo del 50% del valor hora imponible.”

14.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:  
 “Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”

Consultar como inciso cuarto de este artículo el siguiente:

“Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el artículo 9º.”

Ha consultado como inciso tercero de este número el siguiente:

“Agregar como inciso final de este artículo el siguiente:

“Las disposiciones de esta ley no inhabilitarán a los profesionales funcionarios para percibir las otras remuneraciones, regalías, asignaciones o gratificaciones que las Instituciones en que sirven otorguen al resto de sus empleados.”

“15.—Reemplázase el artículo 15 de la Ley Nº 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar 48 horas semanales, siempre que con ello no sirvan a más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hizo el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

Las Universidades del Estado podrán solicitar a cualquier Servicio Público que amplíe hasta 48 horas semanales la jornada de trabajo de un profesional funcionario, a objeto de que ellas lo contraten para desempeñar funciones docentes o de investigación universitaria.

La autorización deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a 48 horas semanales de la jornada de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses, la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando

su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

La ampliación horaria tendrá como remuneración el sueldo base del grado 5º por las horas de extensión.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Emergencia, Maternidades y Servicios Médicos Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada siempre que fuere igual o inferior a cuatro horas diarias. Si dicho horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado o residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.”.

“16.—Intercálase como inciso segundo del artículo 16 de la Ley Nº 10.223, el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses en cada año calendario, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.”

“17.—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 10.223, modificada por el D.F.L. Nº 240, de 1953, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste o Decano de las respectivas Facultades”; agrégase en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes”; suprímese el inciso cuarto del mismo artículo, y agrégasele el siguiente inciso final:

“Los profesionales funcionarios que fueren elegidos Rector de la Universidad del Estado, o reconocida por el Estado, o Decanos de las respectivas Facultades, podrán acogerse a permiso, sin goce de sueldo, por el plazo de su nombramiento. Caducará este derecho si fueren reelegidos para dichos cargos; pero podrán, en este caso, acogerse a lo preceptuado en el inciso anterior.”.

“18.—Reemplázase el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas semanales de trabajo profesional.

Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º incompatibilizarán una hora semanal de trabajo profesional por cada hora semanal contratada en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano dentista, bioquímico o farmacéutico o químico farmacéutico, podrán contratar hasta 24 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”.

“19.—Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecida en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto, siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquélla en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo. Igual norma les será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.”.

“20.—Reemplázase el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”.

“21.—Sustitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley Nº 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”.

22.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

“Habrá una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en definitiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones estará formada por una persona designada por sorteo entre quienes hayan desempeñado el cargo de Consejero del Consejo General del Colegio Profesional a que pertenezca el reclamante, que la presidirá, por un profesor titular de la Facultad respectiva de la Universidad de Chile, designado por sorteo, y por una persona que haya desempeñado el cargo de Jefe Superior Médico, Dental o Químico Farmacéutico, según la profesión del reclamante, designada también por sorteo.”

23.—Sustitúyense las letras a), b) y c) del artículo 25, por las siguientes:

“a) 15 días hábiles para los profesionales funcionarios con menos de 15 años.

b) 20 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 15 años y menos de 20.

c) 25 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 20 años de servicio.

d) Los profesionales funcionarios que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aisén y Magallanes, tendrán derecho a que sus feriados aumenten en cinco días hábiles.”

“24.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “que trabajen jornada completa,” lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos, los que trabajen con isótopos radiactivos o estén expuestos habitualmente a radiaciones, los químicos farmacéuticos, legistas, los psiquiatras tratantes, los laboratoristas clínicos, los bacteriólogos, los profesionales que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencia de maternidades,”

25.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 27 las palabras “y no podrán acumularse”, por las siguientes: “y podrán acumularse sólo para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero”.

26.—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 29 la frase “las instituciones empleadoras a que se refieren los artículos 2º y 4º” por la siguiente: “los empleadores”.

“Reemplázase la letra c) y el inciso final del mismo artículo, por lo siguiente:

“c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permiso sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en algunas de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso, las imposiciones de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario.

Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus imposiciones en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios.”.

27.—Reemplázanse en el artículo 31 las palabras “los artículos 62 y 63” por “el artículo 78”.

“28.—Reemplázase en el artículo 32 la frase: “Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos segundo y tercero,” por “Los Servicios Públicos”.

“29.—Suprimir en el artículo 34 las palabras “en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º;”.

“30.—Reemplázase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”

“Los profesionales funcionarios cuya previsión esté a cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que opten a un cargo cuya previsión corresponde a otra institución, podrán solicitar a sus empleadores que sus nuevas imposiciones y descuentos previsionales se hagan en aquélla.”

“31.—Agrégase como inciso segundo nuevo, del artículo 39 de la ley 10.223, el siguiente:

“Los bioquímicos estarán afectos a la ley N° 7.205, sobre Colegio Farmacéutico.”

“32.—Agrégase como inciso final del artículo 36 de la ley N° 10.223, el siguiente:

“No obstante, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán, sin perder el goce de sus pensiones de jubilación, volver al ejercicio liberal de su profesión, siempre que sean declarados aptos para ello por el Servicio Médico Nacional de Empleados.”

“33.—Reemplázase en el artículo 38 de la ley N° 10.223 los términos “114 de la ley 8.282” por “126 del D.F.L. N° 338, de 1960,” y las palabras “Beneficencia Pública” por “el Servicio Nacional de Salud”.

“34.—Suprímese el artículo 42 de la ley N° 10.223.”

35.—Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.—Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multa de medio sueldo vital a dos sueldos vitales mensuales, y en caso de reincidencia con el doble.

A los profesionales funcionarios que acepten ser remunerados en condiciones inferiores a las establecidas en la presente ley o que sirvan cargos que comprometan un mayor número de horas de la jornada de trabajo autorizada en el artículo 15, les serán aplicables las multas señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerles el Colegio Profesional y de la devolución del exceso percibido, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los empleadores que no remuneren al profesional funcionario en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma: a) deberán pagar al profesional funcionario la diferencia entre las remuneraciones que le corresponderían percibir a éste en conformidad a lo establecido en la presente ley y lo percibido realmente; y b) deberán integrar en la respectiva institución de previsión las imposiciones patronales y personales correspondientes a la diferencia señalada en la letra anterior.

“El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente.”

De las infracciones de la presente ley conocerá el Juez del Trabajo, en conformidad a lo establecido en la letra e), Párrafo II, Título I del Código del Trabajo.”

36.—Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.—Los profesionalés funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna y en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían. Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino.”

“37.—Suprimense los artículos 48 y 49 de la ley 10.223.”

Artículo 2º—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente un curso de uno a tres años en Escuela de Graduados de la Universidad del Estado o en las reconocidas por éste, o en el propio Servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

“No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico, a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento”.

“Artículo 3º.—El Servicio Nacional de Salud aprobará, previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos”.

“Artículo 4.—Los miembros de las Comisiones Mixtas Provinciales y del Tribunal Especial de Alzada y sus Secretarios respectivos, a que se refieren los artículos 6/1 de la ley Nº 4.174 y 121 del Código Tributario, gozarán de una asignación de 1/5 de sueldo vital mensual del departamento de Santiago por sesión a que asistan, con un máximo anual de seis sueldos vitales mensuales.

Artículo 5º—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el Servicio Nacional de Salud, en los Servicios de la Administración Pública, en las Empresas Fiscales y en las Instituciones Semifiscales, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones.

“Artículo 6º—Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley Nº 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 116 de la ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales. Esta retasación deberá quedar terminada por la Dirección General de Impuestos Internos dentro

del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación.”

Como un antecedente para efectuar la retasación a que se refiere el inciso anterior, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley.

A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5%, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575.

La Dirección General de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efecto de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Artículo 7º—Modifícase la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, en la siguiente forma:

“1.—Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie: Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo”.

2º—Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º—El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o Agrupaciones Comunales o Provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a 5 años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento”.

3º—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º—Para la tasación de los Bienes Raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, destino e importancia del sector de ubicación. Los valores unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen.

4º—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

“Artículo ...—Las Tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincias y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la Primera Serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá, por un funcionario designado por la Dirección General de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna

mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la Segunda Serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena de la Construcción, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de ingeniero agrónomo, tratándose de los bienes de la Primera Serie, o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, si se tratare de bienes de la Segunda Serie. Actuará de Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de valores unitarios para los diferentes bienes. Si transcurriere dicho plazo sin que las comisiones mencionadas se pronunciaren sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente.

Artículo. . .—La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva, las tablas de valores. Esta fijación se contendrá en un solo decreto supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha”.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúo, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas”.

5º—Derógase el artículo 16.

6º—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º.

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa petición del interesado, y

d) Omisión de bienes en el rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

“2º—En el caso de los bienes de la Primera Serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de 12,5 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Las nuevas casas patronales, cualquiera que fuere su valor, deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los treinta días siguientes a su terminación, reputándose que están terminadas desde que se encuentren aptas para el objeto a que se las destina;

b) Modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial del uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región, o deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley N° 11.575, y

c) En el caso de los bienes contemplados en el inciso segundo de la Primera Serie a que se refiere el artículo 1º, serán causales de modificación de los avalúos las señaladas en el N° 3º de este artículo”.

3º—Tratándose de los bienes de la Segunda Serie, serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el N° 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o terminación.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destina, aunque éstas no hayan sido recibidas por la autoridad respectiva;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

“Artículo 18.—Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del N° 1° y c) del N° 3° del artículo anterior regirán desde el 1° de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos”.

3.—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.—Los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general, dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación de los roles de avalúo. De esta reclamación conocerá el Director.

El ítem presupuestario respectivo será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el solo ministerio de la ley, en la parte exenta, con la subvención referida. En caso de aplicarse una exención con efecto retroactivo, en conformidad a la ley, el sistema a que se refiere este número se aplicará sólo desde el 1° de enero del año siguiente a la resolución del Servicio de Impuestos Internos que así lo declare.

Artículo 9°—Introdúcense en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica con domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal.

3.—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

Artículo 149.—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director.

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1°—Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2°—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos.

3°—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este Párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas

de conformidad a los artículos 17 y 18 de la ley N° 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva”.

“4º—Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 11.575”.

“5º—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliere con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada”.

6º—Deróganse los artículos 150 y 154.

“Artículo 10.—Fijase como texto del artículo 11 de la ley N° 4.174, el siguiente:

“Artículo 11.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlos publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal”.

Artículo 11.—Introdúcense en la ley N° 11.575 las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez años contado desde la vigencia de una nueva tasación, pero se extinguirá a contar del año siguiente a aquél en que se enajene el predio respectivo”.

2º—Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final:

“Para hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará, al mismo tiempo, la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas, para los efectos de excluirlo del referido valor, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el mismo plazo en que deba presentarse la declaración estimativa que están obligados a efectuar los propietarios con motivo de las tasaciones o retasaciones que ordena la ley, y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas, el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación. El Servicio de Impues-

tos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo”.

5.—Derógase el inciso final del artículo 9º e introdúcese, en su reemplazo, el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la ley Nº 4.174”.

“6º—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8º por el siguiente:

“Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 12½ sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y todos los bienes inmuebles pertenecientes a los predios a que se refiere el inciso segundo de la Primera Serie del artículo 1º de la ley Nº 4.174.”.

Artículo 12.—Facúltase, por una sola vez, al Presidente de la República para dictar todas las normas administrativas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley. Con todo, las retasaciones que se ordenen en virtud del artículo 5º de la ley 4.174 no podrán regir antes del 1º de enero de 1968.

“Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 8º y 16, en relación al impuesto territorial, se aplicarán desde el 1º de enero del año en que quede terminado el proceso de retasación.

“Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la ley Nº 4.174, sobre impuesto territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley”.

Artículo 14.—Reemplázase en el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0,20” por “Eº 0,25”.

Artículo 14.—Agrégase a la letra d) del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: “a excepción del pagado por concepto de impuesto global complementario”.

Artículo 15.—Sustitúyense en el Nº 10 del artículo 112 de la ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras: “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes “cinco sueldos vitales anuales”.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la ley 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5% del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20%; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie, será, asimismo, de un 20% del avalúo.

Facúltase, también, al Presidente de la República para rebajar las tasas de impuestos o contribuciones establecidas por la ley Nº 11.704

o leyes especiales a beneficio municipal, en la misma proporción en que disminuyeren las tasas de la primera y de la segunda serie, de conformidad con el inciso anterior.”.

El Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a la respectiva Municipalidad en el impuesto territorial, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la cuenta municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar desde 1963 de las mismas cantidades que le correspondía percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse, según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en proporción no inferior a la que en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.

Artículo 17.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza y los de las Municipalidades podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar a favor del Fisco o de las Municipalidades en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo y en el siguiente, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos o imposiciones de la

misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del mes calendario contado desde la publicación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 18.—Los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de diciembre de 1961 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y en tal caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva en las condiciones allí indicadas. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Artículo 19.—Declárase que el artículo 1º de la ley Nº 14.515, de 20 de enero de 1961, tuvo por objeto condonar la contribución territorial de los predios agrícolas de la provincia de Coquimbo que correspondía pagar desde el segundo semestre del año 1960 hasta la dictación del decreto Nº 2129 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de marzo de 1962, que dispuso la recaudación y cobro de la referida contribución territorial, a contar desde el 1º de enero de este último año.

Artículo 20.—Si persistiera la sequía y condiciones adversas a la agricultura en los departamentos de La Serena, Coquimbo y Elqui de la provincia de Coquimbo, queda facultado el Presidente de la República para condonar la contribución territorial de los predios agrícolas ubicados en los departamentos referidos y que se devenguen durante el año 1962.

Artículo 21.—El Presidente de la República deberá entregar el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, por iguales partes a la Editorial Jurídica de Chile, para sus fines propios, y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, exclusivamente para la dotación de mobiliario, libros y otras publicaciones a la bibliotecas del país actualmente bajo su tuición y a las que en el futuro se sujeten a su control”.

Artículo 22.—Los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley Nº 10.223, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

El tiempo servido por los referidos funcionarios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, será de cargo de la citada Empresa para los efectos de la jubilación.

No se aplicará a estos profesionales lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 10.223.

Artículo 23.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que irrogue a las Universidades del Estado o reconocidas por éste el aumento de remuneraciones establecidas en la presente ley. Si las Universidades reconocida por el Estado convinieren con sus profesionales funcionarios rentas superiores a las fijadas por el presente Estatuto será de cargo exclusivo de ellas el pago de esta diferencia”.

Artículo 24.—Agréganse al artículo 3° de la ley N° 11.629 los siguientes incisos:

“Del beneficio establecido en el inciso anterior y sólo para los efectos previsionales, gozarán los profesores universitarios afectos a la ley N° 10.223, que hubieren servido su especialidad en establecimientos hospitalarios en el extranjero.

Este tiempo, en relación con el beneficio de la jubilación, se regirá por las disposiciones de la ley N° 10.986 sobre continuidad de la previsión.”

Artículo 25.—La tasa del impuesto establecido en el N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, será de un 6% hasta el 31 de diciembre del año en que haya terminado el proceso de retasación de la propiedad raíz ordenado por la presente ley, y de un 4% a partir de dicha fecha.

Artículo 26.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1°—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra.”

2°—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido.”.

3°—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “\$ 50.000” por “E° 50.—”, y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”.

Artículo 27.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no in-

cluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del N° 37 del artículo 7° del D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de Muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación.

Artículo 28.—Para liquidar las pensiones de jubilación del personal afecto a la ley N° 10.223, sólo se considerarán las siguientes remuneraciones:

- 1°—El sueldo base;
- 2°—El aumento de sueldo por grado;
- 3°—Los quinquenios, y

4°—Las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 10.223 y las horas extraordinarias hasta un máximo que no exceda del 40% del sueldo base del grado 5°.

Se exceptúan de este máximo las horas extraordinarias establecidas en el artículo 13 de la ley N° 10.223, cuando sobre ellas se hayan hecho imposiciones.

No se considerarán, por lo tanto, para los efectos de esta liquidación, la asignación de E° 15.—, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 10.223, modificada por la presente ley, y las remuneraciones que correspondan a las extensiones horarias, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 10.223.

El excedente sobre el 40% de las asignaciones especiales establecidas en el artículo 11 de la ley N° 10.223 y las demás remuneraciones que no se consideren en el cálculo de las pensiones de jubilación, no serán imponibles.

Artículo 29.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley N° 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre ese mayor porcentaje.

Artículo 30.—Declárase que el desempeño de Profesionales Funcionarios del Servicio Nacional de Salud en el Hospital Sala Cuna de Viña del Mar, debe entenderse como efectuado en el establecimiento para el cual se decretó su designación.

Artículo 31.—Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que utilice, considerando su valor total, las partidas de estampillas a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, en el franqueo de las piezas postales, ordinarias y aéreas, que deban circular en el interior y exterior del país.

El rendimiento de este artículo deberán invertirse en construir consultorios y postas médicas rurales.

Artículo 32.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por esta única vez y sin cargo para ella se cree con los dentistas funcionarios actualmente en servicio la Planta del Servicio Dental remunerado de autofinanciamiento y se libere a los dentistas funcionarios que allí trabajan, del trámite de concurso.

Artículo 33.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar con efecto retroactivo, que no podrá extenderse más allá del 1º de julio del año en curso, los aumentos de remuneraciones que concede esta ley, siempre que el ingreso que signifique la aplicación del artículo 17 así lo permita.

Artículo 34.—Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para que por esta única vez libere del trámite de concurso para ser designados en la planta del Servicio Dental de Santiago a los dentistas funcionarios interinos que hayan sido calificados.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º—La aplicación de las normas establecidas en la presente ley no podrán significar disminución de las remuneraciones que perciba un profesional funcionario y de los grados que goce a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial ni de los horarios actuales.

Asimismo, aquellos funcionarios que hayan reconocido servicios prestados en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 260 del Ministerio de Salud Pública, de 18 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1961, tendrán derecho a que tales servicios les sean considerados en los nuevos escalafones como se les han computado hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º—Los médicos becados que se hubieren desempeñado como tales desde la vigencia del Reglamento que consultó la creación de las becas en el Servicio Nacional de Salud y en la Universidad de Chile, podrán impetrar para los beneficios legales y previsionales el reconocimiento de estos períodos, desde la fecha de sus respectivas designaciones y nombramientos.

Artículo 3º—La bonificación de Eº 11 concedida en virtud de lo dispuesto en la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961, queda absorbida por la nueva renta que se fija como sueldo base mensual del grado 5º en el artículo 9º de la ley N° 10.223, modificado por el N° 9º del artículo 1º de la presente ley.

“Artículo 4º—La asignación de estímulo fijada en el decreto supremo N° 22 de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la zona V de Salud “Santiago”, a contar de la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud”.

“Artículo 5º—Los médicos que hayan jubilado con treinta o más años de servicios, o se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión o tengan más de 65 años de edad, y que hayan desempeñado el cargo de Director de Hospital ad honores por designación de las autoridades correspondientes a los ex Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, tendrán derecho a que sus jubilaciones o pensiones de gracia otorgadas por dichos servicios, sean reajustadas a un monto igual al 75% de

la remuneraciones que gocen o que se asignen a los Directores de los Hospitales de las ciudades en que ellos sirvieron tales cargos ad honores.”

“Artículo 6º—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos Servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento.

Artículo 7º—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas diarias de trabajo, en cargos de 4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.

Artículo 8º—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 9º—Declárase que el hecho de haber obtenido préstamos de auxilio o de emergencia en un instituto previsional no implica una declaración del imponente afecto a la ley N° 10.223, en el sentido de continuar acogido a ese régimen previsional, pudiendo optar, en consecuencia, al que dicha ley establece.

Artículo 10.—El Servicio de Seguro Social podrá enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados, la parte del inmueble de su propiedad, destinado a consultorio externo, ubicado en la ciudad de La Serena, con el objeto que lo destine a la atención de sus imponentes”.

Se suspende la sesión.

Continúa la sesión.

El señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos adoptados en reunión de Comités:

1) Discutir hoy, en particular, el proyecto sobre planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hasta las 8 de la noche; después de esa hora, continuar votándolo, sin debate, hasta su término, salvo las indicaciones relativas a los bonos-dólares, respecto de las cuales cada Comité dispondrá de cinco minutos para fundar el voto.

2) Al término del Orden del Día, conceder la palabra al Comité Socialista, por 40 minutos.

*Informes de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Corporación de la Vivienda.*

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión de Obras Públicas recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

## Artículo 1º

En el inciso segundo, ha suprimido la oración final que se inicia diciendo: "El precio de venta... etc."

Ha desechado el inciso tercero.

## Artículo 3º

En el inciso segundo ha sustituido la cifra "4%" por "2%" y ha agregado después de la palabra "familiar" la voz "imponibles".

## Artículo 5º

Ha sido suprimido.

## Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º.

El inciso quinto del nuevo artículo que se propone en reemplazo del artículo 21 de la Ley Nº 11.622, ha sido sustituido por el siguiente:

"El Banco del Estado de Chile deberá contabilizar en una cuenta especial, "Cuentas de Arrendamiento", las cuotas de ahorro depositadas como garantía de contratos de arrendamiento, separadamente del resto de las cuotas de ahorro."

## Artículo 7º

Pasa a ser 6º, sustituido por el siguiente:

"Artículo 6º—Autorízase al Presidente de la República para contratar préstamos en el extranjero hasta por un total de US\$ 20.000.000, usando como garantía los bonos, debentures u otros valores expresados en moneda extranjera que posean, a la fecha de dictación de la presente ley, el Banco Central de Chile, el Banco del Estado y la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Los intereses que devenguen estos créditos no podrán exceder de los corrientes en las plazas en que se contraten.

Para los efectos señalados en el inciso primero de este artículo, no regirán las restricciones, prohibiciones o limitaciones contenidas en las leyes orgánicas de las respectivas instituciones o en otras que le sean aplicables.

Los préstamos que se obtengan deberán ser traspasados a la Corporación de la Vivienda, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

La Ley de Presupuestos de la Nación consultará anualmente como aporte fiscal extraordinario y en Partidas separadas, las sumas necesarias para el servicio de los préstamos que se contraten de acuerdo con esta disposición, servicio que se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública."

## Artículos 8º y 9º.

Han sido refundidos en uno solo que pasa a ser 7º, concebido en los siguientes términos:

“Artículo 7º.—Las Compañías de Seguros y los Bancos Particulares deberán invertir anualmente en la adquisición en cuotas de ahorro de la CORVI, una suma equivalente al 5% de sus utilidades.”

## Artículo 10.

Ha pasado a ser artículo 8º, sin modificaciones.

## Artículo 11

Ha sido rechazado.

## Artículo 12

Ha pasado a ser 9º, sustituyéndose su texto por el siguiente:

“Artículo 9º.—Establécese una imposición de un 10 por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciban los Directores de Sociedades Anónimas, Directores o Consejeros de instituciones fiscales, semi-fiscales, municipales, autónomas del Estado o de administración autónomas, y sus filiales, ya provengan éstas de dietas, asignaciones especiales, premios, participaciones o de cualquier otro título derivado de tal calidad de Director o Consejero.

Esta imposición deberá descontarse de dichas remuneraciones por la respectiva sociedad anónima o institución a que se refiere el inciso anterior, para ser entregada a la Corporación de la Vivienda, la cual la depositará en una cuenta especial a nombre del imponente.

Las cantidades provenientes de la aplicación de este artículo serán de propiedad de los respectivos Directores o Consejeros y la Corporación de la Vivienda las convertirá en “Cuotas de Ahorro” conforme a las normas establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo 55 de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, tomando como base los 12 meses calendario del año inmediatamente anterior a la imposición.

A estos imponentes les serán aplicables las disposiciones del artículo 30 del DFL. Nº 2, de 1959; pero, no tendrán derecho a los beneficios que establece el artículo 31 del referido cuerpo legal.

---

A continuación del artículo anterior se ha consultado el siguiente, nuevo:

“Artículo 10.—Serán aplicables a las imposiciones que por el artículo anterior se establecen, los preceptos del artículo 54 de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, cuando sea el caso.”

---

## Artículo 13.

Ha sido rechazado.

## Artículo 14.

Ha pasado a ser 11, con la sola enmienda de sustituir la frase "avalúo sea superior a veinticinco mil escudos (E<sup>o</sup> 25.000)" por esta otra: "avalúo fiscal sea superior a treinta mil escudos (E<sup>o</sup> 30.000)".

## Artículo 15.

Ha pasado a ser artículo 12, sustituyéndose los guarismos 1%, 2%, 3% y 5% que aparecen en las letras a), b), c) y d), por 1‰, 2‰, 3‰ y 5‰, respectivamente.

## Artículo 16.

Ha sido rechazado.

## Artículo 17.

Ha pasado a ser artículo 13, con la sola modificación de haberse suprimido en el inciso primero la frase "al 30 de junio de 1961".

## Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

## Artículo 19

Ha sido rechazado.

## Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 15, cambiándose la referencia hecha al artículo 10, por otra al artículo 8º y suprimiendo la frase final que dice "y salvo lo dispuesto en el artículo 11.".

## Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.

## Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones: ha sustituido la forma verbal "condonará" por la frase "podrá condonar, en casos calificados," y se ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, la Corporación de la Vivienda podrá entregar gratuitamente a los actuales usuarios de las viviendas denominadas "rucos",

de la ciudad de Valdivia, los materiales que sirvieron para su construcción.”

#### Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 18, redactado en los siguientes términos:  
“Artículo 18.—La Corporación de la Vivienda proporcionará gratuitamente a los interesados que lo soliciten, planos tipos y especificaciones para la construcción de habitaciones cuyo costo no exceda de veinte sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago.”

#### Artículo 24

Ha sido rechazado.

#### Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 19.

En su inciso primero, ha sustituido la frase “se suspenderá mientras dure la cesantía” por la siguiente: “hasta por seis meses en caso de cesantía.”

El inciso segundo ha sido rechazado.

#### Artículo 26.

Ha pasado a ser artículo 20, redactado en los siguientes términos:  
“Artículo 20.—Las deudas de imponentes del Servicio de Seguro Social que provengan de adquisición de propiedades que haya entregado o entregue el Servicio, devengarán un interés hasta de un 2% anual.

#### Artículo 27.

Ha pasado a ser artículo 21, con la sola enmienda de haberse suprimido su frase final que dice “que serán entregados a los ocupantes”.

#### Artículo 28.

Ha pasado a ser artículo 22.

#### Artículo 29.

Ha pasado a ser artículo 23, con la sola modificación de haberse sustituido en su inciso primero la voz “construcciones ” por viviendas”.

#### Artículo 30.

Ha pasado a ser artículo 24, eliminándose en su inciso único la frase: “El precio de expropiación será determinado por una Comisión de Hombres Buenos, integrada por un representante de la Corporación de

la Vivienda, uno por parte de los dueños y el tercero designado por el Colegio de Arquitectos.”.

Como inciso segundo, se ha agregado el siguiente:

“A los actuales ocupantes no les serán aplicables las exigencias de puntaje y selección establecidas en dicho cuerpo legal o en los acuerdos de la Corporación de la Vivienda.”.

#### Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 25.

#### Artículo 32

Ha sido rechazado.

#### Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 26, sustituyéndose su texto por el siguiente:

“Artículo 26.—A los deudores morosos por contribuciones fiscales o municipales a la propiedad raíz, que graven actualmente a las habitaciones construidas por la Corporación de la Vivienda o la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, le serán condonados los intereses, multas y sanciones en que hayan incurrido, si dentro del plazo de 90 días, contado desde la vigencia de esta ley, pagan dichas contribuciones.”.

Como artículos 27, 28, 29 y 30, se han consultado los siguientes, nuevos:

“Artículo 27.—Establécese un impuesto del 5% adicional sobre el avalúo imponible, a todas las propiedades urbanas eriazas superiores a 500 metros cuadrados”.

“Artículo 28.—Reemplázase el inciso final del artículo 14 del D.F.L. N° 2, de 1959, por el siguiente:

“En los casos en que una persona sea dueña de varias “viviendas económicas”, la Dirección General de Impuestos Internos otorgará esta exención sólo con respecto a una de ellas. Esta disposición no regirá para las “viviendas económicas” cuyos permisos municipales de construcción hayan sido otorgados y reducidos a escritura pública con anterioridad a la presente ley”.

“Artículo 29.—Introdúcense en la ley N° 14.627, de 29 de septiembre de 1961, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º, la frase: “Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que, en nombre y representación de la Empresa, venda y transfiera a la “Sociedad Cooperativa de Jardines Familiares Obreros Ferroviarios” por la siguiente: “El Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en nombre y representación de la Empresa, venderá y transferirá a la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Ferroviarias Monte Aguila Limitada”;

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2º, la frase: "Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir" por la siguiente: "El Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá";

c) Reemplázanse el inciso segundo del artículo 1º y la frase: "en un valor igual al que tase la Corporación de la Vivienda" en la letra d) del artículo 2º, por la siguiente disposición que pasa a ser artículo nuevo, con el número tercero:

"Artículo 3º.—El precio de venta a que se refieren los artículos 1º y 2º, letra d), no podrá ser superior a Eº 0,05 el metro cuadrado".

d) Reemplázase el inciso final del artículo 2º por el siguiente: "Las transferencias que se autoricen por la presente ley se efectuarán de acuerdo al plano de loteamiento aprobado por la I. Municipalidad de Yumbel en su sesión del 9 de febrero de 1961".

"Artículo 30.—La Corporación de la Vivienda expropiará terrenos baldíos rurales que circundan las poblaciones de Chañaral Alto, Huatulame y parte alta de Vallenar para destinarlos a la construcción de habitaciones. Estos terrenos los transferirá gratuitamente la Corporación de la Vivienda a jefes de familia que no tengan casa habitación y que inicien obras de auto-construcción en ellas.

La Corporación de la Vivienda otorgará préstamos a estos mejoreros hasta Eº 2.000.— para terminaciones, los que se amortizarán totalmente en diez años y con un servicio de 10% anual sin intereses.

#### *Artículos transitorios*

##### Artículo 1º transitorio

Su inciso primero ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1º.—Dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, todas las garantías constituidas por arrendatarios deberán reemplazarse por depósitos constituidos en conformidad al artículo 21 de la ley 11.622, modificado por el artículo 5º de la presente ley, pudiendo los arrendadores o subarrendadores hacer el depósito por cuenta de sus respectivos arrendatarios. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa equivalente al 10% de la garantía, por cada mes de atraso en la constitución del depósito, contado desde la expiración del plazo antedicho, multa que será a beneficio de la Corporación de la Vivienda. La Corporación de la Vivienda podrá demandar ejecutivamente al arrendador o a quien lo represente la constitución del depósito de garantía y el pago de las multas que corresponda, bastándole como título para la ejecución un certificado del Banco del Estado que acredite no haberse efectuado el depósito de garantía correspondiente."

Su inciso segundo ha sido rechazado.

##### Artículo 2º transitorio

Ha sido aprobado con la sola enmienda de eliminar la frase "pendientes al 31 de julio de 1961."

## Artículo 3º transitorio

En su inciso primero se han sustituido el plazo de “tres meses” por “seis meses”.

En el inciso segundo, se ha eliminado la denominación “21 de Mayo”.

Se ha agregado un inciso cuarto, final, concebido en los siguientes términos:

“La Corporación de la Vivienda radicará a los actuales ocupantes de la población de emergencia “21 de Mayo” de la ciudad de Angol, en los terrenos que ella le asigne dentro de la misma ciudad”.

## Artículo 4º transitorio

Ha sido rechazado.

---

Como artículo 4º, se ha consultado el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º.—La Corporación de la Vivienda procederá a adquirir y entregará a sus actuales ocupantes, la población de emergencia “Orlando Latorre”, de Calama.”.

## Artículo 5º transitorio

Ha sido rechazado.

## Artículo 6º transitorio

Ha sido rechazado.

## Artículos 7º, 8º y 9º transitorios

Pasan a ser artículos 5º, 6º y 7º transitorios, respectivamente, sin enmiendas.

---

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Obras Públicas, con las siguientes enmiendas:

## Artículo 1º

Reemplazar el inciso primero de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 1º—Destínanse a la Corporación de la Vivienda para los programas de erradicación, radicación, urbanizaciones, construcción de viviendas mínimas y autoconstrucción, en terrenos propios o ajenos, en este último caso previa adquisición o expropiación, que efectúe o haya efectuado, conforme a las disposiciones legales, los recursos que se consignan en los artículos 18 y siguientes, a excepción de los indicados en los artículos 21 y 26.

---

Como artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 consultar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30, respectivamente, sin modificaciones.

---

#### Artículo 5º

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazar el inciso primero del artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.—El arrendador o subarrendador deberá exigir al arrendatario o subarrendatario como garantía una suma equivalente al monto de la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y desde uno a cuatro meses en los demás casos. Esta garantía se constituirá mediante un depósito hecho por el arrendatario a nombre del arrendador o subarrendador en el Banco del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda y antes de efectuarlo, éste no podrá entregar la propiedad materia del contrato. No se aplicará lo dispuesto en este inciso al arrendamiento de habitaciones cuya renta sea inferior a veinte escudos mensuales.”

En el inciso penúltimo, reemplazar las palabras “cumplir lo”, por las siguientes: “que haya dado cumplimiento a lo”.

#### Artículo 6º

Pasa a ser artículo 19, reemplazando su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19.—Autorízase al Banco Central de Chile, al Banco del Estado y a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para que previa autorización del Presidente de la República, contraten, conjunta o separadamente, préstamos en el extranjero hasta por un total de veinte millones de dólares, pudiendo usar como garantía los bonos, deventures u otros valores que ellos posean a la fecha de dictación de la presente ley.”

En el inciso final, sustituir las palabras finales: “por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.”, por las siguientes “directamente a la institución que haya contratado el préstamo.”.

#### Artículo 7º

Pasa a ser artículo 20, sin modificaciones.

#### Artículo 8º

Pasa a ser artículo 21, con la sola enmienda de agregar después de “DFL. N° 2”, lo siguiente: “, de 1959,”.

#### Artículos 9º y 10

Pasan a ser artículos 22 y 23, sin modificaciones.

## Artículos 11 y 12

Suprimirlos.

## Artículo 13

Pasa a ser artículo 24, con la sola modificación de agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente: "cuando así lo determine el Presidente de la República con fines de fomento agrario."

## Artículo 14

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

## Artículo 15

Rechazarlo.

---

Consultar como artículo 26, el siguiente, nuevo:

"Artículo 26.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º bis de la ley N° 12.120, establecido por la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, por el siguiente:

"Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el artículo primero de esta ley que recaigan en aguas minerales o mineralizadas y, en general, en bebidas analcohólicas gaseosas que se expendan pagarán un impuesto del 44%, sobre el precio o valor en que ellas se enajenen."

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 52 de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, el guarismo "20%" por "30%".

El mayor ingreso que produzca el artículo 21 y el presente ingresarán a rentas generales de la Corporación de la Vivienda".

---

Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30.

Pasaron a ser artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

## Artículo 26

Pasa a ser artículo 8º transitorio, sin modificaciones.

## Artículo 27

Rechazarlo.

De conformidad con los acuerdos adoptados en reunión de Comités y de los cuales se dio cuenta antes de la suspensión de esta sesión, se vota en general este proyecto, sin debate.

Puesto en votación, unánimemente se aprueba en este trámite.

El proyecto vuelve a Comisión para segundo informe.

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda fijar plazo hasta el día 30 del actual para presentar indicaciones.

*Segundo informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el DFL. N° 94, de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.*

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º (pasa a ser 10), 11 (pasa a ser 12), 12 (pasa a ser 13), 15 (pasa a ser 16), 16 (pasa a ser 17), 18 (pasa a ser 22), 19 (pasa a ser 23), 20 (pasa a ser 24), 21 (pasa a ser 25), 25 (pasa a ser 35) y 1º y 2º transitorios del primer informe propuesto por la Comisión de Hacienda, los cuales no han ido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

En seguida, usa de la palabra el señor Faivovich, quien proporciona a la Sala una información global acerca del contenido del informe.

A continuación, se consideran las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas:

#### Artículo 2º

Las Comisiones Unidas manifiestan que este artículo fue objeto de indicaciones rechazadas.

Se da cuenta de que se han renovado las siguientes indicaciones:

1ª) De los Honorables Senadores señores Enríquez, Chelén, Barros, Corbalán (don Salomón), Ahumada, Contreras (don Carlos), Palacios, Jaramillo, Wachholtz, Von Mühlentrock y Contreras (don Víctor) y, para los efectos reglamentarios, del señor Allende, para suprimir este artículo 2º, y

2ª) De los Honorables Senadores señores Chelén, Palacios, Allende, Rodríguez, Quinteros, Ampuero, Corbalán (don Salomón), Contreras (don Víctor), Barros y Tarud, para agregar el siguiente inciso:

“Las provincias de Coquimbo, Atacama, Antofagasta y Tarapacá, quedarán exentas del pago de peajes.”

En discusión estas indicaciones, usan de la palabra los señores Quinteros, Bossay, Chelén, Corbalán (don Salomón), Contreras (don Víctor), Ibáñez, Ahumada y Frei.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Enríquez y Jaramillo.

Cerrado el debate y puesta en votación la primera indicación renovada, se rechaza por 8 votos a favor, 14 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Barros, Contreras (don Carlos), Allende y Palacios.

En votación la segunda indicación renovada, se rechaza con la misma votación anterior.

#### Artículo 3º

Las Comisiones Unidas recomiendan suprimirlo.

Se da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda ha renovado la indicación que tiene por objeto reponer este artículo.

En votación la indicación renovada, se rechaza por 2 votos a favor, 17 en contra, 3 abstenciones y 4 pareos, que corresponden a los señores Barros, Contreras (don Carlos), Allende y Palacios.

#### Artículo 3º nuevo

La Comisiones Unidas recomiendan consultar el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley N° 14.836 la frase: “con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962.”.

En votación el artículo, se aprueba por 16 votos a favor, 6 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Barros, Contreras (don Carlos), Allende y Palacios.

#### Artículo 9º nuevo.

Las Comisiones Unidas recomiendan consultar el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169 de la ley N° 13.305 el guarismo “200%” por “400%” y agrégase al final de este inciso la siguiente frase “Suprimido el depósito no podrá reestablecerse con posterioridad.”

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superiores al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura.”.

Se da cuenta de que se han renovado las siguientes indicaciones relacionadas con este artículo 9º:

1ª) De los Honorables Senadores señores Jaramillo, Pablo, Tomic, Von Mühlbrock, Contreras (don Carlos), Frei, Contreras (don Víctor), Palacios, Allende, Ampuero, Barros y Vial y, para los efectos reglamen-

tarios, del señor Wachholtz, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Suprimense los depósitos previos para las importaciones a que se refiere el artículo... de la ley 12.084.

Establécese un recargo a los derechos de aduana, que deberá ser depositado en el Banco Central con 90 días de anticipación a la fecha de la llegada de la mercadería. Contra estos depósitos el Banco Central entregará el correspondiente registro de importación, en igual forma como se hace actualmente con las mercaderías afectas al pago de impuesto adicional.

Para la fijación de este impuesto que reemplazará a los actuales depósitos de importación, se aplicará la siguiente escala:

En las mercaderías de depósito previo de 30 días:

Depósito 5% : Sin impuesto.  
 Depósito 20% : 0,5% de impuesto.  
 Depósito 50% : 1,2% de impuesto.

Para las mercaderías afectas a depósito por 90 días:

Depósito 100% : 7,5% de impuesto.  
 Depósito 200% : 15% de impuesto.  
 Depósito 400% : 30% de impuesto.  
 Depósito 1.000% : 75% de impuesto.  
 Depósito 1.500% : 200% de impuesto.

Este recargo regirá hasta que entre en vigencia el nuevo Arancel Aduanero.”

2ª) De los Honorables Senadores señores Von Mühlenbrock, Corbalán (don Salomón), Palacios, Allende, Jaramillo, Rodríguez, Contreras (don Víctor), Barros, Contreras (don Carlos) y Frei y, para los efectos reglamentarios, de los señores Tomic y Pablo, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Aplícase un impuesto de E<sup>o</sup> 0,74 por dólar a los pagarés y bonos dólares de las leyes 13.305 y 14.171. Este impuesto se recaudará por la Caja de Amortización y se aplicará en el momento del rescate de dichos bonos o pagarés y en la fecha de su vencimiento.”

En discusión el artículo 9º, nuevo, propuesto por las Comisiones Unidas y las indicaciones renovadas, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, Pablo, Corbalán (don Salomón), Von Mühlenbrock y Larrain.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Tomic.

Cerrado el debate, se acuerda poner en votación la primera indicación renovada, en el entendido de que, si es rechazada, queda aprobado el artículo 9º, nuevo, propuesto por las Comisiones Unidas.

Recogida la votación, se obtienen 10 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 3 abstenciones y 4 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Barros, Echavarri y Allende.

Funda su voto el señor Faivovich.

El señor Presidente expresa que la votación debe repetirse, en atención a que las abstenciones influyen en el resultado.

Repetida, se obtienen 10 votos afirmativos, 11 negativos y 5 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Barros, Echavarrí, Allende y Palacios.

En consecuencia, queda rechazada la primera indicación renovada y aprobado el artículo 9º, nuevo, propuesto por las Comisiones Unidas.

En votación la segunda indicación renovada, se obtienen 9 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención y 6 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Barros, Echavarrí, Allende, Palacios y Frei.

El señor Presidente expresa que la votación debe repetirse, en atención a que la abstención influye en el resultado.

A indicación del Comité Socialista, la votación se verifica en forma nominal.

Recogida la votación, se obtienen 9 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 6 pareos, que corresponden a los señores Allende, Barros, Contreras (don Víctor), Echavarrí, Pablo y Palacios.

Votaron por la afirmativa los señores Ahumada, Corbalán (don Salomón), Chelén, Frei, Jaramillo, Quinteros, Rodríguez, Tomic y Von Mühlenbrock.

Votaron por la negativa los señores Alessandri (don Fernando), Alvarez, Bossay, Correa, Curti, Faivovich, Larraín, Torres y Vial.

Repetida la votación para resolver el empate producido, se obtiene el mismo resultado anterior.

Votaron por la afirmativa, por la negativa y se encontraban pareados los mismos señores Senadores nombrados en la votación anterior.

El señor Presidente expresa que, en vista del nuevo empate producido, la votación queda para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.

---

A continuación, se da cuenta de que, en relación también con este artículo 9º, nuevo, el señor Ministro de Hacienda ha renovado la indicación que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Las mercaderías que las Aduanas despachen para su libre uso o consumo en el país, y cuyos cambios hayan sido cubiertos con anterioridad, quedarán afectas a un impuesto especial equivalente a la diferencia entre su valor CIF calculado al tipo de cambio con que fueron cubiertas, y ese mismo valor calculado al tipo de cambio que rija al momento del despacho para su libre uso o consumo en el país.

Los derechos e impuestos que deban recaudar las Aduanas sobre estas mercaderías, se calcularán sobre la base del tipo de cambio vigente a la fecha del despacho para su libre uso o consumo en el país.

El impuesto especial establecido en el inciso primero precedente, será recaudado por las Aduanas.

No regirán respecto de este impuesto las disposiciones vigentes que establecen liberaciones o reducciones de gravámenes aduaneros.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y unánimemente se aprueba.

---

Como consecuencia de la aprobación del artículo anterior, los artícu-

los 9, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 25, que pasaron a ser 10, 12, 13, 16, 17, 22, 23, 24, 25 y 35, respectivamente, aprobados en conformidad al artículo 106 del Reglamento, pasan a ser 11, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 26 y 36, respectivamente.

---

Artículo 10.

Pasa a ser artículo 12.

Las Comisiones Unidas proponen aprobarlo, con la sola modificación de intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase que dice "será de cargo fiscal", lo siguiente: ", en conformidad al D.F.L. N° 94, de fecha 21 de marzo de 1960,".

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

Artículo 13.

Pasa a ser artículo 15.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con la sola modificación de agregar, a continuación de la palabra "proporcionar", la siguiente: "gratuitamente".

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

Artículo 14.

Pasa a ser artículo 16.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 16.—El personal a que se refiere la ley N° 14.812, de 18 de diciembre de 1961, tendrá derecho a percibir asignación de zona en la misma forma y condiciones que el personal de la Administración Pública con derecho a ella.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se pagará a contar del 1° de enero de 1962."

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

---

Se da cuenta, en seguida, de que los Honorables Senadores señores Alvarez, Corbalán (don Salomón), Gómez, Torres, Barrueto, Bossay, González Madariaga, Correa, Zepeda, Durán y Maurás, han renovado la indicación que tiene por objeto restablecer el artículo 16 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

"Artículo 16.—La asignación profesional o de estímulo que perciben o percibieren los arquitectos y abogados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado será del mismo porcentaje o monto que la asignación que perciben o percibieren los ingenieros de dicha Empresa."

Respecto de esta indicación, el señor Secretario advierte que, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento, no puede ser sometida a votación, en vista de haber sido declarada improcedente en las Comisiones Unidas.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Bossay, Corbalán (don Salomón) y Faivovich.

Finalmente, el señor Presidente la somete a votación y resulta rechazada por 7 votos a favor, 11 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Pablo, Allende y Palacios.

Artículo 17.

Pasa a ser artículo 19.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Agregar después de "Curanilahue y", "a los obreros".

Reemplazar desde donde dice: "debiendo imponer por el tiempo . . . . .", hasta el final, sustituyendo la coma que la precede por un punto seguido, por la siguiente frase: "Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá integrar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos períodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la forma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes."

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa."

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

Artículo 19 nuevo.

Las Comisiones Unidas recomiendan reponer, con el número 19, el artículo 26 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

"Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 10.986 sobre el reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social serán aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los integros correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3° de la ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642."

Puesto en votación, tácitamente se aprueba, con la sola enmienda de que pasa a ser artículo 20.

## Artículo 20 nuevo.

Las Comisiones Unidas recomiendan reponer, con el número 20, el artículo 42 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola modificación de consultar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa.”

Puesto en votación, tácitamente se aprueba, con la sola enmienda de que pasa a ser artículo 21.

## Artículo 21 nuevo.

Las Comisiones Unidas recomiendan reponer, con el número 21, el artículo 47 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.—El personal de Imprenta que desempeñe labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas tendrán derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos en tales condiciones.”

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Bossay, Allende, Chelén, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Barros, Contreras (don Carlos), Correa y Palacios y, para los efectos reglamentarios, el señor Zepeda, han renovado la indicación que tiene por objeto reponer, como artículo 21, el texto íntegro del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

“Artículo 47.—Los soldados, cupreros, linotipistas, fotograbadores, los que trabajan en galvanoplastia y todos aquellos que trabajen en labores que resulten dañinas para la salud a juicio de la Dirección del Servicio Nacional de Salud, percibirán en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos.”

Puesta en votación la indicación renovada, en el entendido de que, si es aprobada, queda rechazado el artículo propuesto por las Comisiones Unidas y viceversa, tácitamente se aprueba la indicación y, en consecuencia se rechaza el artículo propuesto por las Comisiones Unidas, pasando a ser artículo 22.

## Artículo 22.

Pasa a ser artículo 27.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar en el inciso quinto las palabras “del ex ramal de Chillán a Recinto”, por las siguientes: “de los ex remales de Chillán a Recinto, de Crucero a Puyehue y de Petorca a Cabildo” y agregar como frase final de este inciso, la siguiente: “También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabildo para instalar postas médicas rurales.”

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 23.

Pasa a ser artículo 28.

Las Comisiones Unidas proponen sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para transferir a título gratuito a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, el bien raíz de su dominio ubicado en Santiago con frente a las calles Compañía 1933-35 y Brasil N° 455, inscrito a fojas N° 7501 N° 12.439 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1948, y que fuera adquirido por escritura otorgada ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, con fecha 16 de septiembre de 1948, destinada a ser transferida a la Federación Industrial.

La referida donación comprende el sitio de una extensión aproximada de 1.458 metros cuadrados, las construcciones existentes en el inmueble señalado, no requerirá del trámite de la insinuación y estará liberada de todo impuesto.”

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 24.

Pasa a ser artículo 29.

Las Comisiones Unidas recomiendan reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará todos los años una cantidad no inferior a cien mil escudos para la reparación, ampliación o construcción de edificios destinados a la enseñanza técnica ferroviaria y de estadios, gimnasios u otros recintos deportivos y para ayudar a las instituciones ferroviarias con personalidad jurídica en la construcción o adquisición de propiedades destinadas a sedes sociales.

Durante los años 1963 y 1964, la Empresa destinará el cincuenta por ciento de la cantidad indicada en el inciso anterior para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario “Carlos Arias Martínez”.

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 29 nuevo.

Las Comisiones Unidas recomiendan reponer, con el número 29, el artículo 52 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que es del tenor siguiente:

“Artículo 52.—Transfiérese a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex Sociedad Modernizadora de Arica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada “Población Chinchorro” de esa ciudad y autorízase a dicha Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de

la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para lo cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la Población Chinchorro de Arica podrá ser superior al 25% del salario base del adquirente de la vivienda.”

Puesto en votación, tácitamente se aprueba, con la sola modificación de que pasa a ser artículo 30.

#### Artículos 30, 31, 32, 33 y 34 nuevos.

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar, con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

Artículo 30.—Las disposiciones y beneficios, establecidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los técnicos egresados de cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado, les serán aplicables a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario “Carlos Arias Martínez”, cuando desempeñen cargos en las plantas técnicas.

Artículo 31.—En un plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formarse una Comisión Especial integrada por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, la Federación Industrial Ferroviaria y la Superintendencia de Previsión y Seguridad Social, con el objeto de estudiar y resolver el problema del personal ferroviario.

Dentro de un plazo no mayor de seis meses, dicha Comisión propondrá un proyecto de ley destinado a liberar a la Empresa de sus actuales obligaciones previsionales, traspasándolas a un régimen institucional determinado.

Artículo 32.—Concédese al personal de empleados y obreros en servicio activo y jubilado de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de las Cooperativas Ferroviarias del país el derecho a obtener, una vez al año, una rebaja del 50% en los pasajes de los Ferrocarriles de esa Empresa.

Artículo 33.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, hasta por la suma de cuarenta millones de escudos o su equivalente en moneda extranjera en los empréstitos u otras operaciones de crédito que pueda contratar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para el estudio y construcción de una variante en el recorrido de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso.

Artículo 34.—Al personal de la Empresa que sufre accidentes en actos de servicio se le pagará su remuneración completa hasta su total recuperación.”

Puestos en votación, tácitamente se aprueban, con la sola modificación de que pasan a ser artículos 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente.

#### Artículo 3º transitorio nuevo

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo:

“Artículo 3º—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 28 de la presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrá llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica.”

Puesto en votación, tácitamente se aprueba.

---

Se da cuenta, en seguida, de que el señor Ministro de Hacienda ha renovado la indicación que tiene por objeto consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...—En el artículo 1º de la ley Nº 9.976 reemplázase el guarismo “5%” por “10%”.

Artículo...—Las bebidas analcohólicas y licores continuarán pagando el mismo impuesto de la ley 9.976 que satisfacían antes de la modificación a que se refiere el artículo precedente.”

Con este motivo, usan de la palabra los señores Pablo, Tomic y Allende.

Acto seguido, el señor Ministro de Hacienda retira la indicación.

---

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 94, de 21 de marzo de 1960:

1.—Agrégase en el inciso segundo del artículo 7º entre las palabras “suprimir” y “Departamentos” las siguientes: “Subdirecciones o” y agrégase entre las palabras “Departamentos” y “podrán” las siguientes: “o Subdirecciones”.

2.—Suprímese la expresión final del Nº 14 del artículo 9º: “de Zonas”.

3.—Intercálase en el Nº 17 del artículo 9º, a continuación de la expresión “y otros valores mobiliarios”, reemplazando el punto y coma (;) por una coma (,) la frase: “fijando precio, forma de pago y demás condiciones;”.

4.—Reemplázase en el Nº 17 del artículo 9º, la expresión: “ceder créditos y aceptar cesiones de los mismos”, por la siguiente: “conceder créditos, ceder y aceptar cesiones de los mismos;”.

5.—Reemplázase el Nº 22 del artículo 9º por el siguiente: “22) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios hasta por una suma no superior a tres sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago;”.

6.—Reemplázase el Nº 24 del artículo 9º por el siguiente:

“24) Recibir cheques, letras y conceder facilidades hasta por el plazo de un año para el pago de fletes, pasajes y otros servicios;”.

7.—Reemplázase en el N° 30 del artículo 9°, la expresión “2%” por “5%”.

8.—Reemplázase la letra f) del artículo 10 por la siguiente:

“f) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios, por una cantidad superior a tres sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago;”.

9.—Reemplázase en la letra ll) del artículo 10 la expresión “2%” por “5%”.

10.—Reemplázase en el inciso tercero del artículo 56 la expresión: “dicho contrato”, por la siguiente: “dichos actos o contratos”.

11.—Reemplázase el inciso primero del artículo 64 por el siguiente:

“Las enajenaciones de toda clase de bienes muebles podrán efectuarse con pago de precios al contado o a plazo y se harán en propuesta pública o en pública subasta, según lo determine el Director.”.

12.—Agrégase como inciso final del artículo 68 el siguiente inciso nuevo:

“Podrá también omitirse la exigencia de garantías en el otorgamiento de créditos para el pago de pasajes y fletes cuando se trate de personas naturales o jurídicas con las cuales la Empresa mantenga habituales relaciones comerciales o sean de notoria solvencia.”.

13.—Agréganse al artículo 74 los siguientes incisos nuevos:

“La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá solicitar de los Tribunales de Justicia que ordenen la inscripción a nombre de ella de los inmuebles que posea.

Para ejercitar este derecho se requiere:

a) Haber poseído material e ininterrumpidamente el inmueble durante 10 años por sí o por sus antecesores. La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925 del Código Civil; y

b) Que el predio tenga deslindes determinados.

Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en extracto, con todos los datos necesarios, por dos veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento de la provincia si en aquella no lo hubiere. Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

Si a la solicitud presentada no se hiciere oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la publicación del último aviso, el Tribunal declarará que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado es dueña del inmueble y ordenará que éste sea inscrito a nombre de ella.

Si hubiere oposición por cualquier persona que, presentando antecedentes escritos, alegare tener igual o mejor derecho, se procederá de conformidad a lo prevenido en los artículos 551 a 561 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de este artículo, los certificados, copias autorizadas, escrituras públicas e inscripciones conservatorias, estarán exentas de todo derecho, impuesto o gravamen.

Será juez competente para conocer de todas las gestiones a que dé origen la presente disposición el Juez Letrado de Mayor Cuantía de

asiento de la Corte en cuyo territorio jurisdiccional estén situados los inmuebles.”

14.—Agrégase como artículo 76 el siguiente:

“Artículo 76.—Será obligación de la Empresa cerrar a su costo, por uno y otro lado la faja de la vía en toda su extensión. Sin embargo, el Departamento de Transporte Ferroviario del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, atendidas las características del terreno en que se desarrolla la línea, podrá exceptuar del cierre aquellas partes de ella que no sean indispensables para la seguridad del tránsito. El mantenimiento y conservación de los cierros será de cargo de los propietarios de los predios colindantes, quienes estarán obligados a ejecutar todos los trabajos necesarios para dicho objeto, salvo que el deterioro se hubiere producido por hecho o culpa de la Empresa.

La Empresa queda facultada para proceder, previa autorización del Departamento de Transporte Ferroviario, a reparar o reconstruir los cierros en mal estado, a costa del propietario del predio colindante, si éste, requerido, por la Empresa, no lo hiciera.

La cuenta por los gastos que demande la reparación o reconstrucción de los cierros, con el visto bueno del Departamento de Transporte Ferroviario, será formulada por la Empresa y tendrá mérito ejecutivo en favor de ella, contra el deudor, en los términos indicados en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Ferrocarriles.

Los propietarios de los predios colindantes serán responsables, además, de los perjuicios directos o indirectos que para la Empresa pudieren resultar por el mal estado de los cierros; pero subsistirá la responsabilidad de la Empresa ante terceros.”

Artículo 2º—Se faculta al Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto, el cual no podrá exceder de un escudo para los automóviles particulares y otros vehículos motorizados de movilización y de dos escudos para los camiones. Se le faculta, asimismo, para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N°s. 12.017 y 14.587.

Artículo 3º—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley número 14.836 la frase: “con la vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962”.

Artículo 4º—Reemplázase en el artículo 25 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente a la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23” por la de “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente al doble de la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23”.

Artículo 5º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “y que será de E° 5 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un veinte por ciento por cada año posterior, aplicado sobre los cinco escudos alu-

didados y hasta enterar un máximo de veinticinco escudos”, por la de: “y que será de E<sup>o</sup> 10 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un veinte por ciento por cada año posterior, aplicado sobre los diez escudos aludidos y hasta enterar un máximo de cincuenta escudos”.

Artículo 6<sup>o</sup>—Las modificaciones introducidas por los dos artículos anteriores regirán desde el 1<sup>o</sup> de enero de 1963.

Artículo 7<sup>o</sup>—Traspásase la suma de E<sup>o</sup> 88.213 del ítem 17|01|28|2 “Empresa Nacional de Minería” al ítem 17|02|27-1 “Ferrocarril Salitrero de Taltal” del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Minería, para el año 1962.

Artículo 8<sup>o</sup>—Se suprime el impuesto al turismo que se cobra en pasajes de segunda clase.

Artículo 9<sup>o</sup>—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169, de la ley N<sup>o</sup> 13.305 el guarismo “200%”, por “400%” y agrégase al final de este inciso la siguiente frase: “Suprimido el depósito no podrá restablecerse con posterioridad”.

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superior al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura.

Artículo 10.—Las mercaderías que las Aduanas despachen para su libre uso o consumo en el país, y cuyos cambios hayan sido cubiertos con anterioridad, quedarán afectas a un impuesto especial equivalente a la diferencia entre su valor CIF calculado al tipo de cambio con que fueron cubiertas, y ese mismo valor calculado al tipo de cambio que rija al momento del despacho para su libre uso o consumo en el país.

Los derechos e impuestos que deban recaudar las Aduanas sobre estas mercaderías, se calcularán sobre la base del tipo de cambio vigente a la fecha del despacho para su libre uso o consumo en el país.

El impuesto especial establecido en el inciso 1<sup>o</sup> precedente, será recaudado por las Aduanas.

No regirán respecto de este impuesto las disposiciones vigentes que establecen liberaciones o reducciones de gravámenes aduaneros.

Artículo 11.—Las vacantes en cargos que no tengan el carácter de técnicos, que se produzcan en la Empresa durante el término de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán proveerse por ascenso o traslado.

Un Reglamento dictado por el Director de la Empresa, aprobado por decreto supremo, determinará los cargos que para estos efectos serán considerados como técnicos.

Artículo 12.—El mayor gasto que origine la implantación en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la Pauta Unica de Sueldos, confeccionada por la Comisión Tripartita designada por el Gobierno por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 588, de 24 de octubre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será de cargo fiscal, en conformi-

dad al D.F.L. N° 94 de fecha 21 de marzo de 1960, en todo aquello que no financie con las mayores entradas y economías que origine la presente ley y el aporte que establece el artículo 14 de la ley N° 14.688, debiendo ser absorbida la bonificación que esa disposición establece por las rentas de dicha Pauta.

La implantación de la Pauta Unica de Sueldos de la Empresa se hará por su Director con autorización del Presidente de la República, y en uso de las facultades que le otorga el D.F.L. N° 94, de 1960, facultándolo por la presente ley para disponer la vigencia de dicha Pauta, a partir del 1° de mayo del presente año, sin que rijan para este efecto las disposiciones del inciso segundo del artículo 2° del D.F.L. N° 68, de 1960, y para encasillar al personal de las plantas de servicio en dicha Pauta Unica en el grado inmediatamente superior al que corresponda.

Artículo 13.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ya sea de planta o interino, gozará de la asignación familiar desde el momento de su incorporación.

Artículo 14.—Para los efectos de las calificaciones del personal no se tomarán en cuenta licencias médicas.

Artículo 15.—La Empresa deberá proporcionar, gratuitamente, a su personal, los elementos necesarios para proteger al obrero o empleado de posibles accidentes.

Artículo 16.—El personal a que se refiere la ley N° 14.812, de 18 de diciembre de 1961, tendrá derecho a percibir asignación de zona en la misma forma y condiciones que el personal de la Administración Pública con derecho a ella.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se pagará a contar del 1° de enero de 1962.

Artículo 17.—El personal de obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con menos de un año de servicios, tendrá derecho a feriado en los términos que señala el artículo 98 del Código del Trabajo.

Artículo 18.—Fíjase en un mes de pensión la asignación para gastos de funerales a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 7.998, no pudiendo ser ella inferior a dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

La asignación para gastos de funerales, equivalente a un mes de sueldo, que se paga a los deudos del personal que fallece, no podrá ser inferior al monto señalado en el inciso anterior.

Los deudos del personal fallecido en actos del servicio no podrán percibir, como asignación para gastos de funerales, una suma inferior a cuatro sueldos vitales.

Artículo 19.—Al personal del ferrocarril de Concepción a Curanilahue y a los obreros de la ex Dirección de Obras Ferroviarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que pasó a tener la calidad de personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se le considerará todo el tiempo servido en esos servicios hasta el 1° de enero de 1958 para los efectos de los beneficios de desahucio establecidos en la ley N° 7.998, de 3 de noviembre de 1944. Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá inte-

grar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos periodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la forma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 20.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

“Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 10.986 sobre el reconocimiento de periodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social serán aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los intereses correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3° de la ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642.

Artículo 21.—Los servicios efectivamente prestados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en los casos en que dicha Empresa no concurre al pago de pensiones amparada en disposiciones de sus propios reglamentos, serán válidos para computar la antigüedad o densidad de imposiciones, en el organismo de actual afiliación.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 22.—Los soldadores, cuprereros, linotipistas, fotograbadores, los que trabajan en galvanoplastia y todos aquellos que trabajen en labores que resulten dañinas para la salud a juicio de la Dirección del Servicio Nacional de Salud, percibirán en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos.

Artículo 23.—Concédese una bonificación del 30% del monto de sus jubilaciones al personal jubilado del Ferrocarril de Arica a la Paz, que hubiere estado en servicio para la inauguración de este Ferrocarril el año 1913.

Artículo 24.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará atención médica al personal jubilado.

Para estos efectos el Director de la Empresa dictará un reglamento que determine el financiamiento y alcance de este beneficio oyendo a la Federación Industrial Ferroviaria y a la Asociación Nacional de Jubilados Ferroviarios.

Artículo 25.—Las pensionadas y montepiadas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a gozar, una vez al año, de un pasaje a medio precio, de ida y regreso, en los servicios de ferrocarriles a cualquier punto del país.

Artículo 26.—Autorízase a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para vender a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los pisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del

edificio de su propiedad ubicado en Alameda Bernardo O'Higgins N° 924, de la ciudad de Santiago y las oficinas, locales, departamentos y anexos de otros pisos de la propiedad indicada en un precio que se fijará conforme a la tasación que deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento que señala el D.F.L. N° 39, el que se aplicará en este caso exclusivamente para dicho efecto.

Los fondos que resulten de la aplicación del inciso anterior se invertirán en construcción de poblaciones para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debiendo iniciarse dichas construcciones en los centros ferroviarios en que no existan tales poblaciones.

Las construcciones a que se refiere el inciso anterior deberán iniciarse con cien casas en la ciudad de Iquique.

Artículo 27.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para donar a la "Federación Santiago Watt", de Maquinistas, Fogoneros y Limpiadores de los Ferrocarriles de Chile, el inmueble que actualmente ocupa situado en Avenida Subercaseaux esquina de calle Santiago Watt, de Santiago, de una superficie aproximada de 628 metros cuadrados y cuyos deslindes son: al Norte, en 22,30 metros con Avenida Subercaseaux; al Sur, en igual medida con terrenos de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; al Oriente, en 28,30 metros con calle Santiago Watt; y al Poniente, en igual medida con terrenos de la mencionada Empresa, ocupados con casas de su personal.

La referida donación comprende las construcciones existente en el inmueble señalado y no requerirá del trámite de la insinuación, ni estará afecta a ningún impuesto.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos que no sean necesarios a sus servicios para la construcción de poblaciones por intermedio de la Corporación de la Vivienda, o la edificación de escuelas y cuarteles de Carabineros.

La Corporación de la Vivienda estará obligada a dar preferencia en la venta de las casas o departamentos que construya en dichos terrenos al personal de la citada Empresa.

Del mismo modo la Empresa de los Ferrocarriles transferirá gratuitamente al Ministerio de Educación las estaciones de los ex ramales de Chillán a Recinto, de Crucero a Pulehue y de Petorca a Cabildo con todos sus terrenos y construcciones, para destinarlos a escuelas. También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabildo para instalar postas médicas rurales.

Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos a su personal o a organizaciones del personal que acrediten contar con los recursos necesarios para la edificación en ellos de viviendas en forma directa o por intermedio de Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Autorízase a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para hacer préstamos extraordinarios a sus imponentes para completar las cuotas de ahorro que les sean necesarias para optar a viviendas económicas de aquellas a que se refiere el D.F.L. N° 2.

La Caja fijará las condiciones generales en que se otorgarán dichos préstamos.

Artículo 28.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para transferir a título gratuito a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, el bien raíz de su dominio ubicado en Santiago con frente a las calles Compañía 1933-35 y Brasil N° 455, inscrito a fojas N° 7501 N° 12.439 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1948, y que fuera adquirido por escritura otorgada ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, con fecha 16 de septiembre de 1948, destinada a ser transferida a la Federación Industrial.

La referida donación comprende el sitio de una extensión aproximada de 1.458 metros cuadrados, las construcciones existentes en el inmueble señalado, no requerirá del trámite de la insinuación y estará liberada de todo impuesto”.

Artículo 29.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará todos los años una cantidad no inferior a cien mil escudos para la reparación, ampliación o construcción de edificios destinados a la enseñanza técnica ferroviaria y de estadios, gimnasios u otros recintos deportivos y para ayudar a las instituciones ferroviarias con personalidad jurídica en la construcción o adquisición de propiedades destinadas a sedes sociales.

Durante los años 1963 y 1964, la Empresa destinará el cincuenta por ciento de la cantidad indicada en el inciso anterior para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario “Carlos Arias Martínez”.

Artículo 30.—Transfiérese a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex Sociedad Modernizadora de Arica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada “Población Chinchorro” de esa ciudad y autorizase a la Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para lo cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la población Chinchorro de Arica podrá ser superior al 25% del salario base del adquirente de la vivienda.

Artículo 31.—Las disposiciones y beneficios, establecidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los técnicos egresados de cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado, les serán aplicables a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario “Carlos Arias Martínez”, cuando desempeñen cargos en las plantas técnicas.

Artículo 32.—En un plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formarse una Comisión Especial integrada por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, la Federación Industrial Ferroviaria y la Superintendencia de Previsión y

Seguridad Social, con el objeto de estudiar y resolver el problema previsional del personal ferroviario.

Dentro de un plazo no mayor de seis meses, dicha Comisión propondrá un proyecto de ley destinado a liberar a la Empresa de sus actuales obligaciones previsionales, traspasándolas a un régimen institucional determinado.

Artículo 33.—Concédese al personal de empleados y obreros en servicio activo y jubilado de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de las Cooperativas Ferroviarias del país el derecho a obtener, una vez al año, una rebaja del 50% en los pasajes de los Ferrocarriles de esa Empresa.

Artículo 34.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, hasta por la suma de cuarenta millones de escudos o su equivalente en moneda extranjera en los empréstitos u otras operaciones de crédito que pueda contratar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para el estudio y construcción de una variante en el recorrido de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso.

Artículo 35.—Al personal de la Empresa que sufiere accidentes en actos de servicio se le pagará su remuneración completa hasta su total recuperación.”

Artículo 36.—Los ocupantes o adquirentes de las casas que posee la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado en la población Ferroviaria de Valdivia, pagarán por concepto de dividendo mensual un 25% de sus sueldos o salarios bases que perciben mensualmente.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar, por el presente año, del Presupuesto de Capital al Presupuesto Corriente de los Ferrocarriles del Estado, la suma necesaria para financiar el mayor gasto que representa la aplicación de la presente ley no cubierta por el rendimiento de los impuestos que en ella se establecen.

Artículo 2º.—Libérase a la Empresa Portuaria de Chile de la obligación, impuesta por el artículo 17 de la ley N° 14.514, de reintegrar en arcas fiscales durante el año 1961 la suma de dos millones de escudos, la que se considerará como aporte fiscal a dicha Empresa.

Artículo 3º.—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 28 de la presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrá llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica.”

#### INCIDENTES

En primer término, usa de la palabra el señor Allende para referirse al reajuste de pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad de la asignación por hijo otorgadas por el Servicio de Seguro Social.

A continuación, interviene el señor Chelén y analiza la situación política internacional en América Latina, con relación a Cuba.

---

Finalmente, el señor Allende da explicaciones a la Mesa, especialmente al señor Secretario, por haber cometido el error, hace pocos instantes, de protestar por su actitud, al sostener que no podía votarse la última indicación renovada formulada por el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente, en nombre de la Mesa, agradece las explicaciones.

---

Se levanta la sesión.

---

### LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 49ª, EN 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Especial

De 11 a 13 horas

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Durán, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Videla Lira, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

### ACTA

No hay aprobación de acta.

---

### CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Veinticuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los dos primeros, comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que incluye a las farmacias entre los negocios sometidos al régimen de sábado inglés.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

2) El que autoriza la transferencia de un predio ubicado en San Antonio al Gremio de Marineros Auxiliares de Bahía de ese puerto.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, un proyecto de ley que beneficia a doña Orfelina Araneda vda. de Concha e hija.

—*Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el ejecutivo a los proyectos de ley que benefician, respectivamente, a don Próspero Canales Canales y a don José Nazar Riquelme, e insistir en la aprobación de sus textos primitivos.

Con los diecinueve últimos, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

Alvarez vda. de Torrealba, Rosa  
 Bobadilla vda. de González, María Teresa e hijas  
 Contreras vda. de Montero, Carmen e hijas  
 Espinoza Santander vda. de Del Pino, Amalia e hija  
 Radich vda. de Ferrada, Olga e hija  
 Heyer vda. de Muñoz, Inés e hijas  
 Honkar vda. de Vives, Gabriela  
 González vda. de Quiroga, Ernestina  
 Kohen vda. de Bermann, Luisa e hijos  
 Lynch Walthemalh, Julia y Enriqueta  
 Muñoz Walthemalh, Julia y Enriqueta  
 Muñoz Riveros, Orlando  
 Pena vda. de Herquiñigo, Malvina  
 Pizarro vda. de González María  
 Torres Cuevas, Berta  
 Urra Olivares, Auristela del C.  
 Urrutia Urrutia, Pastora y hermanas  
 Valle Valle, Benjamín Patricio  
 Varela vda. de Marín, Sara  
 Vickers vda. de Sánchez, Amalia  
 Pozo vda. de Casas del Valle, Eustolia  
 Toro Cortés, Alejandro Efraín  
 Ex Obreros Nitrate Railwaiys Co. Ltda.  
 Loayza Aguilar, Estanislao  
 García Escobar, Pedro  
 Triviño vda. de Lara, Carmen  
 Flores Alvarez, Roberto  
 Demetri Gómez, Juan  
 Mac Iver Muñoz, Emma Antonia  
 Mossó Rozas, Víctor.  
 —*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Carlos Contreras sobre pago de los salarios adeudados a sus obreros por la firma Yaconi, de Puerto Aisén.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes

Tres de la Comisión de Gobierno recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Mejillones para contratar empréstitos;

2) El que modifica la Ley N<sup>o</sup> 14.535, que autorizó a la Municipalidad de Panguipulli para invertir el excedente del producto de una contribución adicional; y

3) El que autoriza a la Municipalidad de Valdivia para transferir un terreno de su propiedad, al Club de Deportes Las Animas.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de elementos destinados al Hogar de Cristo.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Allende, que condona las deudas que tengan los beneficiarios de pensiones de accidentes del trabajo con la Caja de Accidentes del Trabajo.

Uno de la Comisión de Asuntos de Gracia y otro de la Comisión Revisora de Peticiones recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que beneficia a don Manuel Zamorano Hernández.

—*Quedan para tabla.*

#### Mociones

Una del Honorable Senador señor Larraín con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Olivia Neumann Aravena.

Otra del Honorable Senador señor Salomón Corbalán con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Abel Cordero Hurtado.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

#### ORDEN DEL DIA

*Segundo informe de la Comisión de Salud Pública, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda del Niño Lisiado y otras instituciones.*

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento,

se dan por aprobados los artículos 3º y 4º, que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

Asimismo, se da por aprobado el artículo 2º, que fue objeto de indicaciones rechazadas en este segundo informe.

En seguida, se consideran las modificaciones propuestas por la Comisión.

#### Artículo 1º

La Comisión propone aprobarlo, con la sola modificación de agregar, al final del inciso primero, reemplazando el punto (.) por un punto y coma (;), lo siguiente: "quince mil escudos a la Sociedad Chilena de Rehabilitación, y diez mil escudos a la Escuela de Lisiados."

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Jaramillo, Tomic y Barros.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de ley:

Artículo 1º—La Polla Chilena de Beneficencia pagará anual y preferentemente la suma de cincuenta mil escudos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado; quince mil escudos a la Sociedad Chilena de Rehabilitación, y diez mil escudos a la Escuela de Lisiados.

Pagará, además, por una sola vez, la cantidad de cincuenta mil escudos al Comité Nacional de Navidad y veinticinco mil escudos al Consejo Nacional de Defensa del Niño.

Estas cantidades las imputará al Fondo de Eventualidades establecido por los artículos 8º y 9º del D.F.L. Nº 120, de 29 de marzo de 1960.

Artículo 2º—La Polla Chilena de Beneficencia pondrá anualmente a disposición del Servicio Nacional de Salud el saldo disponible del Fondo de Eventualidades a que se refiere el artículo anterior, para que éste lo destine a la rehabilitación de inválidos en general y de los niños con perturbaciones motoras recuperables, en particular, en los términos que determine el Reglamento respectivo.

El Servicio Nacional de Salud deberá destinar la suma de cincuenta mil escudos, por una sola vez, al Centro de Atención de Enfermos con parálisis cerebral infantil, del Hospital Roberto del Río, con cargo a los fondos que reciba en conformidad a este artículo en el año 1963.

Artículo 3º—El sorteo que la Polla Chilena de Beneficencia debe realizar anualmente a favor del Comité Nacional de Navidad en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 7.384, de 7 de diciembre de 1942, estará exento de todo impuesto fiscal y, en especial, de los establecidos en la ley Nº 4.740, modificada por la ley Nº 9.026; en la letra d) del artículo 2º de la ley Nº 11.766, y en el artículo 10 de la Ley sobre Im-

puesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por Decreto de Hacienda N° 2.106, de 15 de marzo de 1954.

Artículo 4°—Declárase que lo dispuesto en el artículo 9° del D.F.L. N° 120, de 1960, sobre la Polla Chilena de Beneficencia, no afecta al derecho que la ley N° 12.877, de 18 de marzo de 1958 otorgó al “Voto Nacional O’Higgins” y que en consecuencia, todas las utilidades del sorteo ordenado por esa ley, incluso el valor de los premios que correspondan a los boletos no vendidos y de los que no sean cobrados dentro de los 180 días, han debido y deben entregarse a la persona jurídica “Voto Nacional O’Higgins”, Templo del Carmen-Maipú, para los fines por ella señalados.

*Nuevo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza la transferencia de un predio fiscal al Yachting Club de Tongoy.*

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión recomienda aprobarlo, con la sola modificación de consultar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°—Declárase de utilidad pública los terrenos de propiedad de la Gota de Leche de Ovalle ubicados en la localidad de Tongoy, de la comuna y departamento de Ovalle y ocupados por la población de pescadores de ese puerto. Expropiados dichos terrenos por la Corporación de la Vivienda, ésta los venderá a sus actuales ocupantes por el precio de expropiación y les concederá para el pago del precio de venta el máximo de facilidades que las leyes vigentes le permitan”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1°—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera gratuitamente al Yachting Club de Tongoy un predio fiscal de aproximadamente 3.750 metros cuadrados, ubicado en la población Tongoy, de la comuna y departamento de Ovalle, provincia de Coquimbo, que tiene los siguientes deslindes: Norte, calle sin nombre; Este Avenida Costanera; Sur, sitio N° 2, de propiedad de Enrique Clausen y Oriente, calle Arturo Prat.

El sitio en referencia se encuentra inscrito a fs. 36, N° 64 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1860.

Artículo 2°—Los terrenos individualizados en el artículo anterior deberán ser destinados por el Yachting Club al cumplimiento de sus fi-

nes sociales y de difusión de los deportes náuticos; en caso contrario, la enajenación a título gratuito se resolverá, volviendo los terrenos al patrimonio del Fisco.

Artículo 3º—Declárase de utilidad pública los terrenos de propiedad de la Gota de Leche de Ovalle ubicados en la localidad de Tongoy, de la comuna y departamento de Ovalle y ocupados por la población de pescadores de ese puerto. Expropiados dichos terrenos por la Corporación de la Vivienda, ésta los venderá a sus actuales ocupantes por el precio de expropiación y les concederá para el pago del precio de venta el máximo de facilidades que las leyes vigentes le permitan.

---

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que hace extensivas a las ciudades de Viña del Mar y Río Bueno las disposiciones de la ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábados en la tarde.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley del rubro, con excepción de las siguientes que ha rechazado:

#### Artículo 2º

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

“Artículo 2º—Los negocios de expendios de bebidas alcohólicas también permanecerán cerrados los días sábados desde las 13 horas hasta el lunes a las 9 horas. Esta disposición regirá en todo Chile”.

#### Artículo transitorio

La que tiene por objeto consultar el siguiente:

“Artículo transitorio.—Durante la realización del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962, podrán los negocios de las ciudades declaradas Sub-sedes de este evento deportivo, afectas al cierre obligatorio establecido en el artículo 2º de la ley N° 11.999, mantenerse abiertos los días sábados, después de las 13 horas”.

En discusión estos artículos, usan de la palabra los señores Pablo, Quinteros e Ibáñez, quien formula indicación para aplazar temporalmente la consideración de este asunto.

Se da cuenta, en seguida, de que el señor Sepúlveda, en su calidad de Comité Liberal, solicita segunda discusión para este proyecto.

El Presidente expresa que el proyecto queda para segunda discusión.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

---

Continúa la sesión.

---

Usa de la palabra el señor Pablo para expresar su opinión acerca del uso del derecho de pedir segunda discusión, ejercido por el Comité Liberal y, en su calidad de Comité Democratacristiano, pide segunda discusión para todos los proyectos de la tabla y aplazamiento de la votación de aquéllos que ya están en segunda discusión.

Con este motivo, se suscita un debate en que participan los señores Contreras (don Víctor), Quinteros, González Madariaga, Ibáñez, Sepúlveda, Bossay, Larraín y Tomic.

A continuación, el señor Presidente suspende la sesión y cita a reunión de Comités.

---

Reanudada, el señor Presidente da cuenta a la Sala de que sus autores han retirado las peticiones de aplazamiento y de segunda discusión que habían formulado anteriormente.

---

Prosigue la discusión respecto del proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que hace extensivas a las ciudades de Viña del Mar y Río Bueno las disposiciones de la ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábados en la tarde.

En discusión las modificaciones introducidas por el Senado y que la Honorable Cámara comunica que ha desechado, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir en la supresión del artículo 2° y no insistir en la mantención del artículo transitorio.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Agrégase en el artículo 2° de la ley N° 11.999, de 31 de diciembre de 1955, a continuación del nombre “Valparaíso”, el siguiente: “Viña del Mar”; a continuación del nombre “Concepción”, el de “Talcahuano”; a continuación del nombre “Valdivia”, el de “Río Bueno”; y a continuación del nombre “Osorno”, el de “Puerto Montt”.

Artículo 2°—El pago de los salarios semanales, quincenales, o mensuales, deberá hacerse en todo el país a los obreros entre los días lunes y viernes de la o las semanas de pago.

Artículo 3°—Reemplázase el artículo 9° de la ley N° 11.999, de 31 de diciembre de 1955, por el siguiente:

“Artículo 9°—Las infracciones a la presente ley serán penadas con

multa de un medio a tres sueldos vitales mensuales del departamento correspondiente y ella será impuesta por los Juzgados de Policía Local de la comuna respectiva, por denuncia de los inspectores municipales o por el Cuerpo de Carabineros de Chile”.

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que concede amnistía a miembros del Cuerpo de Carabineros por delitos cometidos contra las personas en el ejercicio de sus funciones.*

Se inicia la segunda discusión de este asunto.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese amnistía, para todos los efectos legales, incluso para los del artículo 232 del Código de Justicia Militar, a los funcionarios y ex funcionarios del Cuerpo de Carabineros de Chile condenados a penas inferiores a 61 días por delitos cometidos contra las personas con ocasión del ejercicio de sus funciones. Los condenados por esos mismos delitos a penas superiores a 61 pero inferiores a 541 días, gozarán de los mismos beneficios, siempre que hubieren cumplido la pena respectiva”.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Barros y Contreras (don Víctor) han formulado indicación que tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Concédese amnistía, para todos los efectos legales y sin exclusión, a los personales de la Armada Nacional que actualmente se encuentren procesados o condenados por delitos de incumplimiento de deberes contemplados en el Código de Justicia Militar”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En discusión la indicación, usan brevemente de la palabra los señores Alessandri (don Fernando) y Larraín.

En seguida el señor Presidente, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 101 del Reglamento, declara inadmisibles las indicaciones.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

*Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Salomón Corbalán, sobre instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en la provincia de O'Higgins.*

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

## Proyecto de ley:

“Artículo 1º—La Dirección de Obras Sanitarias proyectará y ejecutará instalaciones domiciliarias de alcantarillado y de agua potable en las provincias de Atacama y O’Higgins, de acuerdo con el sistema establecido en la presente ley.

Artículo 2º—Las instalaciones antedichas, las ejecutará la Dirección de Obras Sanitarias por cuenta de los particulares, personas naturales o jurídicas, en propiedades cuyo avalúo fiscal no sea superior al equivalente de cinco sueldos vitales anuales del departamento respectivo.

La persona que se acoja a los beneficios de esta ley, no puede tener propiedades cuya suma total de avalúos sea superior a los cinco sueldos vitales a que se hace referencia en el inciso anterior.

Artículo 3º—La Corporación de Fomento de la Producción, con cargo a los fondos que otorga la ley 11.828, a las provincias de Atacama y O’Higgins, destinará anualmente para cada una de ellas Eº 200.000, con el objeto de conceder préstamos a los propietarios a un interés anual no superior al 4% y en caso de mora, a un interés único no mayor del 8%, sin comisiones. Estos préstamos deberán ser dedicados por los beneficiarios, exclusivamente, a pagar el valor de la confección de los proyectos y la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 4º—Las uniones domiciliarias de alcantarillado y agua potable, desde la línea de edificación hasta su conexión con la red pública, se incluirán en los proyectos y presupuestos contemplados en esta ley.

Artículo 5º—Los proyectos serán confeccionados a base de instalaciones económicas, adecuadas a satisfacer las necesidades del inmueble que se trata de servir e higienizar, y comprenderán los sistemas de cañerías y elementos constitutivos complementarios, los artefactos sanitarios y accesorios, y la construcción o reparación de pisos, zócalos y piezas o locales destinados a estos servicios.

Las obras serán ejecutadas mediante propuestas públicas o privadas, debiendo contarse con la aprobación y aceptación previa de los respectivos propietarios y de la Dirección de Obras Sanitarias y serán canceladas directamente por la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 6º—El valor de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y de agua potable, conjuntamente, no podrá exceder de un sueldo vital anual del departamento respectivo.

Artículo 7º—Las deudas contraídas por los propietarios con motivo de lo dispuesto en la presente ley deberán amortizarse totalmente en un plazo de diez años, mediante el pago de cuarenta cuotas trimestrales.

El atraso en el pago de dos cuotas trimestrales hará exigible el pago total de la deuda, sin perjuicio de la aplicación de los intereses penales estipulados en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 8º—Los créditos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de la presente ley gozarán de todos los privilegios que corresponden a los créditos fiscales o municipales provenientes de impuestos devengados, y ellos serán concedidos sin consideración a hipotecas, gravámenes o prohibiciones preexistentes sobre el inmueble objeto del préstamo, el que estará afecto, de un modo especial, al pago de la deuda contraída.

El gravamen constituido en favor de la Corporación de Fomento de la Producción se inscribirá en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces del departamento que corresponda y, una vez inscrito, prevalecerá aún sobre los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados, no obstante cualquier vicio que afectare a los derechos del constituyente sobre dicho inmueble y aún cuando dicho vicio acarrearé la pérdida de su dominio o posesión.

Las cuentas o liquidaciones formuladas por la Corporación de Fomento de la Producción y visadas por la Dirección de Obras Sanitarias para el cobro judicial de las deudas contraídas en virtud de esta ley, tendrán mérito ejecutivo."

En discusión general el proyecto, usa de la palabra el señor Bossay. Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 12.851 para incorporar al Colegio de Técnicos a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez".*

La Comisión recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

Pasa a ser artículo único.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo único.—Agrégase al artículo 5º de la ley N° 12.851, de 6 de febrero de 1958, la siguiente letra nueva:

"c) Las personas tituladas en el Instituto Ferroviario Carlos Arias Martínez, previo examen de capacidad rendido satisfactoriamente ante una comisión tripartita designada por el Colegio, la cual deberá estar integrada por un profesor universitario, a lo menos".

#### Artículo 2º

Ha sido rechazado.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

## Proyecto de ley:

“Artículo único.—Agrégase al artículo 5º de la ley N° 12.851, de 6 de febrero de 1958, la siguiente letra nueva:

“c) Las personas tituladas en el Instituto Ferroviario Carlos Arias Martínez, previo examen de capacidad rendido satisfactoriamente ante una comisión tripartita designada por el Colegio, la cual deberá estar integrada por un profesor universitario, a lo menos”.

---

*Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede un nuevo plazo para la inscripción en el Colegio de Ingenieros y Técnicos.*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

## Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese un plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, dentro del cual podrán las personas a que se refiere el artículo 1º transitorio de la ley N° 12.851, de 6 de febrero de 1958, en su inciso primero, letras a), b), c) y d), solicitar su inscripción en el Colegio de Ingenieros o en el de Técnicos, según corresponda”.

---

*Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que aclara el artículo 22 de la ley N° 14.816, sobre reincorporación al servicio de ex Oficiales de la Armada.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente.

## Proyecto de ley:

“Artículo único.—Declárase que el sentido del artículo 22 de la ley N° 14.816, de 4 de enero de 1962, es que su beneficio comprenda

también a los ex Oficiales de la Armada reincorporados a las Fuerzas Armadas y que se encontraban en servicio a la fecha de su vigencia”.

*Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece normas para el ascenso de los Guardiamarinas egresados de la Escuela Naval en 1960*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del rubro, con la sola modificación de consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo transitorio.— El personal de planta de las Fuerzas Armadas que entre la vigencia del D.F.L. N° 129, de 26 de febrero de 1960 y la de la presente ley hubiere sido postergado en su ascenso por faltarle el requisito de examen de promoción, en virtud de haber permanecido en comisión del servicio en el extranjero, recuperará al ascender el lugar que tenía en el escalafón si dicho requisito lo aprobare en forma satisfactoria en el período que fuere llamado para tal efecto.

El personal que a la vigencia de esta ley se encuentre en el extranjero sin rendir examen de promoción, tendrá derecho a acogerse a los beneficios del inciso anterior”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Los Guardiamarinas egresados de la Escuela Naval y que obtuvieron sus despachos como tales en el mes de enero de 1960, requerirán de una permanencia de un año en dichos grados y de dos años en el grado de Subteniente, para su ascenso a Teniente 2°”.

“Artículo transitorio.—El personal de planta de las Fuerzas Armadas que entre la vigencia del D.F.L. N° 129, de 26 de febrero de 1960 y la de la presente ley hubiere sido postergado en su ascenso por faltarle el requisito de examen de promoción, en virtud de haber permanecido en comisión del servicio en el extranjero, recuperará al ascender el lugar que tenía en el escalafón si dicho requisito lo aprobare en forma satisfactoria en el período que fuere llamado para tal efecto.

El personal que a la vigencia de esta ley se encuentre en el extranjero sin rendir examen de promoción, tendrá derecho a acogerse a los beneficios del inciso anterior”.

*Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir un predio, ubicado en Maipú, a la Refinería Chilena de Petróleos BUCC. S. A.*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

A indicación del señor Torres, se acuerda volver el proyecto a Comisión.

*Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Jonás Gómez, que destina recursos para la Asociación de Natación de Antofagasta.*

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para transferir, en favor de la Asociación de Natación de Antofagasta, la suma de E<sup>o</sup> 50.000, con cargo al ítem 12|04|101-1 del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas.

Los recursos que se autoriza transferir por esta ley deberán destinarse exclusivamente a obras de terminación y habilitación de la Piscina Olímpica de Antofagasta”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Eduardo Frei, que denomina “Sagrada Familia” a la actual comuna de Valdivia de Lontué.*

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Desde la vigencia de esta ley, la comuna actualmente denominada “Valdivia de Lontué”, se llamará para todos los efectos legales “Sagrada Familia”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que suspende la aplicación del artículo 51 de la ley N° 4.174, respecto de determinados concesionarios u ocupantes de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Suspéndese la aplicación del artículo 51 de la ley N° 4.174, de 1927, respecto de toda la zona afectada por los sismos del 21 y 22 de mayo de 1960, y que se señala en ambos incisos del artículo 6º de la ley N° 14.171, de 1960, y en cuanto se refiere o afecte a todos los concesionarios u ocupantes por cualquier título, de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, que se encuentren destinados a la habitación popular, sea por intermedio de la Corporación de la Vivienda, en sus distintas denominaciones administrativas, o por otras instituciones de finalidades similares.

Artículo 2º—Condónanse las contribuciones a los bienes raíces como asimismo, los intereses, sanciones y multas, que adeuden hasta la fecha de publicación de esta ley las personas a que se refiere el artículo anterior”.

---

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San Bernardo para transferir un terreno al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto, con la sola modificación de agregar al artículo 2º, el siguiente inciso final:

“Si esta condición no se cumpliere en el término de cinco años, el

predio que se transfiera por el artículo anterior volverá al dominio municipal”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de San Bernardo para transferir a título gratuito al Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, un terreno de su propiedad que corresponde al sitio N° 9 del plano de subdivisión de los terrenos que ocupaba la antigua Escuela de Infantería que tiene los siguientes deslindes especiales: al Norte, en 12,40 metros con el sito N° 18 proyectado; al Sur, en 13 metros con calle Arturo Prat; al Oriente, en 23,40 metros con el sitio N° 7 y al Poniente, en 23,72 metros con calle Urmeneta. El terreno en referencia se encuentra inscrito a nombre de la mencionada Corporación a fs. 680 N° 1.043, del Registro de Propiedades del año 1953 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo.

Artículo 2º—El Cuerpo de Bomberos de San Bernardo destinará el terreno que se cede a la construcción de un Cuartel para la Tercera Compañía de Bomberos.

Si esta condición no se cumpliere en el término de cinco años, el predio que se transfiera por el artículo anterior volverá al dominio municipal”.

*Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Pumanque para contratar empréstitos.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Declárase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de Pumanque, para expropiar y destinar a la construcción de un Estadio, la propiedad ubicada al lado poniente del mencionado pueblo, con los siguientes deslindes: Norte y Oeste, Carolina Jiménez; Sur, Sigiberto Valenzuela; y Este, Avenida Estación.

La expropiación se llevará a efecto en conformidad a las reglas establecidas en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º—Autorízase a la Municipalidad de Pumanque para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de Eº 10.000.— al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo no superior a diez años.

Artículo 3º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 4º—El producto de los empréstitos autorizados por esta ley, será destinado por la Municipalidad de Pumanque a la expropiación de que habla el artículo 1º y a la construcción en ese sitio del Estadio Municipal.

Artículo 5º—Establécese con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados por el artículo 2º, una contribución adicional de un dos y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Pumanque, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y que regirá hasta la inversión total de la obra consultada en el artículo 1º

Artículo 6º—El rendimiento del empréstito a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del empréstito autorizado, pero la Municipalidad de Pumanque podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en la obra a que se refiere el artículo 1º en el caso de no contratarse el empréstito. Podrá, asimismo, destinar a dicha obra el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 5º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Pumanque, por intermedio de la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Pumanque deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contra-

tación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario de la localidad, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 1º de la presente ley”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados  
que autoriza la venta a sus actuales ocupantes de  
las casas de la Población “Quinta”, de La Serena.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de La Serena para transferir gratuitamente al Fisco, los terrenos de su propiedad que forman parte de los sectores II y III de la población “Quinta” de esa ciudad, inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, a fojas 265 Nº 310 del año 1930.

Artículo 2º—Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para vender a sus actuales ocupantes, las 38 casas contruidas por el Fisco en los terrenos indicados en el artículo anterior.

El precio de venta será el que corresponda al avalúo fiscal vigente y se pagará con una cuota al contado equivalente al 10% de su valor y el resto en mensualidades iguales que extingan la deuda en un plazo no inferior a 10 años.

Artículo 3º—Exímese del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil, a la transferencia indicada en el artículo 1º, igualmente, libérase de dicha transferencia de los impuestos establecidos en la Ley de Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 4º—La venta de las casas a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, estará exenta de los impuestos que gravan la transferencia de bienes raíces.”

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Informe de la Comisión Mixta de Diputados y Senadores, designada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, recaído en el proyecto de ley que eleva el monto del empréstito que podrá contratar la Municipalidad de Los Andes de acuerdo a lo dispuesto en las leyes N°s.*

10.134 y 12.957.

La Comisión Mixta recomienda aprobar este proyecto, en los mismos términos en que lo aprobó en su primer trámite la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Elévase a Eº 100.000.— la autorización concedida a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos, otorgada por las leyes N°s. 10.134 y 12.957.

Estos fondos serán destinados a los fines contemplados en las citadas leyes.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 10.134, de 26 de diciembre de 1951, modificada por la ley N° 12.957, de 12 de septiembre de 1958, establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado en el artículo anterior, un impuesto adicional de veinte centésimos de escudo por cabeza de bovinos y caballares y diez centésimos de escudo por cabeza de porcinos, ovinos y resto de ganado menor, que se internen por la Aduana de Los Andes.

Estos impuestos regirán hasta el pago total del o los empréstitos o hasta el semestre en que se entere la cantidad que se señala en el artículo 1º en el caso de no contratarse el o los empréstitos.

Artículo 3º—En caso de que los recursos consultados en la presente ley fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 4º—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 2º se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados; pero la Municipalidad de Los Andes podrá girar con cargo a ese rendi-

miento para su inversión directa en las obras determinadas en las leyes N°s 10.134 y 12.957 en el caso de no contratarse total o parcialmente dichos préstamos. Podrá, igualmente, destinarse a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.”

*Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre  
creación del Liceo Científico de Chile.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Ha suprimido el artículo “los” que figura entre las palabras “con” y “recursos”, y la palabra “propios” que antecede a la frase “de la Universidad de Chile.”, y ha consultado la siguiente frase, después de suprimir el punto final: “y con los aportes que se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos con el mismo objeto.”.

Artículo 5º

Ha reemplazado la palabra “establecido”, que figura entre las frases “del mismo tipo” y “por esta ley” por la siguiente: “del creado”.

Ha sustituido el vocablo “Pedagogía” por el de “Educación”, entre las expresiones “Facultad de” y “de una Universidad”.

Artículo transitorio

En el inciso primero ha agregado, entre comas, la frase “equivalencia de estudios”, entre las expresiones “de enseñanza” y “cálculo de costo”.

Ha suprimido el término “General” que figura entre la palabra “Director” y la frase “de Educación Secundaria”.

Inmediatamente después, ha consultado el siguiente párrafo nuevo: “Superintendente de Educación;”

Ha suprimido las palabras “Ciencias de la”, que figuran entre las frases “Facultad de Filosofía y” y “Educación de la Universidad de Chile”.

Ha suprimido el párrafo que dice “Jefe de Investigaciones Pedagógicas de la Universidad de Chile”.

Ha consultado como párrafo nuevo el siguiente:

“Jefe del Instituto de Educación de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile.”

Ha sustituido el párrafo que dice “Los Jefes de los Departamentos de Matemáticas, Física y Química del Instituto Pedagógico de la Uni-

versidad de Chile, de Santiago;" por el siguiente: "Los Jefes de las Secciones de Matemáticas, Física, Biología y Química, del Departamento Central de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile;".

Ha suprimido el párrafo que dice: "Presidente del Centro Nacional de Profesores de Matemáticas y Física;".

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

"Esta Comisión entregará el proyecto a que se refiere el inciso primero al Rector de la Universidad de Chile para que le dé el trámite que corresponda de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile."

En discusión estas modificaciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º—Créase en Valparaíso un establecimiento educacional con el nombre de Liceo Científico de Chile, dependiente del Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, el cual deberá tener un internado de carácter nacional.

Artículo 2º—Los estudios en el Liceo Científico tendrán una duración máxima de cuatro años.

Artículo 3º—Todo aspirante que rinda con éxito los exámenes de admisión y sea aceptado como alumno, tendrá derecho a beca si carece de los medios económicos necesarios para costear su educación.

Artículo 4º—El gasto que signifique la creación del Liceo de que trata el artículo 1º de esta ley, se financiará con recursos de la Universidad de Chile y con los aportes que se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos con el mismo objeto.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación podrá autorizar la creación de Liceos Científicos del mismo tipo del creado por esta ley, que se establezcan bajo el patrocinio de la Facultad de Educación de una Universidad particular reconocida por el Estado y siempre que el Liceo quede bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación.

Artículo transitorio.—Nómbrase la siguiente Comisión para que en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, redacte un proyecto detallado de la estructuración, programas, métodos de enseñanza, equivalencia de estudios, cálculo de costo y planificación de régimen:

Subsecretario del Ministerio de Educación;

Director de Educación Secundaria;

Superintendente de Educación;

Un miembro de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, designado por dicha Facultad;

Jefe del Instituto de Educación de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile;

Jefe de la Sección Pedagógica de la Dirección de Educación Secundaria;

Los Jefes de las Secciones de Matemáticas, Física, Biología y Química, del Departamento Central de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile;

Un representante del Centro Nacional de Profesores de Matemáticas y Física designado por el Centro Nacional y un Profesor de Matemáticas y Física designado por el Ministerio de Educación”.

Esta Comisión entregará el proyecto a que se refiere el inciso primero al Rector de la Universidad de Chile para que le dé el trámite que corresponda de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.”

*Informe de la Comisión de Gobierno, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos.*

La Honorable Cámara de Diputados ha adoptado, respecto de estas observaciones, los acuerdos que en cada caso se indicarán más adelante.

Por su parte, la Comisión de Gobierno recomienda adoptar las resoluciones que se señalan en seguida.

Las observaciones en referencia son las siguientes:

#### Artículo 1º

I.—La que tiene por objeto suprimir la letra j), modificando correlativamente las menciones de las letras siguientes de este artículo.

La letra j) citada es del tenor siguiente:

“j) Agrégase al artículo 113, el siguiente inciso segundo:

“Las tarifas por el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público en las comunas con más de 30 mil habitantes no podrán ser superiores al valor del kilowat hora que la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA) cobre a las compañías distribuidoras, aumentado en un cincuenta por ciento.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

La Comisión de Gobierno recomienda adoptar idéntica resolución.

En discusión general y particular a la vez, usan de la palabra los señores Pablo y González Madariaga.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 2º

II.—La que tiene por objeto agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El actual cargo de Secretario General, 5ª Categoría, de la Planta Administrativa quedará en la misma Planta con la denominación de Oficial Primero.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

La Comisión de Gobierno recomienda adoptar igual acuerdo.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

## Artículo 5º

III.— a) Las que consisten en reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “1963” por “1964”; en suprimir la frase que dice “por la Corporación de Fomento de la Producción”, que sigue a las expresiones “que se destinará”, y en suprimir la disposición que comienza con los vocablos “Anualmente la Dirección...” hasta el final del inciso; en suprimir, en el inciso tercero, la siguiente frase: “que la Corporación de Fomento de la Producción mantendrá”; en reemplazar, en el inciso cuarto, el guarismo “1963” por “1964”, y en agregar el siguiente inciso final:

“El rendimiento anual á que se hace mención en este artículo se determinará deduciendo de la cantidad que representen los mayores ingresos producidos por esta ley en un año, las sumas necesarias para financiar las modificaciones de planta establecidas en esta misma ley”.

## Artículo 2º transitorio

III.— b) La que consiste en agregar el siguiente inciso final:

“El Presupuesto de Capital de la Dirección General de Servicios Eléctricos del año 1963 se incrementará en una suma equivalente al rendimiento anual que produzca la presente ley, deducidas las cantidades necesarias para financiar las modificaciones de planta que ella establece.”

La H. Cámara de Diputados ha aprobado estas observaciones.

La Comisión de Gobierno recomienda también aprobarlas, con excepción del inciso final que se propone agregar al artículo 5º, que propone rechazar.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda aprobar las observaciones, salvo la que consiste en agregar un inciso final al artículo 5º, la que se acuerda rechazar.

## Artículo 10

IV.—La que consiste en suprimir este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 10.—Las Cooperativas Eléctricas Rurales podrán dar servicio a toda zona agrícola y sub-urbana.”

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La Comisión de Gobierno deja entregada a la Sala la decisión del acuerdo.

En discusión general y particular a la vez la observación, usan de la palabra los señores Pablo, Zepeda, González Madariaga, Tomic, Ibáñez y Larraín.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Letelier.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza la observación por 10 votos a favor, 13 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock y Palacios.

Funda su voto el señor Sepúlveda.

Puesto en votación si el Senado insiste o no en mantener el artículo, se obtienen 14 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock y Palacios.

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir.

#### Artículo 11

V.—La que consiste en suprimir este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 11.—Exclúyanse de los futuros contratos entre los Municipios y la Compañía Chilena de Electricidad, los servicios públicos de alumbrado eléctrico, que serán en el futuro abastecidos por la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA), vendiéndole a los Municipios el kilovatio al mismo precio que lo hace la Compañía Chilena de Electricidad.”

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La Comisión de Gobierno recomienda aprobar la observación.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo nuevo

VI.—La que consiste en consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—El Presidente de la República podrá, previo informe de la Dirección General de Servicios Eléctricos, efectuar aportes o conceder préstamos a las Municipalidades, destinados al mejoramiento de los servicios públicos eléctricos.

“Autorízase al efecto a las Municipalidades para celebrar los convenios y realizar los demás actos necesarios para la aplicación de la disposición precedente.

“Los préstamos mencionados se otorgarán con un interés máximo del 6% anual y una amortización también anual que extinga la deuda en un plazo máximo de quince años.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

La Comisión de Gobierno recomienda adoptar idéntico acuerdo.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo nuevo

VII.—a) La que consiste en agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Los nuevos gastos que signifique la aplicación de esta ley se financiarán con cargo a los mayores ingresos que ella produzca.”

## Artículo 2º transitorio

VII.—b) La que consiste en suprimir el inciso primero de este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“El mayor gasto que origine la aplicación de los artículos 2º y 7º en el año 1962, se financiará con cargo a los recursos provenientes de esta ley.”

La H. Cámara de Diputados ha aprobado estas observaciones.

La Comisión de Gobierno recomienda adoptar igual resolución.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

## Artículo transitorio nuevo

VIII.—La que tiene por objeto agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...—Las remuneraciones establecidas en los artículos 1º, letra n), y 9º de la presente ley, se pagarán a contar desde el 1º de enero de 1962.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

La Comisión de Gobierno recomienda también aprobarla.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

## Artículo transitorio nuevo

IX.—La que consiste en consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...—Facúltase al Presidente de la República para fijar por Decreto Supremo, que mantendrá la individualización de “Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 24 de julio de 1959”, el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la dictación de dicho Decreto con Fuerza de Ley.

“En uso de tal facultad, el Presidente de la República podrá introducir innovaciones de numeración y redacción, siempre que ellas tengan alcance puramente formal y sean necesarias para la adecuada coordinación de los preceptos.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

La Comisión de Gobierno recomienda aprobar el inciso primero del artículo que se propone consultar, y rechazar el inciso segundo.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda aprobar el inciso primero del artículo que se propone consultar, y rechazar el inciso segundo.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 50\*, EN 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cececeda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Barros, Barrueto, Bossay, Bulnes, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Curti, Chelén, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Carlos Martínez Sotomayor; de Hacienda, don Luis Mackenna; de Obras Públicas, don Ernesto Pinto, y de Minería, don Joaquín Prieto Concha.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

ACTA

No hay aprobación de acta.

---

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

## Oficios

Ochenta y cuatro de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que establece normas respecto del régimen tributario a que estarán afectos los comerciantes minoristas y pequeños industriales.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que incorpora a los artistas al régimen de previsión de la Caja de Empleados Particulares.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con los dos siguientes, comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el Ejecutivo, a los proyectos de ley que benefician a don Armando Morales de la Cruz y a don Luis Oyanedel

Villarroel, respectivamente, e insistir en la aprobación de los proyectos primitivos.

Con los nueve siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

Aguilera viuda de Campos, Delia e hija.

Cabrera Azúa, Jorge.

Cotapos Baeza, Acario.

Chiorrini Alveti, Juan.

Espejo Cádiz, Fresia.

Lehuedé viuda de Montt, Emilia.

Moreno viuda de Flores, Carmen.

Prieto Correa, Julio.

Torteroio Balbo, Eugenio.

—*Se manda comunicarlos a S. E. el Presidente de la República.*

Con los sesenta y ocho siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

Arellano Celis, Javier.

Aceval Soto, Vilma.

Acuña viuda de Díaz, Clorinda e hija.

Alda viuda de Rubio, Josefina.

Alvarez Hernández, Orlando.

Araniz viuda de García, Mercedes.

Araya Adasme, María Antonia.

Arriagada Fernández, Julio.

Arrizaga Díaz, Benjamín.

Barriga Araya, Fco. Javier.

Blanchet viuda de Fernández, María.

Basoalto Baltierra, Aurora.

Bustamante Ramos, Segundo.

Calvo Valenzuela Estela, Inés y Victoria.

Careaga Macaya, Elina.

Cayupi Catriluf, José y Romero Sandoval, Esteban.

Contreras Ibáñez, Javier.

Correa Lecaros, Héctor.

Concha viuda de Ducoing, Elena.

Díaz Carrasco, Luz Teresa.

Díaz viuda de Acevedo, Olga e hijas.

Dueñas Quintana, Berta.

Escala viuda de Gallardo, Luisa y Escala viuda de Manterola, Carmen.

Espejo Espejo, Gilberto.

Ex obreros cargadores marítimos de salitre del puerto de Iquique.

Fairlie viuda de Maturana, Berta Blanca.

Fernández Cortés, Santiago.

Fuenzalida Valdivia, Carlos.

Fulgeri Domini, Remo.

García viuda de Moyano, María Teresa.

García Contreras, Dositeo.

Garrido Arellano, Ana.

Guevara Guevara, Eduardo.  
 Latorre Grez, Carlos.  
 Lobos Bastías, Juan.  
 López viuda de Astete, Graciela.  
 Mamani viuda de Blanco, Narcisa.  
 Merino Carvallo, Ana y Quezada Merino, María Inés.  
 Minvielle viuda de Larraín, Blanca.  
 Lorca viuda de Larraín, Inés.  
 Muñoz Candía, Alejandro.  
 Núñez Carvajal, Claudio.  
 Olate Cea, Osvaldo.  
 Olivares Pinto, Emilia y hermanas.  
 Oyaneder viuda de Cárdenas, Raquel .  
 Oyarzún Suárez, Blanca y Elena.  
 Oyarzún viuda de Subiabre, Gumercinda.  
 Oviedó Sanhueza, Evaristo.  
 Páez viuda de Rojas, Liliana.  
 Paredes Salas, Edelmira.  
 Pérez Cortés, Camilo del C.  
 Pérez viuda de Lillo, Aurora e hijas.  
 Perini Villaseca, Zenaida.  
 Pizarro Vargas, Carlos.  
 Plaza Monreal, Ramón.  
 Poblete Ortega, viuda de Astudillo, Ana.  
 Reyes Gatica, Aurora.  
 Rojas Aranda, José Alfonso.  
 Rojas Estibill, Alicia.  
 Schweitzer Speisky, Daniel.  
 Seco Carreño, Hernán Eduardo.  
 Servicio Explotación de Puertos de Valparaíso.  
 Sierra Galdámez, Blanca Rosa.  
 Toro viuda de Bravo, María.  
 Troncoso Tapia, Amelia.  
 Valenzuela Ramos, Máximo.  
 Vásquez Cifuentes, Roberto del C.  
 Vilches viuda de Ballesteros, Eugenia.  
 Castro vda. de Henríquez, Elba Rosa.

Con los dos últimos, comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el Ejecutivo, a los proyectos de ley que benefician a don Juan Mahuzier Kermarec y a doña Alicia Gazmuri Dueñas, respectivamente, e insistir en los proyectos primitivos.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

### *Informes*

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Palacios, que concede amnistía a don Víctor Sergio Medina Vergara.

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de elementos destinados al Departamento de Deportes del Estado y a las instituciones religiosas que señala.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en un Mensaje del Ejecutivo en que solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío (EM. A.), señor Raúl del Solar Grove.

—*Quedan para tabla.*

---

A indicación del señor Pablo, unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión, las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley que otorga recursos a la Dirección de Deportes del Estado.

---

A indicación de los señores Rodríguez y Quinteros, unánimemente se acuerda votar a las 17 horas los empates producidos en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece normas para la aplicación de multas por infracciones a las legislación social, y en el proyecto de ley que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

---

A indicación del señor Contreras (don Carlos), unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión, las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley que establece el Día del Minero.

---

A indicación del señor Rodríguez, unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión e incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión el proyecto de acuerdo, iniciado en moción de Su Señoría y de los señores Frei, Larraín y Torres, que modifica el artículo 37 del Reglamento del Senado.

---

#### ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el DFL N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.*

Continúa la discusión general de este proyecto.  
En primer término, usa de la palabra el señor Contreras (don Carlos)

---

De conformidad con el acuerdo adoptado por la unanimidad de la Sala, se procede en seguida a dirimir los siguientes empates producidos en las votaciones de los asuntos que se indican:

1º—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece normas para la aplicación de multas por infracciones a la legislación social.

Corresponde resolver el empate producido en la votación de la observación que tiene por objeto reemplazar el inciso segundo del artículo 1º del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, por el siguiente:

“Facúltase, igualmente, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, establezca un procedimiento administrativo para la aplicación de las multas contempladas en la legislación y reglamentación social, que regirá en los casos que expresamente los haga aplicables y que reemplazará a los procedimientos o sistemas actualmente vigentes”.

Puesta en votación la observación, se rechaza por 10 votos afirmativos, 22 negativos y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Von Mühlenbrock y Palacios.

En votación si el Senado insiste o no en la mantención del texto primitivo, se acuerda insistir con la misma votación anterior.

2º—Indicación renovada, recaída en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Corresponde resolver el empate producido en la votación de la indicación renovada que tiene por objeto agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—“Aplicase un impuesto de Eº 0,74 por dólar a los pagarés y bonos dólares de las leyes 13.305 y 14.171. Este impuesto se recaudará por la Caja Autónoma de Amortización y se aplicará en el momento del rescate de dichos bonos o pagarés y en la fecha de su vencimiento”.

A indicación del Comité Socialista, la votación se verifica en forma nominal.

Puesta en votación la indicación renovada, se rechaza por 15 votos afirmativos, 17 negativos y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Pablo y Palacios.

Fundan sus votos los señores Corbalán (don Salomón), Frei, Tomic, Vial, Wachholtz, Zepeda, Ibáñez, Pablo y Rodríguez.

Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Ahumada, Allende, Barros, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Chelén, Frei, Gómez, González Madariaga, Jaramillo, Quinteros, Rodríguez, Tomic y Von Mühlenbrock.

Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Alessandri (don Fernando), Alvarez, Barrueto, Bossay, Correa, Curti, Enríquez, Faivovich, Ibáñez, Larraín, Letelier, Sepúlveda, Torres, Vial, Videla Lira, Wachholtz y Zepeda.

En seguida, unánimemente se acuerda proceder a calificar la urgencia hecha presente por el Ejecutivo para el despacho del proyecto de ley que autoriza a Unidades de las Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y del Perú para realizar ejercicios navales combinados, en aguas chilenas, con barcos de la Armada Nacional.

Los señores Barros y Correa formulan indicación para calificarla de "simple urgencia" y de "discusión inmediata", respectivamente.

En votación la segunda indicación, en el entendido de que, si es rechazada, queda aprobada la primera, se obtienen 20 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock y Videla Lira.

Funda su voto el señor Rodríguez.

En consecuencia, queda acordada la "discusión inmediata".

---

Continúa la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el DFL N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.

Haciendo uso de una interrupción concedida por el señor Contreras (don Carlos), usan de la palabra los señores Tomic, quien se refiere a la situación del pago de los bonos-dólares, y Vial, quien protesta por la negativa de la Dirección General de Estadística y Censos para enviar antecedentes al Senado.

Sobre este último particular, el señor Presidente expresa que oportunamente la Mesa impartirá las instrucciones pertinentes para obtener la remisión de dichos antecedentes.

---

A continuación, prosigue y da término a sus observaciones el señor Contreras (don Carlos).

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Ministro de Obras Públicas.

Durante su discurso, el señor Contreras (don Carlos), solicita se reitere, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, el oficio N° 3.648, de esta Corporación, de 12 de junio del año en curso, en que se requerían diversos antecedentes relacionados con la firma "Wanapri" y la reanudación de trabajos en San Antonio, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y otras ciudades.

El señor Presidente expresa que se remitirá el oficio solicitado en la forma que establece el Reglamento.

---

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta para considerar informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, recaídos en Mensajes de ascensos en las Fuerzas Armadas y nombramientos diplomáticos, respectivamente.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

---

Reabierta la sesión pública, a indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda designar como integrantes de la representación del Senado en la Comisión Mixta de Presupuestos, a los miembros de la Comisión de Hacienda y a los Honorables Senadores señores Torres, Curti, Contreras (don Carlos), Sepúlveda, Bossay y Rodríguez.

---

Se suspende la sesión por 15 minutos.

---

Reanudada, continúa la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.

Usan de la palabra los señores Bossay, Echavarrí y Sepúlveda.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Letelier, Larraín y Pablo.

Por haber llegado la hora de término del Orden del Día, queda pendiente la discusión general de este proyecto.

---

El señor Pablo formula indicación, y no se produce acuerdo, para prorrogar el Orden del Día de esta sesión a fin de tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara feriado el día 17 de septiembre próximo.

---

Finalmente, por la unanimidad de los señores Senadores presentes, se aprueban las siguientes indicaciones:

1ª) Del Honorable Senador señor Contreras (don Víctor), para publicar "in-extenso" el discurso pronunciado en la sesión de ayer por el señor Chelén; y

2ª) De los Honorables Senadores señores Barros, Bossay, Von Mühlentrock y Larraín, para publicar "in extenso" todo el debate a que dé origen la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el DFL N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.

Por último, se da cuenta de que los Honorables señores que se indican han solicitado, por escrito, que se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

Del señor Aguirre Doolan:

A S. E. el Presidente de la República sobre inclusión en la legislatura extraordinaria de sesiones del proyecto relativo a creación de la

Subsecretaría de Deportes y Educación Física; al señor Ministro de Educación Pública, respecto de Subvenciones a Escuelas Particulares de la Provincia de Arauco y de Creación de V año de Humanidades en Liceo Fiscal N° 2 de Hombres de Concepción; y al señor Ministro de Hacienda, sobre subvenciones a diversas entidades deportivas.

Del señor Ahumada:

Al señor Ministro de Salud Pública, respecto de Posta de Socorros en Lo Miranda, comuna de Doñihue, y de médico para comuna de Las Cabras; al señor Ministro de Obras Públicas, sobre pavimentación de calles en pueblo de La Punta, en San Francisco de Mostazal; sobre pavimentación del camino de Rengo a Malloa; sobre recursos para completar cancha de básquetbol en Rancagua; sobre agua potable, construcción de casas, estadio y grupo escolar en Quinta de Tilcoco, y sobre pavimentación del camino de esa localidad a Rosario, Rengo y Rancagua; al señor Ministro de Educación Pública, referente a local para la Escuela N° 45. de Lo Cartagena, departamento de Caupolicán; a la ampliación de la Escuela N° 32 de La Punta, a problemas del Liceo de Hombres de San Fernando, y a Escuela Coeducacional en Lolol, Colchagua; al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con relación a pago de salarios a obreros de La Hacienda Malloa, provincia de O'Higgins; al señor Ministro de Hacienda, sobre recursos para construcción de Cuartel de Bomberos en Rancagua; al señor Ministro del Interior, referente a expropiaciones en terrenos de la comuna Rosario de Solís, y a edificio para Tenencia en Quinta de Tilcoco.

Del señor Allende:

Al señor Contralor General de la República, sobre aplicación del D.F.L. N° 209, sobre Pensiones de Retiro y Montepío al Personal de las Fuerzas Armadas; y al señor Ministro de Defensa Nacional y a dicho funcionario, respecto de situación de adquirentes de propiedades en Población Villa Manuel Rodríguez, de Santiago.

Del señor Ampuero:

Al señor Ministro del Interior, acerca de proceso por denuncia en contra de Eduardo Sepúlveda W., y al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de ayuda para funcionamiento de Escuela de Temporada en Iquique y de recursos para la Municipalidad y el Cuerpo de Bomberos de Mejillones.

De los señores Ampuero, Frei, Enríquez y Sepúlveda:

A S. E. el Presidente de la República, sobre urgencia para el proyecto relativo a Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Del señor Barros:

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respecto de camioneta para oficina del Servicio de Seguro Social en Llay-Llay, y de irregularidades en Fondos Las Palmas y Santa Julia, de Petorca, en Aconcagua; al señor Ministro de Salud Pública, referente a policlínica y ambulancia para la Población José María Caro, en Santiago; al señor Ministro de Educación Pública, con relación a escuela normal femenina en Valparaíso, y a local para la Escuela N° 20 de Punta de Torrejón, Huelvas, departamento de Quillota; a los señores Ministros de Educación

Pública y de Obras Públicas, sobre posta de primeros auxilios y local para escuela en Pedegua; al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de energía eléctrica para localidades de Pedegua y Artificio, de enajenación de local en Población "San Pedro I", en Valparaíso, y de pavimentación de calles en Artificio, Pedegua, Petorca y Chicolco; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre locomoción colectiva entre Cabildo y Petorca y para la Población José María Caro, en Santiago, y al señor Ministro del Interior, con relación a teléfono público en Estación de Ferrocarril de Pedegua.

De los señores Barros y Jaramillo:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, referente a falta de señalización en Ramal Ferroviario a Pichilemu.

Del señor Jaramillo:

Al señor Ministro de Educación Pública, sobre creación de Grupo Escolar en Peralillo, provincia de Colchagua; declaración de Escuela Superior para la Escuela Industrial de San Fernando, y locales para escuelas de Tunca Arriba y Tunca Abajo, comuna de San Vicente de Tagua-Tagua; al señor Ministro de Salud Pública, referente a designación de médico que visite la localidad de Población, en la comuna de Peralillo, y dotación de ambulancia para dicha comuna, en la provincia de Colchagua; al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de agua potable para Pelequén y pavimentación de caminos en dicha localidad, y de agua potable para Peralillo; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de problemas de Industrias Fanaero y Corfiat y del Matadero Municipal, en Rancagua, y de control de precios de artículos de primera necesidad en Peralillo; y al señor Ministro de Hacienda, sobre subvención fiscal para el Cuerpo de Bomberos de Rancagua.

Del señor Barrueto:

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre problemas camineros en la localidad de Cajón.

De los señores Corbalán (don Salomón) y Barros:

Al señor Ministro de Salud Pública, respecto de actuación del Dr. Monckeberg en reciente campaña política.

Del señor Jaramillo:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de cambio de viviendas otorgadas a empleados del Escalafón de Servicio del Senado.

Del señor Contreras Labarca:

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre fondos para reconstrucción de puente sobre el Río Claro, en Aisén; sobre ejecución de diversas obras públicas en Paillaco, Valdivia; sobre situación de habitantes de la Población ciudad San Francisco, Valdivia; respecto de reconstrucción de puente sobre el río Nirihue, en Coihaique; referente a alumbrado público y diversas obras públicas en río Ibáñez, provincia de Aisén; sobre pago de remuneraciones y otros beneficios a obreros cesantes de la Empresa Wanapri, y sobre recursos extraordinarios para obras de pavimentación en Punta Arenas; al señor Ministro del Interior, respecto de ayuda a obreros cesantes de las Empresas Constructoras Wanapri y Bulnes; de vehículos enviados por la U.R.S.S. para la zona damnificada, y de pérdidas ocasionadas en Coihaique, Aisén, por últimas llu-

vías; al señor Ministro de Hacienda, tocante a aumento de personal de Tesorería Comunal de Puerto Natales; al señor Ministro de Tierras y Colonización, acerca de otorgamiento de título gratuito de dominio en Coigüe, provincia de Osorno, y de peticiones de Comité de Colonos de Aguas Calientes, Puyehue; al señor Ministro de Educación Pública, relativos a las siguientes materias: edificio para Escuela Pública en Río Ibáñez, provincia de Aisén; Comisión de Exámenes para Liceo General Carrera, de Chile Chico, provincia de Aisén; instalación de nuevo grupo escolar en Coihaique, local para la Escuela N° 51 de Coigüe, provincia de Osorno; Pabellón para la Escuela N° 21 de Castro, en Chiloé; necesidades de la Escuela N° 75 de Aulén de Contao, en Llanquihue; recursos para Escuela N° 10 de San José de la Mariquina, provincia de Valdivia; edificio para Liceo Coeducacional de Paillaco; construcción de locales escolares en comuna de Purranque, provincia de Osorno; subvención para Liceo Vespertino "Carlos Acharán Arce", de Río Bueno; local para escuela de Aguas Calientes, Puyehue, y para escuela en Isla Tac, provincia de Chiloé; reconstrucción de Escuela N° 45 de El Mañío, provincia de Llanquihue; terreno para escuela de Cudimahuida, provincia de Osorno; problemas del Grupo Escolar "Yugoslavia", en Punta Arenas; local para Liceo de Hombres de Puerto Montt, y recursos para la Escuela N° 37, de Bulnes; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de cabotaje en el litoral norte por la Empresa Marítima del Estado, de condonación de deudas de pequeños agricultores de Maullín con la Corfo, y de arriendo a particulares de naves de Empremar; al señor Ministro de Salud Pública, con relación a Posta de Primeros Auxilios en Río Ibáñez, Aisén; a médico y practicante para Hospital de Corral, a Posta de Primeros Auxilios en Chaulíneq, provincia de Chiloé, y a ampliación del Hospital de Paillaco, provincia de Valdivia; y al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, referente a pago de beneficios a obreros agrícolas del Fundo Las Palmas, en Pan-guipulli, Valdivia.

Del señor Contreras (don Víctor):

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con relación al cierre de carnicerías en días domingo y festivos, al alza de pasajes en Línea Aérea Nacional y a la situación de obreros ocupados en construcción de Hostería de Chañaral; al señor Ministro de Obras Públicas sobre pabellón para el Liceo de Taltal y taller para Escuela Industrial de la misma localidad y sobre edificios para oficinas públicas en Iquique; al señor Ministro de Justicia, acerca de Juzgado de Mayor Cuantía en Puerto Saavedra; al señor Ministro de Hacienda, referente a Agencia del Banco del Estado en la misma localidad, y al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, acerca de la situación del diario "El Tarapacá", de Iquique.

De los señores Contreras (don Víctor) y Ampuero:

Al señor Ministro de Educación Pública, sobre nombramiento de profesores para la Escuela Industrial de Iquique.

De los señores Contreras (don Víctor) y Barros:

Al señor Ministro de Educación Pública, respecto de elementos de estudio para la Escuela Centralizada El Salto, de Santiago.

Del señor Corvalán (don Luis) :

Al señor Ministro de Educación Pública, referente a construcción de Escuela N° 37 de Bulnes, en Ñuble; a la creación de V Año de Humanidades en Liceo N° 2 de Hombres, de Concepción; a locales para escuelas Técnica Femenina de Talcahuano y N° 11, de Santa Rosa, provincia de Arauco, y a funcionamiento de la Escuela N° 5, de Villa Cayucupil, departamento de Cañete; al señor Ministro de Obras Públicas, sobre construcción de camino de Mañihual a Polcura, reparación de camino de Ñiquén a Pocillas, terminación de camino de San Pedro a Cruz Alta y obras camineras en comuna de Portezuelos; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción respecto de construcción de Planta Azucarera en Bulnes, y carro-bomba para el Cuerpo de Bomberos de San Carlos; al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, acerca de deudas por imposiciones a la Caja de Previsión de Obreros Molineros y Panificadores, por parte de industriales de Ñuble; al señor Ministro del Interior, referente a alumbrado eléctrico para la localidad de Santa Rosa, departamento de Lebu; al señor Ministro de Agricultura, sobre recursos a Vinos de Chile S. A., Vinex, para compra de vasijas, y al señor Ministro de Hacienda, sobre aumento de asignación de zona en la provincia de Arauco.

Del señor Chelén:

Al señor Ministro de Minería, sobre problemas de la industria minera; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de actividades de la Pesquera Corfo, en Taltal, y al señor Ministro de Educación Pública, con relación a problemas en Liceo Coeducacional de Coquimbo y de la Escuela N° 3, de Huasco, departamento de Freirina.

Del señor Pablo:

Al señor Ministro del Interior, sobre traspaso de dependencia de la Isla Santa María, a la provincia de Concepción; al señor Ministro de Hacienda, respecto de aumento de gratificación de zona de Arauco; al señor Ministro de Educación Pública, acerca de local para Escuela Técnica Femenina de Talcahuano; al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con relación a irregularidades en reparto de porcentaje adicional para garzones y ayudantes, y al señor Ministro de Obras Públicas, relativo a mejoramiento de caminos de la comuna de Portezuelos, departamento de San Carlos.

Del señor Palacios:

Al señor Ministro de Salud Pública, sobre vehículo para asistencia médica del Hospital de Carahue; al señor Ministro de Tierras y Colonización y al señor Contralor General de la República, respecto de sumario en la Caja de Colonización con motivo de intervención en la Cooperativa Agrícola Bío-Bío Limitada, y al señor Ministro de Educación Pública, referente a local para Liceo de Hombres de Traiguén.

Del señor Quinteros:

Al señor Ministro de Educación Pública, sobre local para Escuela de Sordomudos, en Santiago.

Del señor Rodríguez:

Al señor Ministro de Agricultura, con respecto de ayuda a pequeños agricultores de Lebún y de Putique, provincia de Chiloé; al señor Mi-

nistro de Obras Públicas, acerca de reconstrucción de puente sobre el río Ñirihua, provincia de Aisen; de construcción de caminos entre Ancud y diversas localidades de la provincia de Chiloé; de pago de jornales a obreros del Servicio de Agua Potable de Chile Chico, y de Plano Regulador de la localidad Estación Llanuihue, y al señor Ministro de Educación Pública, sobre construcción de local escolar en Ancud.

Del señor Tarud:

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, referente a falta de personal en oficina del Seguro Social de Maule; a los señores Ministros del Interior y de Educación Pública, acerca de traslado a la Escuela Industrial de Constitución de la especialidad de pesca y elaboración de productos del mar; al señor Ministro de Obras Públicas, sobre desviación del estero Piduco, en Talca; sobre agua potable para la localidad de Villa Prat; sobre reparaciones de puentes en los ríos Claro y Mataquito, en Talca, y sobre construcción de alcantarillado en Chanco, provincia de Maule, y al señor Ministro de Educación Pública, respecto de construcción de Internado anexo al Liceo de Hombres de Curicó, de elevación de grado a la Escuela Agrícola de Duao, en Talca, y de subvenciones del año 1961 a escuelas primarias particulares de Curepto y Linares.

El señor Presidente anuncia que se remitirán los oficios solicitados en la forma que establece el Reglamento.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 51ª, EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Especial

De 11 a 13 horas

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Correa Correa (don Ulises).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri, (don Fernando), Alvarez, Barros, Barrueto, Bossay, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Echarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Obras Públicas, don Ernesto Pinto Lagarrigue.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

## ACTA

No hay aprobación de acta.

## CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

## Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados con los cuales comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que autoriza a S. E. el Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de E<sup>o</sup> 140.000 con motivo del Primer Centenario de la ciudad de Lebu.

2) El que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta E<sup>o</sup> 30.000 en obras de adelanto en la comuna de Nacimiento.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que autoriza al Presidente de la República para otorgar un aporte extraordinario al Club Deportivo, Cultural y Social "México".

4) El que libera de los impuestos que señala a la inmobiliaria escolar "Federico Fröebel" S. A.

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

5) El que crea la Caja de Obreros Municipales de la República.

6) El que concede derechos de empleados particulares a los choferes de casa particulares y predios agrícolas.

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

1) El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente, un terreno ubicado en la población "El Pinar", a la Parroquia del Espíritu Santo, de San Miguel.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con el último comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que beneficia a don Onofre Vidal Oltra.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

## Informes

Ciento noventa y nueve de la Comisión de Asuntos de Gracia, recaídos en los siguientes asuntos:

Observaciones en primer trámite constitucional:

Alegría vda. de Ampuero, Kerima.

Banda vda. de Altamirano, Graciela.

Braga vda. de Imas, Sara.

Fierro Flores, Daniel.

Lisboa Calderón, Roberto.

Sánchez Rivas, Samuel.

## Observaciones en segundo trámite constitucional:

Araya Araya, Fabiana.  
Bustos Quezada, Manlio.  
Canales Canales, Próspero.  
Canales Vega, Lyla.  
Gazmuri Dueñas, Adela.  
González vda. de Peñafiel, Juana.  
Mahuzier Kermarec, Juan Raúl.  
Nazar Riquelme, José.  
Yáñez Ulloa, Alberto.

## Proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

Agüero Azócar, Manuel.  
Baeza Barros, Luisa.  
Alvarez vda. de Torrealba, Rosa Ester,  
Aqueveque Gutiérrez vda. de Viligrón, Fidelisa.  
Arellano Castro, Omar.  
Blanchet viuda de Fernández, María.  
Bobadilla vda. de González, María Teresa.  
Braga Portus, Zulema.  
Bustamante Ramos, Segundo.  
Bustos Jiménez, Vicente.  
Canales vda. de Veas, Rosa E.  
Candia vda. de Llanos, Olga Luz.  
Careaga Macaya, Elena.  
Carvajal, Patrocinio.  
Cayupi Catrilaf, José y Romero Sandoval, Esteban.  
Concha vda. de Ducoing, Elena.  
Codina Borgoño, Raquel.  
Concha Canales, Cristina y Zoila.  
Contreras vda. de Montero, Carmen e hija.  
Cornejo vda. de Ibarra, Leontina de las Mercedes.  
Demetri Gómez, Juan.  
Díaz Valdés, María del Rosario.  
Espinoza vda. de Del Pino, Amalia y Del Pino Espinoza, Ana Amalia.  
Ex obreros y empleados de The Nitrate Railways Company Limiteda o a sus viudas.  
Fernández Fernández, Jesús e Ismenia.  
Garcés vda. de Ríos, Irma e hijo.  
González Martínez, Higinio.  
González Maturana, Arturo Enrique.  
González vda. de Quiroga, Ernestina.  
Heyer vda. de Muñoz, Inés e hijas.  
Honkart vda. de Vives, Gabriela.  
Iglesias vda. de Oyarzún, María Dalinda.  
Jego vda. de Paniagua, Inés.  
Jiménez Garrido, Carlos.  
Jordán Donoso, Teresa.  
Jorquera vda. de Reyes, Flora de Jesús.

- Kohen vda. de Berman, Luisa e hijos.  
Labra Farías, Raquel.  
Lema Véliz, Benito.  
Lorca vda. de Larraín, Inés.  
León Barrera, Jorge Hugo.  
Loayza Aguillar, Estanislao.  
Lynch Walthemalh, Julia y Enriqueta.  
Mac Iver Muñoz, Antonia Emma.  
Mardones vda. de Ponce, Rosa.  
Marín vda. de Moreno, Elena.  
Martínez vda. de Trehwela, Amelia.  
Merino Carvallo, Ana, y Quezada Merino, María Inés.  
Mienvielle vda. de Larraín, Blanca.  
Miranda Véliz, Juan Domingo.  
Morales vda. de Jensen, María Nelly.  
Muñoz Labra, José.  
Navia Riveros, Agustina de las Mercedes.  
Pena vda. de Herquiñico, Malvina.  
Pilasi Astudillo, Elcira María Eugenia, Héctor Emilio y Ana Verónica.  
Pizarro vda. de González, María.  
Pozo vda. de Casas del Valle, Eustolia.  
Quintana Contreras, Uberlinda.  
Quintana vda. de Cossa, Eulogia del Carmen.  
Radich vda. de Ferrada, Olga y Ferrada Radich, Taisy.  
Reyes González, Carlos.  
Riquelme Rodríguez, Manuel Clímaco.  
Rojas Aranda, José Alfonso.  
Rusque vda. de Fuenzalida, Beatriz.  
Serrano vda. de Yáñez, Ramona.  
Solís Vargas, Rosa Beatriz.  
Torres Cuevas, Berta.  
Toro Cortés, Alejandro Efraín.  
Triviño vda. de Lara, Carmen.  
Troncoso Tapia, Amelia del Carmen.  
Urra Olivares, Auristela del Carmen.  
Urrutia Urrutia, Pastora, Sara, Clementina, Estela y María Cristina.  
Valenzuela Ramos, Máximo.  
Varela vda. de Marín, Sara.  
Vickers vda. de Sánchez, Amelia.  
Villela Valenzuela, Clara.  
Zúñiga vda. de Zúñiga, Mercedes.  
Acuña Martín de Díaz, Clorinda e hija.  
Aguilera Castelblanco, Juan.  
Arellano Celis, Javier.  
Becerra Bernal, Armando.  
Besa Vicuña, Enrique.  
Billard Acuña, Joaquín.

Caro Figueroa, Carlos.  
 Collao Ocaranza, Eufrosina.  
 Cumplido Cereceda, Francisco.  
 Del Pino Díaz, Gustavo.  
 Espejo Espejo, Gilberto.  
 Flores Alvarez, Roberto.  
 Frías Pulido, Humberto.  
 García Escobar, Pedro.  
 González Moya, Arnoldo.  
 Herrera Villarroel, Ramón.  
 Montalva Ariztía, Marco Antonio.  
 Mosso Rojas, Víctor.  
 Muñoz Riveros, Orlando.  
 Navarrete Navarrete, César.  
 Ortiz Garmendia, Juan.  
 Rojas Rojas, Luis Ernesto.  
 Saldivia Vadillo, Jorge.  
 Valenzuela Fuenzalida, Raúl.  
 Valle Valle, Benjamín Patricio.

Mociones:

Basulto Guillén, Jorge.  
 Batista vda. de Amenábar, Graciela.  
 Vásquez Matus vda. de Faúndez, Ida.  
 Candia Peña vda. de Llanos, Olga Luz.  
 Contreras Figueroa, Lidia.  
 Maira Castellón, Octavio.  
 Castillo Videla, Carlos.  
 Contreras vda. de Felsch, Virginia.  
 Cordero Hurtado, Abel.  
 Cuevas Cabezas, José Valentín.  
 Charme vda. de Izquierdo, María.  
 Del Fierro Herrera, Víctor.  
 Díaz Oliveros, Eduardo.  
 Herrera Ramírez, Roberto.  
 Martínez Martínez, Carlos Alberto.  
 Mella Cerda, Manuel.  
 Monti Forno, Teresa.  
 Muñoz Gajardo, Alpelices.  
 Naranjo vda. de Marín, Inés e hijos menores.  
 Neumann Aravena, Olivia.  
 Neves Silva, Edmundo.  
 Quezada Villagra, Adelina.  
 Rossi vda. de Jardel, Eloísa.  
 Olivares Alvarez, Alfredo.  
 Ortiz Pino, René.  
 Poblete Vera, Samuel.  
 Varela V. de Vallejo, Fresia.

Beas Gajardo, Carlos F.  
Pérez Castro, María Dolores, (Sor Candelaria) y Martine Cabrera.  
Lorencia (Sor Lorencia).  
Prieto Adler, Hortencia.  
Rodríguez de la Maza vda. de Róbinson, Carmela.  
Truffa vda. de Quina, Inés e hijo.  
Urrutia Briceño, Rafael.

## Solicitudes:

Allaire Luna, Laura.  
Bascoli Lucero, Rafael.  
Bascur Castro, Filimón.  
Briones viuda de Bobadilla, Carmen Inés.  
Cardemil Vásquez, Ana Luisa.  
Carvajal Alvarez, Manuel.  
Carvallo Herrera, Carlos.  
Cisternas viuda de Mena, Adela.  
Depolo de Bruce, Francisca.  
Díaz Valdés Díaz Valdés, Blanca.  
Díaz Olea, Anibal.  
Díaz Madriaza, Armando.  
Espinoza Ascencio, Armando.  
Espinoza Navarro, Luis Enrique.  
González Pinochet, Pedro Luis.  
Gilbert Basttig, Gastón.  
Lagos Lagos, Gustavo.  
León Ilabaca, Humberto.  
Loyola viuda de Labra, Nelly.  
Molina Zamorano, Desiderio.  
Malverde Agüero, Edmundo.  
Morales Morales, Juan E.  
Morales Leiva, Alfredo.  
Martín Sotomayor, Dumas.  
Paine Marnell, Tessie.  
Peña y Lillo Niño de Zepeda, Oscar.  
Pinochet Pinochet, Judith Yolanda.  
Poblete Manterola, Enrique.  
Quiroga Peña, Gerardo.  
Riveros viuda de Ramírez, Berta.  
Salazar Santibáñez, Rodolfo.  
Saldías de la Fuente, Luis Alberto.  
Sánchez Jara, Rosa Ester.  
Sánchez viuda de Videla, Adriana.  
Siglish Araneda, Carlos.  
Silva Fernández, Rosalía.  
Schneider viuda de Tirado, María.  
Stolze viuda de Salinas, Elena.

Toledo Castro, Pedro Nolasco.  
Troncoso viuda de Varela, Estela.  
Urzúa Díaz, Alfredo.  
Valenzuela del Canto, Manuel Ladislao.  
Vera Barros, Luis.  
Vera Vera, Rosalía.  
Vergara Ruiz, Marta.  
Vergara Imas, Osvaldo.  
Vergara Rodríguez, Julio.  
Zárate Marchant, Rosa Amelia.  
Zepeda Pardo, Aquiles.

---

Los señores Contreras (don Víctor) y Pablo formulan indicación para eximir del trámite de Comisión el proyecto de ley referente a la Municipalidad de Lebu.

---

El señor Castro formula indicación para eximir del trámite de Comisión el proyecto de ley sobre Previsión Social de los Artistas, y el señor Letelier pide se dirija oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República, solicitándole la inclusión de este proyecto entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la próxima legislatura extraordinaria de sesiones.

---

El señor Presidente declara que, por ser ésta una sesión especial, no pueden tratarse las peticiones formuladas; pero que la Mesa considerará la forma de resolverlas.

---

#### ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el D.F.L. N° 2, en lo relativo al reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda.*

Continúa la discusión general del proyecto del rubro. Usan de la palabra los señores Ministro de Obras Públicas, Larraín, Von Mühlenbrock y Chelén.

Por la vía de la intrrupción, interviene también el señor Contreras (don Carlos).

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, unánimemente se aprueba en este trámite.

Funda su voto el señor Frei.

El proyecto vuelve a Comisión para segundo informe y, a indicación del señor González Madariaga, unánimemente se acuerda fijar plazo hasta las 48 horas, después de iniciadas las sesiones de la legislatura extraordinaria próxima, para formular indicaciones a este proyecto de ley y al que otorga recursos a la Corporación de la Vivienda.

A indicación del señor Von Mühlenbrock, unánimemente se acuerda prorrogar por 30 minutos el Orden del Día de esta sesión para tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que consulta normas para la distribución, comercialización y transporte de productos y para reprimir los monopolios; y, a indicación del señor Castro, unánimemente se acuerda tratar, en los últimos cinco minutos, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara feriado el día 17 de septiembre próximo.

*Segundos informes de las Comisiones de Agricultura y Colonización y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que consulta normas para la distribución, comercialización y transporte de productos y para reprimir los monopolios.*

Se inicia la discusión particular de este proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10 y 12 (pasa a ser 14) y 1º y 2º transitorios, los cuales no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe

Asimismo, se da por aprobado el artículo 5, que fue objeto de indicaciones rechazadas y no renovadas reglamentariamente.

En seguida, se consideran las modificaciones propuestas por las Comisiones.

#### Artículo 1º

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar el siguiente inciso segundo:

“Igualmente estarán exentas del pago del impuesto a que se refiere el inciso anterior las cooperativas de productores de semillas forrajeras y genéticas respecto de las ventas que hagan de esta producción.”

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 6º

##### Nº 1

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Larraín, Ja-

ramillo, Von Mühlenbrock, Alessandri (don Eduardo), Zepeda, Ibáñez, Alessandri (don Fernando), González Madariaga, Faivovich y Correa han renovado la indicación que tiene por objeto suprimir, en la letra b) de este número, la frase "y sus derivados" y la coma (,) que la precede.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Von Mühlenbrock y González Madariaga.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 13 votos a favor, 5 en contra y 3 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock, Rodríguez y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Ibáñez.

A continuación, se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto agregar, también a la letra b), los siguientes incisos:

"La Empresa de Comercio Agrícola actuará cada vez que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe del Ministerio de Agricultura, le dé instrucciones escritas y fundamentadas de crear determinado poder comprador de productos agropecuarios."

"Cuando la Empresa de Comercio Agrícola abra algún poder comprador y reúna existencias, deberá poner éstas a disposición del comercio de consumo y de exportación al mejor postor y en licitación pública."

"Sólo en el caso de no haber interés por parte del comercio, por falta de concurrencia al remate ECA podrá entrar a colocar directamente esas existencias."

En discusión esta indicación renovada, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 12 votos a favor, 5 en contra y 3 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock, Rodríguez y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Pablo.

## Nº 2

Se da cuenta de que los mismos señores Senadores han renovado la indicación que tiene por objeto agregar, a la letra i) de este número, la siguiente frase final: "El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el de Agricultura, señalarán anualmente, por Decreto, la lista de artículos a que pueda aplicarse esta disposición."

En discusión esta indicación renovada, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 10 votos a favor, 8 en contra y 3 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock, Rodríguez y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Frei.

## Nº 3, nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar el siguiente número 3, nuevo:

“3) Agrégase al artículo 23, el siguiente inciso segundo:

“Exímese a la Empresa de Comercio Agrícola del pago del impuesto territorial sobre los inmuebles de su propiedad destinados a frigoríficos o a bodegas-silos para el almacenamiento de productos agropecuarios.”

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda reemplazar el inciso segundo del artículo 23, que propone agregar la Comisión de Agricultura y Colonización en este número, por el siguiente:

“Exímese a toda persona natural o jurídica del pago del impuesto territorial sobre los inmuebles de su propiedad destinados a frigoríficos o a bodegas-silos para el almacenamiento de productos agropecuarios.”

En discusión la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

N<sup>os</sup>. 3, 4 y 5

Pasan a ser N<sup>os</sup>. 4, 5 y 6, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 8<sup>o</sup>

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Este beneficio de casa-habitación no será considerado sueldo para ningún efecto legal ni estará afecto a imposiciones, y terminará conjuntamente con la prestación de los servicios en el respectivo lugar.”

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 11, nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para conceder a los fletes marítimos, a través de la Empresa Marítima del Estado, las subvenciones que el Estado otorga a los fletes ferroviarios, para el transporte de productos procedentes de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y entre éstas; productos que serán determinados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para establecer un sistema de subvenciones para los fletes marítimos que se realicen entre las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y desde éstas al resto del país, similar al que se otorga a los fletes ferroviarios. Los productos que gozarán de este beneficio serán determinados por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta subvenciones se hará a través de la Empresa Marítima del Estado y no podrá exceder de la que se otorga al transporte ferroviario de productos similares.”

En discusión la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, ningún señor senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 12, nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización propone consultar el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.—Los privilegios o ventajas concedidas por ley o por decreto supremo a las Empresas Navieras nacionales, no podrán ser transferidos a empresas extranjeras, si ello perjudicare el interés nacional o contraviniere las disposiciones de la ley N<sup>o</sup> 12.041, de 26 de junio de 1956.”

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 11

Pasa a ser artículo 13.

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda aprobarlo con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la letra G) por la siguiente:

“G) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 181 las palabras “los referentes a alcoholes”, por las que se indican a continuación: “las contempladas en los tres últimos incisos del artículo 33 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas”.

b) Agregar las siguientes letras H) e I), nuevas:

“H) Agrégase al artículo 123, a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El referido certificado podrá extenderse también en favor de los productores de vinos genuinos que, por no tener el grado alcohólico reglamentario, los destilen para la producción de alcoholes potables destinados sólo a la exportación. El certificado se extenderá contra cada póliza de exportación de alcohol emitida por las Aduanas.”

I) Agrégase al artículo 124, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En el caso de los vinos genuinos destinados a la destilación por no alcanzar el grado alcohólico reglamentario, la equivalencia se basará en la cantidad de litros de vino de 11° que sea necesaria utilizar para producir cada litro de alcohol potable de cien grados centesimales. Esta equivalencia será igual a la que corresponda a los vinos exportados a granel en barcos-tanques.”

En discusión estas modificaciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

#### Artículo 13

Pasa a ser artículo 15.

## B)

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda aprobar esta letra con las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el N° 1 del artículo 13, que esta letra sustituye, por el siguiente:

“1°—El alcohol de origen vitivinícola abastecerá cualquier consumo y en forma exclusiva los consumos de la farmacopea nacional, la fabricación de licores y vinagres de consumo doméstico. La Dirección podrá autorizar el empleo de esta clase de alcohol en la fabricación de otras bebidas que no se califiquen de alcohólicas, en conformidad a esta ley.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

b) Agregar, en el N° 2 del mismo artículo 13, al final del inciso primero, sustituyendo el punto por una coma, la siguiente frase: “ni de alcohol para farmacopea.”.

c) Agregar, en el N° 3 del mismo artículo 13, al final del inciso segundo, sustituyendo el punto por una coma, la siguiente frase: “excepto piscos y aguardientes.”; y

d) Suprimir, en el N° 6 del mismo artículo 13, las palabras “y los vinagres de consumo doméstico”.

En discusión estas modificaciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

## E) nueva

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda agregar la siguiente letra E), nueva:

“E) Sustitúyese el último inciso del artículo 33, por los siguientes:

El nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel, y, además, en el territorio de la comuna de Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel.

La zona a que se refiere el inciso anterior, podrá ser ampliada a los valles y sectores que se considere apropiados de los departamentos de Ovalle y Combarbalá, de la provincia de Coquimbo, durante el primer año de la vigencia de esta disposición, por decreto fundado del Ministerio de Agricultura. Toda nueva ampliación, transcurrido este primer año, sólo podrá hacerse en virtud de una ley.

Prohíbese dar el nombre de pisco a toda bebida que no sea elaborada y envasada en las zonas a que se refieren los incisos precedentes, por destilación de caldos de uvas provenientes de viñas situadas en dichas zonas.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda consultar también la siguiente letra E), nueva:

“E) Intercálase, en el inciso sexto del artículo 33, entre las palabras “ubicadas” y “dentro”, las siguientes: “o que se ubiquen ”y suprímese la frase final de este inciso, que dice: “Esta disposición se apli-

cará solamente en favor de las Cooperativas en actual funcionamiento.”.

Además, recomienda suprimir, en el tercero de los incisos que por la letra E) propuesta por la Comisión de Agricultura y Colonización, que pasa a ser F), reemplazan el inciso último del artículo 33, las palabras “y envasada”.

En discusión estas modificaciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

#### F) nueva

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar la siguiente letra F), nueva:

“F) Reemplázase el penúltimo inciso del artículo 47, por el siguiente:

“A contar desde el 1º de enero de 1963, el ocho por ciento (8%) del impuesto sobre producción de vinos, tendrá la siguiente destinación: un seis por ciento (6%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas de los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos situados al sur del río Perquillauquén y un dos por ciento (2%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas del resto del país”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda rechazar esta letra.

En discusión la proposición de la Comisión de Hacienda, usan de la palabra los señores Pablo, Curti y González Madariaga.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 3 votos a favor, 11 en contra, 1 abstención y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Von Mühlenbrock y Videla Lira (Presidente).

Funda su voto el señor Jaramillo.

En consecuencia, queda aprobada la letra F) propuesta por la Comisión de Agricultura y Colonización, con la sola enmienda de que pasa a ser letra G), nueva.

#### G) y H) nuevas

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar las siguientes letras G) y H), nuevas:

“G) Agrégase, en seguida del artículo 47, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 47 bis.—Sobre los vinos de producción de viñas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos al sur del río Perquillauquén, el impuesto establecido en el artículo precedente se pagará con las siguientes rebajas:

a) Los propietarios de viñas de extensión total no superior a 10 Há. y que no posean otras plantaciones de vid, lo pagarán reducido en un 50%, y

b) Los propietarios de viñas de extensión total superior, lo pagarán reducido en un 20%.

Los contribuyentes de la Zona referida que vinifiquen y vendan su producción por intermedio de Cooperativas Vitivinícolas, tendrán un descuento adicional del impuesto mencionado, de un 20%”.

“H) Agrégase al final del artículo 49, el siguiente inciso:

“Quedarán, asimismo, exentos por diez años del impuesto correspondiente, las viñas que se planten en las provincias de Atacama y Coquimbo y que se destinen a la producción de piscos, aguardientes, pasas, miel de uva y vinos generosos”.

En discusión estas modificaciones ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban con la sola modificación de que pasan a ser letras H) e I), respectivamente.

E), F), G) y H)

Pasan a ser letras J), K), L) y LL), respectivamente, sin modificaciones.

I)

Pasa a ser letra M).

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda reemplazarla por la siguiente:

M) Sustitúyese el artículo 91 por el que se indica a continuación:

“Artículo 91.—Los alcoholes de origen vitivinícola podrán ser producidos en los destilatorios que estén inscritos en el Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de diciembre de 1961, y en nuevas fábricas, cuyos alambiques tengan una capacidad elaboradora mínima de 20 litros de cien grados por hora y posean aparatos de rectificación que puedan elaborar alcoholes con una graduación mínima de 95 grados centesimales.

Las nuevas fábricas que se instalen en las zonas a que se refieren los tres últimos incisos del artículo 33 de la presente ley, deberán contar con alambiques que tengan una capacidad elaboradora máxima de 10 litros de cien grados por hora.

La instalación y funcionamiento de estas nuevas fábricas, quedará sometida en todo a las disposiciones de esta ley y de su reglamento”.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Zepeda, Ibáñez, Sepúlveda, Wachholtz, Jaramillo, Tarud, Videla Lira, Alessandri (don Fernando), Torres, Alvarez, Durán, Correa, Larraín, y Contreras (don Víctor) y, para los efectos reglamentarios, el señor Gómez, han renovado la indicación que tiene por objeto intercalar, en el primer inciso del artículo 91 que esta letra sustituye, entre las palabras “fábricas,” y “cuyos alambiques”, la siguiente frase: “que se establezcan fuera de la zona determinada en los tres últimos incisos del artículo 33 de la Ley de Alcoholes.”

En discusión la modificación propuesta por la Comisión de Agricultura y Colonización, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con excepción del inciso segundo del artículo 91 que por esta letra se reemplaza.

En discusión la indicación renovada, usan de la palabra los señores Zepeda y González Madariaga.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 15 votos a

favor, 5 en contra y 2 pareos, que corresponden a los señores Echavarri y Videla Lira (Presidente).

M) nueva

La Comisión de Agricultura y Colonización propone agregar la siguiente letra M), nueva:

“M) Reemplázase el párrafo primero de la letra B), del artículo 93, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por el artículo 48 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, por el siguiente:

“Las viñas de rulo o secano que se trasplanten dentro del mismo predio del propietario, previamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, estarán exentos del pago del impuesto de plantación. Los trasplantes a que se refiere este artículo podrán hacerse a terrenos de cualquier productividad agraria y con los cepajes que, en cada caso, determine el Ministerio citado. El viñedo reemplazado deberá arrancarse dentro del plazo de tres años después de iniciada la nueva plantación”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con la sola modificación de que pasa a ser letra N), nueva.

Artículo 16 nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda agregar el siguiente artículo 16, nuevo:

Artículo 16.—Las sumas que se hayan percibido o se perciban en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la ley 12.757, se destinarán en la Ley de Presupuestos siguiente a la publicación de la presente ley, a obras camineras en las comunas en que el impuesto hubiere sido recaudado. Estos fondos serán considerados como erogación particular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 9.938, de 26 de julio de 1951.

La destinación de los mismos será hecha por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de las Municipalidades respectivas”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda rechazar este artículo.

En discusión la proposición de la Comisión de Hacienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 17 nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda agregar el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.—Introdúcense al D.F.L. N° 326, de 1960, que fija las normas por que se regirán las Cooperativas, las enmiendas que se señalan a continuación:

A) Agrégase al final del artículo 1º, el siguiente inciso nuevo:

“El número de sus socios, salvo las excepciones que este mismo D.F.L. establece, es ilimitado, y no podrán las cooperativas rechazar el

ingreso de aquellas personas que cumplan con las exigencias que sobre el particular establezcan los respectivos estatutos, lo cual se entenderá sin perjuicio de que puedan, transitoriamente, suspender el ingreso de socios cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos”.

B) Agrégase al final del artículo 52, la siguiente letra nueva, substituyendo en la letra c), la coma (,), que precede a la conjunción “y” por un punto y coma (;) y suprimiendo dicha conjunción:

“E) Reducción del número de sus socios cuando esa reducción haga imposible el cumplimiento de sus finalidades”.

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con la sola modificación de que pasa a ser artículo 16.

#### Artículo 14

La Comisión de Agricultura y Colonización propone reemplazarlo por los siguientes artículos 17 y 18:

“Artículo 17.—El Presidente de la República dictará los Reglamentos sobre el funcionamiento y condiciones sanitarias de frigoríficos, mataderos o ferias, destinados a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero, las que se pondrán en práctica por las Municipalidades de acuerdo con las facultades que a éstas las asistan.

Asimismo, reglamentará la libre circulación de productos o artículos alimenticios fijando las condiciones sanitarias y demás requisitos sobre la forma de hacerlo. La internación de carnes de una comuna a otra se regirá por los artículos 2º y 3º de la ley Nº 5.611, de 19 de febrero de 1935”.

“Artículo 18.—Facúltase al Presidente de la República para que a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda instalar uno o más mercados mayoristas en la ciudad de Santiago, encargados de la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero. La instalación de estos mercados mayoristas se hará con la participación de la Municipalidad de Santiago, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Empresa de Comercio Agrícola y de las demás Municipalidades que lo deseen, en la proporción que éstos acuerden, quienes podrán transferir sus aportes a las cooperativas de producción y consumos que se constituyan más adelante. Para este efecto no regirán las limitaciones consultadas en las respectivas leyes orgánicas y reglamentos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Empresa de Comercio Agrícola, en lo que puedan ser obstáculo para esta finalidad.

Las Municipalidades percibirán los derechos que las leyes les autorizan en proporción al número de sus habitantes y en la forma que señale el Reglamento que al efecto se dicte.

Asimismo, en las condiciones del inciso primero, podrá autorizar el establecimiento de mataderos-frigoríficos y mataderos regionales para el abastecimiento de varias comunas o lugares distantes del país, de acuerdo con el programa de desarrollo ganadero fijado por la Corporación de Fomento y el Ministerio de Agricultura para el decenio 1961-1972.

Las Municipalidades regionales afectadas con la instalación de es-

tos establecimientos tendrán derecho a participar en las inversiones correspondientes y en los derechos de matanzas que establece la ley de Rentas Municipales”.

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

#### Artículo 20 nuevo

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda consultar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.—Las Municipalidades, con el voto de la mayoría absoluta de sus Regidores en ejercicio, podrán organizar o formar parte de sociedades en que participen distintos municipios, instituciones fiscales o semifiscales, empresas autónomas o de administración autónoma o cooperativas de productores, que tengan por objeto la construcción o establecimiento de mercados mayoristas destinados a la comercialización de productos agropecuarios o pesqueros, frigoríficos o mataderos, dentro o fuera de su territorio comunal. La autorización de funcionamiento de dichos mercados mayoristas será otorgada por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las dificultades que se susciten entre los Municipios, tanto en la constitución, como en el funcionamiento y liquidación de tales sociedades, serán resueltas por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con la sola modificación de que pasa a ser artículo 19.

#### Artículo 15

Pasa a ser artículo 20.

La Comisión de Agricultura y Colonización recomienda reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.—Deróganse las siguientes disposiciones legales: Ley N° 8894; artículo 16 de la ley 4912, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 17, de 2 de febrero de 1932, expedido por el Ministerio de Agricultura, y el artículo 12, incisos primero y segundo del decreto N° 628, de 27 de septiembre de 1939, expedido por el Ministerio de Agricultura, que refunde en un solo texto las leyes N°s. 5394, 5713 y 6421; el inciso primero del artículo 19, el antepenúltimo inciso del artículo 47, y el artículo 81 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y la ley N° 12.757, de 17 de diciembre de 1957.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con la sola modificación de que pasa a ser artículo 20.

A continuación, se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Barrueto, Curti, Larraín, Zepeda, Von Mühlenbrock, Gómez, Sepúlveda, Alessandri (don Eduardo) y Alessandri (don Fernando) y, pa-

ra los efectos reglamentarios, el señor Bossay, han renovado la indicación que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . —El artículo 1º del D.F.L. Nº 68 no se aplicará a la Empresa de Comercio Agrícola.”

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Curti.

Acto seguido, el señor Presidente, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 101 del Reglamento, declara inadmisibles las indicaciones renovadas.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de ley:

Artículo 1º—La Corporación de Fomento de la Producción, la Empresa de Comercio Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, no estarán afectos al pago del impuesto de la ley 12.120 por las ventas de trigo o de semillas genéticas, declaradas tales por el Ministerio de Agricultura, cuando el impuesto se haya debido pagar con motivo de la compra que de dichos productos hagan las instituciones mencionadas. Para este efecto, corresponderá a las mismas instituciones retener y enterar en arcas fiscales el impuesto que corresponda a las compras que efectúen.

Igualmente, estarán exentas del pago del impuesto a que se refiere el inciso anterior las Cooperativas de Productores de semillas forrajeras y genéticas respecto de las ventas que hagan de esta producción.

Artículo 2º—Derógase el artículo 173 de la ley Nº 10.343 y declárase que la Empresa de Comercio Agrícola no estará obligada a reembolsar al Fisco las diferencias líquidas de precio que se hubieran podido producir durante la vigencia de la mencionada disposición.

Artículo 3º—Libérase a la Empresa de Comercio Agrícola del pago de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes aplicables por intermedio de las Aduanas, al trigo internado al país por el Instituto Nacional de Comercio entre el 12 de agosto y el 27 de septiembre de 1959. Esta liberación comprenderá, asimismo, el pago de los intereses penales, sanciones y otras prestaciones que puedan adeudarse con motivo de dicha importación.

Artículo 4º—Condónase el impuesto de transferencia que debió pagarse en la compraventa contratada entre el Instituto Nacional de Comercio y la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con fecha 1º de marzo de 1957, por 84 autobuses OM. Super Taurus.

Artículo 5º—Las fijaciones de los precios del trigo, arroz, carne, leche y demás productos agrícolas o pecuarios y sus derivados, cuando se hagan en virtud de la ley, se resolverán en conjunto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministerio de Agricultura y los decretos o resoluciones que al efecto se dicten llevarán las firmas de ambos Secretarios de Estado.

En igual forma se resolverá y decretarán las fijaciones de cuotas o autorizaciones de importación de los mismos productos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 6º—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 274, de 31 de marzo de 1960:

1.—Reemplázase el texto de la letra b) del artículo 15 por el siguiente:

“b) A petición expresa del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, importar o exportar trigo y sus derivados y productos agropecuarios en general, considerando el abastecimiento del país.

La Empresa de Comercio Agrícola actuará cada vez que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe del Ministerio de Agricultura, le dé instrucciones escritas y fundamentadas de crear determinado poder comprador de productos agropecuarios.

Cuando la Empresa de Comercio Agrícola abra algún poder comprador y reúna existencias, deberá poner éstas a disposición del comercio de consumo y de exportación al mejor postor y en licitación pública.

Sólo en el caso de no haber interés de parte del comercio, por falta de concurrencia al remate, la Empresa de Comercio Agrícola podrá entrar a colocar directamente esas existencias.”

2.—Reemplázase el texto de la letra i) del artículo 15, por el siguiente:

“i) Adquirir en el mercado interno o externo artículos destinados al fomento de la industria casera o al mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos. Estos artículos se distribuirán directamente a los inquilinos, cooperativas, sindicatos y economatos agrícolas. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el de Agricultura, señalarán anualmente, por Decreto, la lista de artículos a que pueda aplicarse esta disposición.”

3.—Agrégase al artículo 23, el siguiente inciso segundo:

“Exímese a toda persona natural o jurídica del pago del impuesto territorial sobre los inmuebles de su propiedad destinados a frigoríficos o a bodegas-silos para el almacenamiento de productos agropecuarios.”

4.—Agrégase al inciso primero del artículo 27 la siguiente frase:

“Queda exceptuada, asimismo, la Empresa de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 del D.F.L. N° 263, de 24 de julio de 1953, respecto de los remates de productos agropecuarios y sus derivados y, en general, de mercaderías o especies en que deba operar conforme a sus atribuciones.”

5.—Agrégase al artículo 30, los siguientes incisos:

“La Empresa de Comercio Agrícola deberá publicar en el Diario Oficial, en los primeros tres meses siguientes al término de cada ejercicio el balance anual.

La Contraloría General de la República adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación.”

6.—Reemplázase el texto del artículo 33 por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones que impone el artículo 17 se penarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de la ley N° 14.824.

Las mismas sanciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán en los casos de falta de pago o atraso en el pago de los impuestos

a la molienda, o falta de cumplimiento de las normas sobre enriquecimiento nutritivo o extracción de harinas establecidas por la Empresa.

Las personas naturales o jurídicas que compren trigo a precios inferiores a los oficiales fijados, incurrirán en una multa ascendente al 20% del valor de la correspondiente transacción, la que podrá elevarse al doble en caso de reincidencia.

Las multas se aplicarán administrativamente por la Empresa de Comercio Agrícola y deberá pagarse o consignarse su valor, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación.

Si no se pagare la multa o no se consignare su valor dentro del plazo indicado, la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo y contra ésta sólo se podrá oponer la excepción de pago.

Desde que se pague la multa o se efectúe la consignación, el infractor tendrá el plazo de quince días para reclamar de la resolución ante el Juez de Letras que corresponda, el que procederá breve y sumariamente.

La sentencia que se dicte en estos casos no será susceptible del recurso de casación.

El producto de las multas ingresará a rentas generales.”

Artículo 7º—El personal secundario de servicios menores o Auxiliares de la Empresa de Comercio Agrícola, que se encuentre en servicio a la fecha de dictación de la presente ley, estará afecto al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Este personal gozará del beneficio de la indemnización por años de servicios que establece el artículo 38 de la ley N° 7,295, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 8º—Se declara que la Empresa de Comercio Agrícola podrá conceder a sus empleados el beneficio que otorga el artículo 87 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Este beneficio de casa-habitación no será considerado sueldo para ningún efecto legal ni estará afecto a imposiciones y terminará conjuntamente con la prestación de los servicios en el respectivo lugar.

Artículo 9º—Los ingresos correspondientes a los servicios de movilización, carga y descarga y demás propios del transporte marítimo y los correspondientes a fletes de cabotaje de servicio público, percibidos por personas o empresas dedicadas al transporte marítimo o a la prestación de servicios portuarios, como de los de Agentes y los de empresas de lanchaje y muellaje pagarán el impuesto de cifra de negocios, establecido en el artículo 7º del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, con una tasa única de 5%.

El impuesto se pagará sobre las sumas totales percibidas con motivo del servicio que se renumera, aun sobre las destinadas a pagos por cuenta de la persona que encargue el servicio, pero se deducirán las sumas pagadas por remuneraciones y leyes sociales del personal de los gremios marítimos, portuarios y de bahía, las pagadas por impuestos, contribuciones y dérechos distintos de los de cifra de negocios a que esta disposición se refiere, y aquellas cantidades sobre las cuales se haya pagado o deba pagarse el impuesto de cifra de negocios, sea que este pago corresponda al mismo contribuyente o a terceros, en forma que el impuesto sólo se aplique una vez.

El impuesto anterior no afectará a las exenciones establecidas en otras leyes las que se mantienen en su integridad.

Artículo 10.—La disposición anterior regirá a contar del 1º de enero de 1961 y se aplicará, en consecuencia, a los ingresos que deban efectuarse en arcas fiscales a contar del 1º de febrero de dicho año. El mayor impuesto que, con posterioridad al 1º de enero de 1961 y con anterioridad a la vigencia de la presente ley hubiere sido recargado a quienes pagaron el servicio, quedará por tanto de beneficio de la persona obligada al entero en arcas fiscales. Si dicho mayor impuesto se hubiere ingresado en arcas fiscales con posterioridad al 1º de febrero de 1961, servirá de abono en las liquidaciones de ese tributo que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Condónanse las multas e intereses provenientes del no pago del impuesto de cifra de negocios del 5% desde el mes de septiembre de 1961 hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para establecer un sistema de subvenciones para los fletes marítimos que se realicen entre las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y desde éstas al resto del país, similar al que se otorga a los fletes ferroviarios. Los productos que gozarán de este beneficio serán determinados por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta subvención se hará a través de la Empresa Marítima del Estado y no podrá exceder de la que se otorga al transporte ferroviario de productos similares.

Artículo 12.—Los privilegios o ventajas concedidas por ley o por decreto supremo a las Empresas Navieras Nacionales, no podrán ser transferidos a empresas extranjeras, si ello perjudicare el interés nacional o contravinieren las disposiciones de la ley N° 12.041, de 26 de junio de 1956.

Artículo 13.—Introdúcense al Título V de la ley N° 13.305, las siguientes modificaciones:

A) Reemplázase la letra a) del artículo 175. por la siguiente:

“a) Conocer, ya sea de oficio o a petición de cualquiera persona natural o jurídica, de las situaciones que puedan estar comprendidas en el artículo 173, pronunciarse sobre ellas, pudiendo adoptar en cada caso una o varias de las siguientes resoluciones:

1º—Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo citado y ordenar la disolución de las personas jurídicas que hubieren participado en ellos;

2º—Declarar la inhabilidad de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales.

3º—Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por la cantidad de diez mil escudos, que se regularán discrecionalmente atendiendo al capital en giro de los autores de la infracción y a la gravedad de ella. La multa que se aplica a una persona determinada se imputará en todo caso a la que pueda imponérsele de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 173.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores podrá, además, requerir

en conformidad al artículo 177 del ejercicio de la acción penal respectiva.

B) Agrégase, en el artículo 175, a continuación del párrafo signado con la letra d), lo siguiente:

“e) Ordenar las investigaciones que estime necesarias para establecer cualquiera infracción a las disposiciones del presente Título.”

C) Agrégase al artículo 175, inciso quinto, la siguiente frase final: “La Comisión podrá, asimismo funcionar en el Palacio de los Tribunales de Justicia.”

D) Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 175, por el siguiente:

“Las resoluciones que libre la Comisión, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, podrán ser reclamadas ante la Corte Suprema por el interesado y por el denunciante, en su caso.”

E) A continuación del artículo 175, agrégase el siguiente artículo nuevo que pasaría a ser:

“Artículo 175 bis.—La Comisión podrá contratar un Fiscal quien gozará de la remuneración correspondiente a la tercera categoría de la escala de grados y sueldos de la planta directiva, profesional y técnica de la Administración Pública. La Ley de Presupuestos, en el ítem correspondiente al Ministerio de Justicia consultará anualmente los recursos necesarios para atender a este gasto.

Serán deberes y atribuciones del Fiscal que actuará bajo la dependencia de la Comisión:

a) Actuar como acusador público representando el interés general de la colectividad, reuniendo, para este efecto, los antecedentes que demostraren la existencia de las infracciones sancionadas por esta ley.

b) Instruir las investigaciones ordenadas por la Comisión, de conformidad a esta ley.

La Dirección General de Investigaciones deberá poner a disposición de este funcionario el personal de ese Servicio que fuere necesario para realizarlas.

c) Evacuar los informes que solicite la Comisión.

d) Velar por el total y fiel cumplimiento de los fallos que dicte la Comisión, pudiendo ejercitar las acciones judiciales que sean procedentes.

e) Actuar ante la Corte Suprema en defensa de los fallos pronunciados por la Comisión.”

F) Reemplázase el artículo 177, por el siguiente:

“Artículo 177.—Los procesos criminales por las infracciones penadas en este Título deberán iniciarse por denuncia o querrela formulada por el Fiscal de la Comisión a que se refiere el artículo 175 bis o por el Consejo de Defensa del Estado, en ambos casos a requerimiento de la Comisión, y el sumario deberá terminar en el plazo de noventa días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por treinta días más, y por una sola vez, si el Juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.”

G) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 181 las palabras: “los referentes a alcoholes”, por las que se indican a continuación: “las

contempladas en los tres últimos incisos del artículo 33 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas”.

H) Agrégase al artículo 123, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El referido certificado podrá extenderse también en favor de los productores de vinos genuinos que, por no tener el grado alcohólico reglamentario, los destinen para la producción de alcoholes potables destinados sólo a la exportación. El certificado se extenderá contra cada póliza de exportación de alcohol emitida por las Aduanas.”

I) Agrégase al artículo 124, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de los vinos genuinos destinados a la destilación por no alcanzar el grado alcohólico reglamentario, la equivalencia se basará en la cantidad de litros de vino de 11º que sea necesaria utilizar para producir cada litro de alcohol potable de cien grados centesimales. Esta equivalencia será igual a la que corresponda a los vinos exportados a granel en barcos-tanques.”

Artículo 14.—El plazo de tres meses establecido en el artículo 182 de la Ley N° 13.305, se empezará a contar desde la fecha de publicación de la presente ley para los efectos de los actos, contratos, convenios, sistemas y acuerdos que se hubieren celebrado con anterioridad a esa fecha, según disposición de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas siéndoles íntegramente aplicables las demás disposiciones del Título V de la citada Ley N° 13.305.

Artículo 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

A) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.—Los alcoholes se clasificarán según su origen, en:

1º—De origen vitivinícola.

2º—De residuos de la fabricación de azúcar.

3º—De materias amiláceas.

4º—De frutas.

5º—De la sacarificación de materias celulósicas.

6º—De lejías sulfíticas.

7º—Sintéticos o artificiales.

Las fábricas elaboradoras de alcoholes se clasificarán también de la misma manera y llevarán la misma denominación del producto que fabriquen.”.

B) Sustitúyese el artículo 13 por el que se indica a continuación:

“Artículo 13.—Los alcoholes clasificados en el artículo anterior se destinarán a los siguientes usos y consumos:

1º—El alcohol de origen vitivinícola abastecerá cualquier consumo y en forma exclusiva los consumos de la farmacopea nacional, la fabricación de licores y vinagres de consumo doméstico. La Dirección podrá autorizar el empleo de esta clase de alcohol en la fabricación de otras bebidas que no se califiquen de alcohólicas, en conformidad a esta ley.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

2º—El alcohol potable de residuos de la fabricación de azúcar, podrá abastecer todo consumo que exija alcohol sin desnaturalizar ya sea por el tipo de consumo como por el producto final que se vaya a elaborar

con él. No podrá emplearse en la fabricación de licores ni de vinagre de consumo doméstico, ni de alcohol para farmacopea.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

3º—El alcohol potable de materias amiláceas podrá abastecer los consumos de laboratorios. Podrá emplearse, además, en la fabricación de los licores denominados whisky, gin y vodka.

Sin embargo, el alcohol de materias amiláceas podrá usarse en la fabricación de todos los licores con autorización de la Dirección y previo informe favorable del Ministerio de Agricultura en el caso que se compruebe la falta de evidente de materias primas de origen vitivinícola, excepto piscos y aguardientes.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

4º—El alcohol potable o aguardiente proveniente de la destilación de frutas fermentadas, se usará exclusivamente en la fabricación de licores no aromatizados, genuinos de cada fruta.

El alcohol impuro que resulte de la destilación a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá usarse como combustible, previamente desnaturalizado.

5º—Los alcoholes a que se refieren los números 5, 6 y 7 sólo podrán usarse desnaturalizados como materia prima para usos industriales.

6º—Los alcoholes para uso de farmacopea deberán expendirse en envases de contenido máximo de hasta un litro, en la forma que determine el Reglamento.

C) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los alcoholes a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 12, se producirán en las siguientes condiciones:

a) El alcohol de la sacarificación de materias celulósicas, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura;

b) El alcohol de lejías sulfíticas o que se origine como subproducto de la industria de la celulosa, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección;

c) el alcohol sintético o artificial que se obtenga mediante procedimientos que no sean de fermentación, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección.

D) Reemplázase el artículo 17 por el que se indica a continuación:

“Artículo 17.—Se considerará alcohol potable únicamente a aquel que, analizado por la Dirección antes de salir del destilatorio productor o de las Aduanas, contenga una cantidad de impureza igual o menor que la tolerada por el Reglamento.

Los demás alcoholes se clasificarán de impuros y no podrán salir de las fábricas ni de las Aduanas, sino desnaturalizados, salvo el caso que vayan a ser rectificadas en destilatorios.”.

E) Intercálase, en el inciso sexto del artículo 33, entre las palabras “ubicadas” y “dentro”, las siguientes: “o que se ubiquen” y suprímese la frase final de este inciso, que dice: “Esta disposición se aplicará solamente en favor de las Cooperativas en actual funcionamiento.”.

F) Sustitúyese el último inciso del artículo 33, por los siguientes:

“El nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos

en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel, y, además, en el territorio de la comuna de Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel.

La zona a que se refiere el inciso anterior, podrá ser ampliada a los valles y sectores que se considere apropiados de los departamentos de Ovalle y Combarbalá, de la provincia de Coquimbo, durante el primer año de la vigencia de esta disposición, por decreto fundado del Ministerio de Agricultura. Toda nueva ampliación, transcurrido este primer año, sólo podrá hacerse en virtud de una ley.

Prohíbese dar el nombre de pisco a toda bebida que no sea elaborada en las zonas a que se refieren los incisos precedentes, por destilación de caldos de uvas provenientes de viñas situadas en dichas zonas.”.

“G) Reemplázase el penúltimo inciso del artículo 47, por el siguiente:

“A contar desde el 1º de enero de 1963, el ocho por ciento (8%) del impuesto sobre producción de vinos, tendrá la siguiente destinación: un seis por ciento (6%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas de los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos situados al sur del río Perquillauquén y un dos por ciento (2%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas del resto del país”.

H) Agrégase, en seguida del artículo 47, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 47 bis.—Sobre los vinos de producción de viñas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos al sur del río Perquillauquén, el impuesto establecido en el artículo precedente se pagará con las siguientes rebajas:

a) Los propietarios de viñas de extensión total no superior a 10 Hás. y que no posean otras plantaciones de vid, lo pagarán reducido en un 50%, y

b) Los propietarios de viñas de extensión total superior, lo pagarán reducido en un 20%.

Los contribuyentes de la zona referida vinifiquen y vendan su producción por intermedio de Cooperativas Vitivinícolas, tendrán un descuento adicional del impuesto mencionado, en un 20%.”.

I) Agrégase al final del artículo 49, el siguiente inciso:

“Quedarán, asimismo, exentas por diez años del impuesto correspondiente, las viñas que se planten en las provincias de Atacama y Coquimbo y que se destinen a la producción de piscos, aguardientes, pasas, miel de uva y vinos generosos.”

J) Sustitúyese el artículo 51 por el que se indica a continuación:

“Artículo 51.—La cerveza sólo podrá elaborarse con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua. En ningún caso podrán emplearse sustitutos de estos productos.

El Reglamento determinará los productos químicos y sus proporciones que podrán incluirse en la fabricación de cerveza.”

K) Agrégase al artículo 59 el siguiente inciso tercero:

“Todos los alcoholes a que se refiere el artículo 12, podrán ser exportados liberados de impuestos, con autorización del Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección.”.

L) Reemplázase el inciso tercero del artículo 88, modificado por las leyes N°s 12.084 y 12.428, por el siguiente:

“El Presidente de la República, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, fijará la cuota que corresponda a cada fábrica, tomando en cuenta el consumo a razón de treinta litros por habitante y repartirá esta producción total en relación con las cuotas que se les asigne.”.

LL) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 88, que pasa a ser 88 bis:

“Artículo 88 bis.—A las nuevas fábricas de cerveza que se instalen en el país se les fijará una cuota provisoria de libre venta, de acuerdo con su capacidad productora. La cuota anual se determinará después de un año completo de actividad, considerándose para este efecto, el ejercicio comprendido entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente posterior al de su instalación.”

M) Sustitúyese el artículo 91, por el que se indica a continuación:

“Artículo 91.—Los alcoholes de origen vitivinícola podrán ser producidos en los destilatorios que estén inscritos en el Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de diciembre de 1961 y en nuevas fábricas que se establezcan fuera de la zona determinada en los tres últimos incisos del artículo 33 de la Ley de Alcoholes, cuyos alambiques tengan una capacidad elaboradora mínima de 20 litros de cien grados por hora y posean aparatos de rectificación que puedan elaborar alcoholes con una graduación mínima de 95 grados centesimales.

La instalación y funcionamiento de estas nuevas fábricas, quedará sometida en todo a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.”

N) Reemplázase el párrafo primero de la letra B), del artículo 93, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por el artículo 48 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, por el siguiente:

“Las viñas de rulo o secano que se trasplanten dentro del mismo predio del propietario, previamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, estarán exentas del pago de impuesto de plantación. Los trasplantes a que se refiere este artículo podrán hacerse en terrenos de cualquier productividad agraria y con los cepajes que, en cada caso, determine el Ministerio citado. El viñedo reemplazado deberá arrancarse dentro del plazo de tres años después de iniciada la nueva plantación.”.

Artículo 16.—Introdúcense al D.F.L. N° 326, de 1960, que fija las normas por que se regirán las Cooperativas, las enmiendas que se señalan a continuación:

A) Agrégase al final del artículo 1º, el siguiente inciso, nuevo:

“El número de socios, salvo las excepciones que este mismo D.F.L. establece, es ilimitado, y no podrán las Cooperativas rechazar el ingreso de aquellas personas que cumplan con las exigencias que sobre el particular establezcan los respectivos estatutos, lo cual se entenderá sin perjuicio de que puedan, transitoriamente, suspender el ingreso de socios cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos.”

B) Agrégase al final del artículo 52, la siguiente letra nueva, sustituyendo en la letra c), la coma (,), que precede a la conjunción “y” por un punto y coma (;) y suprimiendo dicha conjunción:

“e) Reducción del número de sus socios cuando esa reducción haga imposible el cumplimiento de sus finalidades.”

Artículo 17.—El Presidente de la República dictará los reglamentos sobre funcionamiento y condiciones sanitarias de frigoríficos, mataderos o ferias, destinados a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero, las que se pondrán en práctica por las Municipalidades de acuerdo con las facultades que a éstas les asistan.

Asimismo, reglamentará la libre circulación de productos o artículos alimenticios fijando las condiciones sanitarias y demás requisitos sobre la forma de hacerlo. La internación de carnes de una comuna a otra se regirá por los artículos 2º y 3º de la ley Nº 5.611, de 19 de febrero de 1935.

Artículo 18.—Facúltase al Presidente de la República para que a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda instalar uno o más mercados mayoristas en la ciudad de Santiago, encargados de la comercialización de productos de origen agropecuario, y pesquero. La instalación de estos mercados mayoristas se hará con la participación de la Municipalidad de Santiago, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Empresa de Comercio Agrícola y de las demás Municipalidades que lo deseen, en la proporción que éstos acuerden, quienes podrán transferir sus aportes a las cooperativas de producción y consumos que se constituyan más adelante. Para este efecto no regirán las limitaciones consultadas en las respectivas leyes orgánicas y reglamentos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Empresa de Comercio Agrícola, en lo que puedan ser obstáculo para esta finalidad.

Las Municipalidades percibirán los derechos que las leyes les autoricen en proporción al número de sus habitantes y en la forma que señale el Reglamento que al efecto se dicte.

Asimismo, en las condiciones del inciso primero, podrá autorizar el establecimiento de mataderos frigoríficos y mataderos regionales para el abastecimiento de varias comunas o lugares distantes del país, de acuerdo con el programa de desarrollo ganadero fijado por la Corporación de Fomento y el Ministerio de Agricultura para el decenio 1961-1970.

Las Municipalidades regionales afectadas con la instalación de estos establecimientos tendrán derecho a participar en las inversiones correspondientes y en los derechos de matanzas que establece la ley de Rentas Municipales.

Artículo 19.—Las Municipalidades, con el voto de la mayoría absoluta de sus Regidores en ejercicio, podrán organizar o formar parte de sociedades en que participen distintos municipios, instituciones fiscales o semifiscales, empresas autónomas o de administración autónoma o cooperativas de productores, que tengan por objeto la construcción o establecimiento de mercados mayoristas destinados a la comercialización de productos agropecuarios o pesqueros, frigoríficos o mataderos, dentro o fuera de su territorio comunal. La autorización de funcionamiento de dichos mercados mayoristas será otorgada por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las dificultades que se susciten entre los Municipios, tanto en la constitución, como en el funcionamiento y liquidación de tales sociedades,

serán resueltas por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 20.—Deróganse las siguientes disposiciones legales: Ley N° 8.894; artículo 16 de la ley N° 4.912, cuyo texto definitivo se fijó por decreto N° 17, de 2 de febrero de 1932, expedido por el Ministerio de Agricultura, y el artículo 12, incisos primero y segundo, del decreto N° 628, de 27 de septiembre de 1939, expedido por el Ministerio de Agricultura, que refunde en un solo texto las leyes N°s. 5.394, 5.713 y 6.421; el inciso primero del artículo 19, el antepenúltimo inciso del artículo 47 y el artículo 81 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y la ley N° 12.757, de 17 de diciembre de 1957.

#### Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.—Se faculta al Presidente de la República para introducir las modificaciones necesarias al Decreto N° 6.223, de 9 de mayo de 1959, a fin de armonizarlo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.—Las disposiciones consultadas en la letra J) del artículo 15 empezarán a regir seis meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

*Informe de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que declara feriado legal el día 17 de septiembre de 1962.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

Se da cuenta de que el señor Torres ha formulado indicación para volver el proyecto a Comisión.

A indicación del señor Pablo, se somete a votación la indicación del señor Torres, y es rechazada por 3 votos a favor, 11 en contra, 1 abstención y 3 pareos, que corresponden a los señores Echavarrí, Von Mühlenbrock y Videla Lira (Presidente).

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de ley:

“Artículo único.—Declárase feriado, para todos los efectos legales, el día 17 de septiembre de 1962.”

En seguida, por acuerdo unánime de los Comités, se constituye la Sala en sesión secreta para tratar informes de la Comisión de Asuntos de Gracia.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

Reabierta la sesión pública, ésta se levanta.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 52ª, EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Especial

De 16 a 19 horas

Parte pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Correa (don Ulises).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Barros, Barrueto, Bossay, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Durán, Echavarrí, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlentrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Julio Pereira.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

ACTA

No hay aprobación de acta.

---

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Doce de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que beneficia a la viuda e hija soltera de don Humberto Trucco Franzani.

—*Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los tres siguientes, comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por el Ejecutivo a los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican e insistir en la aprobación de sus textos primitivos:

Morales Amigo, Efraín.

Quijada Ríos, Belarmino.

Vergara viuda de Cariola, Aída.

Con los ocho últimos, comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

Acuña viuda de Bustos, Herminia.

Blanc Dufei, Julia

García Maffei, Ramiro Gustavo.

Ibáñez Ulloa, Luis.

Lecaros Ugalde, Roberto.

Román viuda de Basoalto, Mercedes.

Díaz Díaz, Luis.

Riveros viuda de Celis, María e hija.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

### Informes

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que destina recursos para la construcción de los edificios del Liceo de Hombres "Guillermo Rivera Cotapos" y del Liceo de Niñas de Viña del Mar.

2) El que exime del pago de contribución de bienes raíces a las propiedades de la Liga Marítima de Chile.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que crea la Confederación Mutualista de Chile.

Dos de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que autoriza enajenar en favor del personal de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, los terrenos que forman la Población "Puente Viejo de Loncomilla", de San Javier.

2) El que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir a sus actuales ocupantes, los inmuebles que forman las poblaciones que indica, de Angol y Maullín.

—*Quedan para tabla.*

### ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a Unidades de las Armadas de Estados Unidos de Norteamérica y del Perú para realizar ejercicios navales combinados, en aguas chilenas, con barcos de la Armada Nacional.*

La Comisión de Defensa Nacional recomienda aprobar este pro-

yecto en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

A indicación del señor Castro, se da lectura al informe de la Comisión de Defensa Nacional y al respectivo oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan primeramente de la palabra los señores Ministros de Defensa Nacional y Rodríguez.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Corbalán (don Salomón), Ibáñez y Tomic.

---

El señor Presidente, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 24, N° 5º, del Reglamento, constituye la Sala en sesión secreta.

A indicación del señor Rodríguez, se somete a votación la resolución de la Mesa.

Recogida la votación, se obtienen 11 votos a favor, 9 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Pablo, Barros, Von Mühlbrock y Alessandri (don Eduardo).

Fundan sus votos los señores Corbalán (don Salomón) y Contreras (don Víctor).

En consecuencia, se constituye la Sala en sesión secreta.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

---

Reanudada la sesión pública, prosigue y da término a sus observaciones el señor Rodríguez.

---

El señor Castro formula indicación, que la Mesa declara improcedente, para que se lea el libro "El Mundo es Ancho y Ajeno".

Con este motivo, usa de la palabra el referido señor Senador.

---

En seguida, usan de la palabra los señores Barros y Chelén.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Ibáñez, Tomic, Pablo, Zepeda y Ministro de Defensa Nacional.

---

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión y queda pendiente la discusión del proyecto.

## LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 53ª, EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Especial

De 19 a 21 horas.

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán), Correa (don Ulises) y Alessandri (don Fernando).

Asisten los Senadores señores: Alvarez, Barros, Barrueto, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Julio Pereira Larraín.

Actúa de Secretario el titular, don Pelagio Figueroa Toro.

---

 ACTA

No hay aprobación de acta.

---

 CUENTA

No hay cuenta.

---

 ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a Unidades de las Armadas de Estados Unidos de Norteamérica y del Perú para realizar ejercicios navales combinados, en aguas chilenas, con barcos de la Armada Nacional.*

Prosigue la discusión general y particular a la vez de este proyecto. Previamente, el señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités:

1º) Autorizar al Presidente del Senado para dar carácter público a determinadas partes de la sesión secreta anterior;

2º) Conceder 20 minutos para que use de la palabra el señor Castro y, en seguida, votar este proyecto sobre maniobras en aguas jurisdiccionales chilenas, con pleno derecho para fundar el voto, y

3º) Publicar "in-extenso" todo el debate de esta materia.

---

A continuación, usa de la palabra el señor Castro.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Zepeda e Ibáñez.

---

Se da cuenta de que el señor Barros ha formulado indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.—Todo el personal que participe en estas maniobras gozará de la gratificación legal que le corresponde en conformidad a la ley N° 11.824, de 1955, aumentada en un 50 por ciento.

“De esta gratificación que corresponda percibir a los oficiales se descontará un 10%, con el objeto de destinarlo a la formación de un fondo para levantar un monumento al Sargento Aldea en el puerto de Iquique”.

---

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, se aprueba por 18 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 5 pareos, que corresponden a los señores Von Mühlenbrock, Palacios, Contreras (don Víctor), Jaramillo y Videla Lira (Presidente).

Fundan sus votos los señores González Madariaga, Zepeda, Contreras (don Carlos) y Chelén.

El señor Presidente, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 101 del Reglamento, declara inadmisibles las indicaciones formuladas por el señor Barros, en atención a que ellas significan mayor gasto.

Con este motivo, interviene brevemente el señor Castro.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de Ley:

“Artículo 1º.—Autorízase a 2 destructores, 1 submarino y 3 aviones Navales de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica, con sus respectivas dotaciones, para que realice en aguas chilenas ejercicios navales con Unidades de la Armada de Chile, durante el mes de octubre del presente año.

Igual autorización se presta para que 3 destructores de la Armada de la República del Perú, con sus correspondientes dotaciones, tomen parte en los referidos ejercicios.

Durante los períodos de permanencia autorizados, las mencionadas Unidades Navales podrán fondear en puertos chilenos y su personal podrá desembarcar en ellos. Estos desembarcos podrán efectuarse con armas cuando se trate de rendir honores o realizar otros actos oficiales de cortesía.

Los aviones navales a que se refiere el inciso primero, estarán autorizados para sobrevolar y aterrizar en nuestro territorio, como asimismo, para que sus tripulaciones puedan desembarcar sin armas, salvo lo previsto en el inciso precedente.

Artículo 2º.—Autorízase la salida de aguas jurisdiccionales chilenas de 5 buques de guerra de la Armada de Chile, para que realicen en aguas territoriales peruanas los ejercicios navales señalados en el artículo 1º, debiendo regresar al territorio nacional antes del 30 de octubre de 1962.

Artículo 3º.—Mientras dure la estadía en territorio extranjero de las Unidades Navales chilenas su personal gozará de su sueldo en moneda corriente más las gratificaciones que les corresponda en conformidad a la ley Nº 11.824, de 5 de diciembre de 1955.”

Se levanta la sesión.

### LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 54ª, EN 14 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

Especial

De 11 a 13 horas

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Alessandri (don Eduardo), Alvarez, Allende, Bossay, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Frei, Gómez, González Madariaga, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurre, además, el señor Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier.

### ACTA

No hay aprobación de acta.

### CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

#### Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República con el que formula observaciones al proyecto de ley que prorroga la vigencia de la Ley Nº 14.602, sobre congelación de las rentas de arrendamiento.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

### Oficios

Veinte de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, sobre Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, salvo las que señala.

—*Queda para tabla.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que excluye del pago de imposiciones previsionales a la prestación denominada "vacaciones", que se otorga a los Matarifes.

2) El que otorga recursos para la adquisición de un inmueble destinado a Hogar Social de los Operadores de Cines y Teatros de Chile.

—*Eximidos del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités Parlamentarios. Quedan para tabla.*

Con el cuarto comunica que ha tenido a bien desglosar del proyecto de ley del Senado que establece el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los artículos 22 y 3° transitorio, y aprobarlos en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, y solicita se apruebe dicho desglose.

—*Queda para tabla.*

Con los tres siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que benefician a doña Isabel Olivos vda. de Echavarría, doña Manuela Vidal vda. de Barria, y doña Esperanza Peña vda. de Figueroa.

—*Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.*

Con el siguiente comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, al proyecto de ley que otorga recursos a la Sociedad Pro-Ayuda del Niño Lisiado y otras instituciones.

—*Se manda archivarlo.*

Con los doce últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

Alemparte vda. de Palacios, Emilia.

Almand Valdivieso, José Fidel.

Bocaz vda. de Castro, Ema.

Castillo Videla, Carlos.

Ekdahl Pesse, Sara.

Encina de Araneda, Margarita.

Flores Urzúa, Gastón.

Garay vda. de García, Clarisa.

Martínez vda. de García, María Inés e hijos.

Sepúlveda Barrueto, Ignacio.

Yáñez vda. de Garcés, Guillermina.

Yurasceck Doggeiweiler, Clara Amelia.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Dos del señor Ministro del Interior, con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Chelén sobre el reemplazo del Agente Postal de Varillal;

2) Del Honorable Senador señor Frei, sobre entrega de la Población "Cardenal José María Caro", a la Municipalidad de La Cisterna.

Uno del señor Ministro de Agricultura, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Chelén sobre solución de problemas que afectan a propietarios agrícolas de la provincia de Coquimbo.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informe

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede derecho a percibir un anticipo, mientras tramiten su jubilación, a los pensionados del Servicio de Seguro Social.

—*Queda para tabla.*

#### Moción

Una del Honorable Senador señor Rodríguez con la que inicia un proyecto de ley que aclara el artículo 27 de la Ley N<sup>o</sup> 10.485, en lo relativo al derecho a re jubilarse de los empleados particulares.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

#### Presentación

Una de don Aquiles Zepeda Pardo, referente a una solicitud que lo beneficia, presentada anteriormente al Senado.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

A indicación del señor Enríquez, unánimemente se acuerda incluir en la tabla del Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités, que otorga recursos para obras públicas en Lebu, con motivo del centenario de esta ciudad.

El señor Secretario explica que, por un olvido, no se incluyó en la tabla el referido proyecto, y pide excusas a la Sala por la omisión.

#### ORDEN DEL DIA

Con el asentimiento tácito de la Sala, usa de la palabra el señor Quinteros, quien propone celebrar una reunión de Comités, a fin de adoptar un procedimiento que permita el rápido despacho del proyecto

de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Con este motivo, intervienen los señores Larraín y Faivovich, quienes adhieren a la proposición del señor Quinteros.

Acto seguido, el señor Presidente suspende la sesión y cita a reunión de Comités.

Reanudada, el señor Presidente da cuenta a la Sala de los siguientes acuerdos adoptados por la unanimidad de los Comités:

1) Votar el inciso 1º del artículo 2º del proyecto relativo al personal de Ferrocarriles.

2) Insistir en todas las demás enmiendas introducidas por el Senado a dicho proyecto en el segundo trámite constitucional.

3) Incluir en la tabla de esta sesión el proyecto sobre asignación familiar para los choferes de casas particulares.

4) Solicitar del Ejecutivo la inclusión en la convocatoria extraordinaria del proyecto sobre previsión de los artistas.

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica la Ley de Administración de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto de ley, con excepción de las siguientes, que ha rechazado.

#### Artículo 2º

La que consiste en rechazar este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2º—Facúltase al Presidente de la República para determinar, a través de un reglamento, las condiciones que deben cumplirse para obligar a efectuar el transporte de su carga por intermedio de la Empresa de Transportes del Estado a las instituciones fiscales, semi-fiscales, empresas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital en forma directa o por intermedio de la Corporación de Fomento u otras instituciones.

Asimismo, dicho reglamento se hará extensivo al transporte de materiales para obras que los organismos citados anteriormente ejecuten por intermedio de contratos con terceros.

#### Artículo 3º nuevo

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo 3º, nuevo:  
“Artículo 3º—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley Nº 14.836 la frase “con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962”.

#### Artículo 8º

La que consiste en rechazar este artículo, cuyo tener es el siguiente:

Artículo 8º—Autorízase al Presidente de la República para disponer que la Dirección General de Impuestos Internos gire, por una sola vez, un impuesto de hasta E<sup>9</sup> 0.20 por cada dólar norteamericano o el equivalente en otras monedas extranjeras, empleados por los internadores en la importación de bienes o productos de cualquiera especie en exceso sobre el año 1961.

Para determinar si hay exceso se compararán los volúmenes de importación habidos durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio de 1962 con los del mismo período del año 1961.

El tributo será aplicable por las importaciones registradas en el Banco Central durante el lapso que el Presidente de la República determine, el cual no podrá comenzar antes del 1º de agosto de 1961 ni ir más allá del 31 de diciembre del año 1962.

#### Artículos 15 y 16

La que consiste en rechazar estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 15.—Serán incluidos en la planta de Especialistas los Practicantes que acrediten carnet del Colegio de Practicantes.

Artículo 16.—La asignación profesional o de estímulo que perciben o percibieren los arquitectos y abogados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado será del mismo porcentaje o monto que la asignación que perciben o percibieren los ingenieros de dicha Empresa.

#### Artículos 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

La que tiene por objeto rechazar estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 18.—Concédese la calidad de técnicos a los contadores registrados y colegiados que prestan sus servicios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Para la aplicación de este artículo se considerará el grado que goza cada contador en la actualidad y se le otorgará la renta del grado respectivo de la Pauta fijada para los técnicos en la presente Escala Unica de sueldos, quedando, por lo tanto, incorporados en ella para todos los efectos. La vigencia de este artículo será la misma que se otorgue a la Escala Unica.

Artículo 19.—Se establece que serán aplicables a los médicos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y dentistas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, regidos por la ley N<sup>o</sup> 10.223, de 17 de diciembre de 1951, los beneficios, contemplados en los artículos 128 y 129 del D.F.L. N<sup>o</sup> 338, de 6 de abril de 1960, y a aquellos de estos profesionales que hubieren llegado al grado primero de su escalafón, se les aplicará además los beneficios contemplados en el artículo 132 del citado D.F.L., sin perjuicio del derecho que tienen, como empleados de dicha Empresa, a acogerse a las leyes sobre seguridad social vigentes para su personal.

Artículo 20.—Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para conceder una bonificación especial a los Jefes de Grupos de Vías y Obras, con el objeto de equiparar a este personal con aquellos

que tengan sus mismos grados en el Departamento de Tracción y Maestranza.

Artículo 21.—El personal ferroviario se regirá para los efectos del feriado legal anual, por lo establecido en el artículo 88 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960.

Artículo 24.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado pondrá a disposición de la Caja de Retiros de los Ferrocarriles del Estado los recursos necesarios para el cumplimiento de la ley N° 14.009.

Reemplázase en el artículo 9° de la ley N° 14.009 las palabras “30 de junio de 1961” por “30 de junio de 1963”.

Artículo 25.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado entregará mensualmente a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado los aportes previsionales y descuentos de cualquier tipo que aplique al personal en servicio activo, jubilado o pensionado que corresponda a esa institución.

Facúltase asimismo a esta Caja de Retiros para otorgar préstamos hipotecarios a sus imponentes en aquellos pueblos donde no existan poblaciones de la Corporación de la Vivienda con viviendas disponibles para adquisiciones de propiedades edificadas o terrenos para edificar.

Artículo 27.—Los beneficiarios del personal fallecido en actos de servicio, percibirán el total del sueldo de que disfrutaba el causante, más las asignaciones familiares correspondientes. En este caso no tendrán derecho al beneficio del montepío establecido en la ley N° 12.522. Sin perjuicio de lo anterior, gozarán de los demás beneficios de que disfrutaba el causante.

Artículo 28.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar las viudas del personal muerto en accidentes de servicio.

Artículo 29.—Derógase el artículo 12, letra c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 661, de 16 de abril de 1945, que estableció una información sumaria de testigos para los efectos del cobro de la indemnización a que tienen derecho los deudos del personal ferroviario, en conformidad a la ley N° 7.998.

Establécense como únicos requisitos para efectuar el cobro indicado en el inciso anterior los siguientes instrumentos públicos:

- a) Partida de matrimonio;
- b) Certificado de defunción; y
- c) Certificado de nacimiento.

Artículo 30.—Agrégase, como inciso final del artículo 24 de la ley N° 10.343, una disposición que diga:

“Los pagos o aumentos que el personal de jubilados por accidente, en el servicio a que se refiere el inciso anterior, serán hechos mediante decretos colectivos”.

Artículo 31.—Desde la vigencia de la presente ley la Empresa de los Ferrocarriles del Estado elevará las pensiones de su personal jubilado hasta el 75% de las remuneraciones computables para la jubilación asignadas o que en el futuro se asignen a sus similares en servicio activo. Para determinar el similar en servicio activo deberá considerar especialmente la categoría o jerarquía del cargo con que jubiló el beneficiario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, asimismo, a los que jubilen en el futuro cuando sus pensiones se vean reducidas a menos del referido porcentaje del 75%.

Para financiar este gasto la Empresa mencionada queda facultada para reajustar sus tarifas de carga, equipaje, encomiendas y de pasajeros, en una suma equivalente al 3% del total de su presupuesto anual y, por otra parte, para descontar, por concepto de imposiciones al financiamiento indicado, a su personal en servicio activo el 1% a quienes gocen de hasta un sueldo vital, letra a), del Departamento de Santiago; el 2% a aquellos que gocen de más de un sueldo vital y hasta dos sueldos vitales; el 3% a aquellos que gocen de más de dos sueldos vitales y hasta tres sueldos vitales, y el 4% a aquellos que gocen de más de tres sueldos vitales.

Artículo 32.—Para los efectos de que gocen de los beneficios contemplados en el inciso primero del artículo 132 del D.F.L. N° 338, de 1960, se entenderá que habrán llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los funcionarios ferroviarios que hubieren desempeñado el cargo de Jefe de Departamento.

El derecho a la reliquidación de pensiones a que diere lugar el inciso precedente de este artículo no podrá invocarse retroactivamente respecto de pensiones de jubilación ya devengadas y percibidas, sino en relación de las que se devengaren en el futuro a partir del ejercicio financiero de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado siguiente al de la promulgación de la presente ley.

En ningún caso corresponderá el derecho del presente artículo a las personas que hubieren jubilado con anterioridad al 1° de enero de 1947, fecha de aplicación de este mismo beneficio para el personal de otras instituciones del Estado que se remuneran con fondos fiscales, en virtud del artículo 12 de la ley N° 8.762, de 15 de marzo de 1947.

Artículo 33.—El personal ferroviario que haya ejecutado algún hecho que importare exponer su vida y que haya logrado salvar la vida de sus semejantes, gozará al momento de su jubilación de una pensión reajutable en conformidad con el sueldo que perciban en el futuro sus similares en actividad. Este beneficio también alcanzará a los actuales jubilados que acrediten con certificados pertinentes los hechos recién enunciados.

Artículo 34.—Las pensiones de jubilación y retiro a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 14.688 que hubieren sido decretadas con posterioridad al 30 de junio de 1961, tendrán también derecho al reajuste de E° 8,00 mensuales a que se refiere dicho precepto.

#### Artículos 36, 37, 39 y 40

La que tiene por objeto suprimir estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 36.—Suprímese en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 10.343 la frase: "computables para la jubilación".

Artículo 37.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado reintegrará al personal jubilado los grados y títulos que tenían al jubilar de

los cuales fueron privados como consecuencia del reencasillamiento practicado en virtud del artículo 25 de la Ley N° 11.764.

Artículo 39.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que cese en sus funciones tendrá derecho a percibir el 50% de su sueldo base, más la asignación familiar, desde que inicie su expediente de jubilación hasta la total tramitación del decreto respectivo.

Artículo 40.—Al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que haya sido imponente de diversas Cajas de Previsión y que jubilaré como ferroviario, le será pagada su jubilación total por la Empresa, la que podrá cobrar los pagos de concurrencia respectivos a las otras instituciones previsionales que los adeudan.

#### Artículo 43

La que consiste en sustituir, en el inciso primero, que pasa a ser único, la expresión "pase libre" por la siguiente: "pase a medio precio, de ida y regreso", seguida de una coma (,); y en suprimir el inciso segundo, cuyo tenor es el siguiente:

Desde la fecha de vigencia de la presente ley la pensión mínima para las montepiadas de los Ferrocarriles del Estado será de E° 40 mensuales, siendo la diferencia de la actual pensión mínima de cargo de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para los cuales se le faculta para efectuar los respectivos trasposos de fondos de la Ley N° 12.522.

#### Artículos 44, 45 y 46

La que tiene por objeto rechazar estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 44.—Concédese al personal de Empleados y Obreros de las Cooperativas Ferroviarias del país, un pase libre anual.

Artículo 45.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2° de la Ley N° 12.525, de 12 de septiembre de 1957:

"También tendrán derecho al 50% de descuento en las tarifas vigentes en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado las delegaciones deportivas con un máximo de 24 personas cada una, que participen en la competencia oficial organizada por la Asociación Profesional de Fútbol, tanto en la serie de honor como en la de ascenso, cuando de acuerdo con la programación fijada deban actuar en un lugar distinto al de su domicilio."

Artículo 46.—La tarifa de flete del Ferrocarril de Iquique a Pueblo Hundido se aplicará rebajada en un 30% cuando se trate de minerales destinados a la Fundición de Paipote.

#### Artículo 49

La que tiene por objeto sustituir, en el inciso tercero, la palabra "gratuitamente" por las siguientes: "al valor del avalúo fiscal".

## Artículo 50

La que consiste en rechazar este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 50.—Autorízase a la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado para transferir, a título gratuito, el bien raíz de su dominio que posee en Copiapó, rol 143-22 ubicado en la calle Chacabuco N° 595 cuyo avalúo fiscal es de E° 3.316, con una cabida de 899 metros cuadrados, a las Organizaciones Gremiales de Empleados y Obreros de la misma Empresa, para establecer su sede social

## Artículos 55 y 56

La que tiene por objeto rechazar estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 55.—Déjese sin efecto el Decreto N° 458 de la Sub-Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 1962 que autoriza a la Dirección de Ferrocarriles para suprimir o levantar la línea en el ramal de Quinquimo a Papudo.

La Dirección de los Ferrocarriles del Estado adoptará las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento a la disposición del inciso anterior.

Artículo 56.—Derógase el Decreto N° 241 de fecha 19 de enero de 1960, de la Sub-Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso el levante del Ferrocarril de Cabildo a Petorca.

La Dirección General de los Ferrocarriles del Estado adoptará las medidas que correspondan a fin de proceder a su inmediata reposición.

Artículos transitorios.

## Artículos 3º. y 5º.

La que consiste en suprimir estos artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 3º.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado estará obligada a cubrir, durante el presente ejercicio, por lo menos el 25% de lo adeudado por imposiciones del personal a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, con lo cual esta Institución deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes N°s. 14.813 y 14.009.

Artículo 5º.—Los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que hubieren jubilado después del 1º de enero de 1961, con el requisito de 30 o más años de servicios, tendrán derecho para que sus pensiones sean reajustadas, a contar desde el 1º de enero de 1963, sobre la base de las remuneraciones que les hubiere correspondido por aplicación de la nueva escala y aumento que considera la presente ley.

De conformidad con los antedichos acuerdos de los Comités, se pone en discusión el inciso primero del artículo 2º, ya transcrito.

Usan de la palabra los señores Sepúlveda, Faivovich, Pablo, Quinteros y Larraín.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión del inciso primero del artículo 2º, y se obtiene el siguiente resultado: 9 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 6 pareos, que corresponden a los señores Contreras (don Víctor), Larraín, Palacios, Corbalán (don Salomón), Chelén y Rodríguez.

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir.

De conformidad con los acuerdos de los Comités, unánimemente se acuerda insistir en todas las demás enmiendas del Senado que la rechazó la Honorable Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de Ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 94, de 21 de marzo de 1960:

1.—Agrégase en el inciso segundo del artículo 7º entre las palabras “suprimir” y “Departamentos” las siguientes: “Subdirecciones o” y agrégase entre las palabras “Departamentos” y “podrán” las siguientes: “o Subdirecciones”.

2.—Suprímese la expresión final del Nº 14 del artículo 9º: “de Zonas”.

3.—Intercálase en el Nº 17 del artículo 9º, a continuación de la expresión “y otros valores mobiliarios”, reemplazando el punto y coma (;) por una coma (,) la frase: “fijando precio, forma de pago y demás condiciones;”

4.—Reemplázase en el Nº 17 del artículo 9º, la expresión: “ceder créditos y aceptar cesiones de los mismos”, por la siguiente: “conceder créditos, ceder y aceptar cesiones de los mismos;”

5.—Reemplázase el Nº 22 del artículo 9º por el siguiente: “22) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios hasta por una suma no superior a tres sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago;”

6.—Reemplázase el Nº 24 del artículo 9º por el siguiente:

“24) Recibir cheques, letras y conceder facilidades hasta por el plazo de un año para el pago de fletes, pasajes y otros servicios;”

7.—Reemplázase en el Nº 30 del artículo 9º, la expresión “2%” por “5%”.

8.—Reemplázase la letra f) del artículo 10 por la siguiente:

“f) Someter a compromisos, convenir cláusulas compromisorias y transigir reclamaciones y litigios, por una cantidad superior a tres sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago;”

9.—Reemplázase en la letra ll) del artículo 10 la expresión “2%” por “5%”.

10.—Reemplázase en el inciso tercero del artículo 56 la expresión: “dicho contrato”, por la siguiente: “dichos actos o contratos”.

11.—Reemplázase el inciso primero del artículo 64º por el siguiente:

“Las enajenaciones de toda clase de bienes muebles podrán efectuarse con pago de precios al contado o a plazo y se harán en propuesta pública o en pública subasta, según lo determine el Director”.

12.—Agrégase como inciso final del artículo 68 el siguiente inciso nuevo:

“Podrá también omitirse la exigencia de garantías en el otorgamiento de créditos para el pago de pasajes y fletes cuando se trate de personas naturales o jurídicas con las cuales la Empresa mantenga habituales relaciones comerciales o sean de notoria solvencia”.

13.—Agréganse al artículo 74 los siguientes incisos nuevos:

“La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá solicitar de los Tribunales de Justicia que ordenen la inscripción a nombre de ella de los inmuebles que posea.

Para ejercitar este derecho se requiere:

a) Haber poseído material e ininterrumpidamente el inmueble durante 10 años por sí o por sus antecesores. La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925 del Código Civil; y

b) Que el predio tenga deslindes determinados.

Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en extracto, con todos los datos necesarios, por dos veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento de la provincia si en aquella no lo hubiere. Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

Si a la solicitud presentada no se hiciera oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la publicación del último aviso, el Tribunal declarará que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado es dueña del inmueble y ordenará que éste sea inscrito a nombre de ella.

Si hubiere oposición por cualquiera persona que, presentando antecedentes escritos, alegare tener igual o mejor derecho, se procederá de conformidad a lo prevenido en los artículos 551 a 561 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones de este artículo, los certificados, copias autorizadas, escrituras públicas e inscripciones conservatorias, estarán exentas de todo derecho, impuesto o gravamen.

Será Juez competente para conocer de todas las gestiones a que dé origen la presente disposición el Juez Letrado de Mayor Cuantía de asiento de la Corte en cuyo territorio jurisdiccional estén situados los inmuebles.”

14.—Agrégase como artículo 76º el siguiente:

“Artículo 76.—Será obligación de la Empresa cerrar a su costo, por uno y otro lado la faja de la vía en toda su extensión. Sin embargo, el Departamento de Transporte Ferroviario del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, atendidas las características del terreno en que se desarrolla la línea, podrá exceptuar del cierre aquellas partes de ella que no sean indispensables para la seguridad del tránsito. El mantenimiento y conservación de los cierros será de pago de los propietarios.

de los predios colindantes, quienes estarán obligados a ejecutar todos los trabajos necesarios para dicho objeto, salvo que el deterioro se hubiere producido por hecho o culpa de la Empresa.

La Empresa queda facultada para proceder, previa autorización del Departamento de Transporte Ferroviario, a reparar o reconstruir los cierros en mal estado, a costa del propietario del predio colindante, si éste, requerido, por la Empresa, no lo hiciera.

La cuenta por los gastos que demande la reparación o reconstrucción de los cierros, con el visto bueno del Departamento de Transporte Ferroviario, será formulada por la Empresa y tendrá mérito ejecutivo en favor de ella, contra el deudor, en los términos indicados en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Ferrocarriles.

Los propietarios de los predios colindantes serán responsables, además, de los perjuicios directos o indirectos que para la Empresa pudieren resultar por el mal estado de los cierros; pero subsistirá la responsabilidad de la Empresa ante terceros."

Artículo 2º.—Facúltase al Presidente de la República para determinar, a través de un reglamento, las condiciones que deben cumplirse para obligar a efectuar el transporte de su carga por intermedio de las Empresas de Transportes del Estado a las instituciones fiscales, semi-fiscales, empresas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital en forma directa o por intermedio de la Corporación de Fomento u otras instituciones.

Artículo 3º.—Se faculta al Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto, el cual no podrá exceder de un escudo para los automóviles particulares y otros vehículos motorizados de movilización y de dos escudos para los camiones. Se le faculta, asimismo, para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N.os 12.017 y 14.587.

Artículo 4º.—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley Nº 14.836 la frase "con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962.

Artículo 5º.—Reemplázase en el artículo 25 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: "pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente a la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23" por la de: "pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente al doble de la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23".

Artículo 6º.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: "y que será de Eº 5 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un 20% por cada año posterior, aplicado sobre los cinco escudos aludidos y hasta enterar un máximo de veinticinco escudos", por la de: "y que será de Eº 10 para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un 20% por cada año posterior, aplicado sobre los diez escudos aludidos y hasta enterar un máximo de cincuenta escudos".

Artículo 7º.—Las modificaciones introducidas por los dos artículos anteriores regirán desde el 1º de enero de 1963.

Artículo 8º.—Traspásase la suma de Eº 88.213 del ítem 17/01/28/2 “Empresa Nacional de Minería” al ítem 17/02/27.1” “Ferrocarril Salitrero de Taltal” del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Minería, para el año 1962.

Artículo 9º.—Se suprime el impuesto al turismo que se cobra en pasajes de segunda clase.

Artículo 10.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169 de la ley Nº 13.305 el guarismo “200%”, por “400%” y agrégase al final de este inciso la siguiente frase “Suprimido el depósito no podrá restablecerse con posterioridad”.

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superiores al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura.

Artículo 11.—Las mercaderías que las Aduanas despachen para su libre uso o consumo en el país, y cuyos cambios hayan sido cubiertos con anterioridad, quedarán afectas a un impuesto especial equivalente a la diferencia entre su valor CIF calculado al tipo de cambio con que fueron cubiertas, y ese mismo valor calculado al tipo de cambio que rija al momento del despacho para su libre uso o consumo en el país.

Los derechos e impuestos que deban recaudar las Aduanas sobre estas mercaderías, se calcularán sobre la base del tipo de cambio vigente a la fecha del despacho para su libre uso o consumo en el país.

El impuesto especial establecido en el inciso primero precedente, será recaudado por las Aduanas.

No regirán respecto de este impuesto las disposiciones vigentes que establecen liberaciones o reducciones de gravámenes aduaneros.

Artículo 12.—Las vacantes en cargos que no tengan el carácter de técnicos, que se produzcan en la Empresa durante el término de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán proveerse por ascenso o traslado.

Un Reglamento dictado por el Director de la Empresa, aprobado por decreto supremo, determinará si los cargos que para estos efectos serán considerados como técnicos.

Artículo 13.—El mayor gasto que origine la implantación en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la Pauta Unica de Sueldos, confeccionada por la Comisión Tripartita designada por el Gobierno por Decreto Supremo Nº 588, de 24 de octubre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será de cargo fiscal, en conformidad al D.F.L. Nº 94, de fecha 21 de marzo de 1960, en todo aquello que no se financie con las mayores entradas y economías que origine la presente ley, y el aporte que establece el artículo 14 de la ley Nº 14.688, debiendo ser absorbida la bonificación que esa disposición establece por las rentas de dicha Pauta.

La implantación de la Pauta Unica de Sueldos en la Empresa, se hará por su Director, con autorización del Presidente de la República,

y en uso de las facultades que le otorga el D.F.L. N° 94, de 1960, facultándolo por la presente ley para disponer la vigencia de dicha Pauta, a partir del 1° de mayo del presente año, sin que rijan para este efecto las disposiciones del inciso segundo del artículo 2° del D.F.L. N° 68, de 1960, y para encasillar al personal de las plantas de servicio en dicha Pauta única en el grado inmediatamente superior al que corresponda.

Artículo 14.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ya sea de planta o interino, gozará de la asignación familiar desde el momento de su incorporación.

Artículo 15.—Para los efectos de las calificaciones del personal no se tomarán en cuenta licencias médicas.

Artículo 16.—La Empresa deberá proporcionar gratuitamente a su personal los elementos necesarios para proteger al obrero o empleado de posibles accidentes.

Artículo 17.—El personal a que se refiere la ley N° 14.812, de 18 de diciembre de 1961, tendrá derecho a percibir asignación de zona en la misma forma y condiciones que el personal de la Administración Pública con derecho a ella.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se pagará a contar del 1° de enero de 1962.

Artículo 18.—El personal de obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con menos de un año de servicios, tendrá derecho a feriado en los términos que señala el artículo 98 del Código de Trabajo.

Artículo 19.—Fijase en un mes de pensión la asignación para gastos de funerales a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 7.998, no pudiendo ser ella inferior a dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.

La asignación para gastos de funerales, equivalente a un mes de sueldo, que se paga a los deudos del personal que fallece, no podrá ser inferior al monto señalado en el inciso anterior.

Los deudos del personal fallecido en actos del servicio no podrán percibir, como asignación para gastos de funerales, una suma inferior a cuatro sueldos vitales.

Artículo 20.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

“Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 10.986 sobre el reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social serán aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los integros correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3° de la ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642.

Artículo 21.—Al personal del ferrocarril de Concepción a Curanilahue y a los obreros de la ex Dirección de Obras Ferroviarias, dependiente

del Ministerio de Obras Públicas, que pasó a tener la calidad de personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se le considerará todo el tiempo servido en esos servicios hasta el 1º de enero de 1958 para los efectos de los beneficios de desahucio establecidos en la ley N° 7.998, de 3 de noviembre de 1944. Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá integrar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos períodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la forma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 22.—Los servicios efectivamente prestados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en los casos en que dicha Empresa no concurre al pago de pensiones amparadas en disposiciones de sus propios reglamentos, serán válidos para computar la antigüedad o densidad de imposiciones, en el organismo de actual afiliación.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 23.—Los soldadores, cupreros, linotipistas, fotograbadores, los que trabajan en galvanoplastia y todos aquellos que trabajen en labores que resulten dañinas, para la salud a juicio de la Dirección del Servicio Nacional de Salud, percibirán en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos.

Artículo 24.—Concédese una bonificación del 30% del monto de sus jubilaciones al personal jubilado del Ferrocarril de Arica a La Paz, que hubiere estado en servicio para la inauguración de este Ferrocarril el año 1913.

Artículo 25.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará atención médica al personal jubilado.

Para estos efectos el Director de la Empresa dictará un reglamento que determine el financiamiento y alcance de este beneficio oyendo a la Federación Industrial Ferroviaria y a la Asociación Nacional de Jubilados Ferroviarios.

Artículo 26.—Las pensionadas y montepiadas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a gozar, una vez al año, de un pasaje a medio precio, de ida y regreso, en los servicios de Ferrocarriles a cualquier punto del país.

Artículo 27.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para vender a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los pisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del edificio de su propiedad ubicado en Alameda Bernardo O'Higgins N° 924 de la ciudad de Santiago y las oficinas, locales, departamentos y anexos de otros pisos de la propiedad indicada en un precio que se fijará conforme a la tasación que deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento que señala el D.F.L. N° 39, el que se aplicará en este caso exclusivamente para dicho efecto.

Los fondos que resulten de la aplicación del inciso anterior se inver-

tirán en construcción de poblaciones para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debiendo iniciarse dichas construcciones en los centros ferroviarios en que no existan tales poblaciones.

Las construcciones a que se refiere el inciso anterior deberán iniciarse con cien casas en la ciudad de Iquique.

Artículo 28.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para donar a la Federación "Santiago Watt", de Maquinistas, Fogoneros y Limpiadores de los Ferrocarriles de Chile, el inmueble que actualmente ocupa, situado en Avenida Subercaseaux esquina de calle Santiago Watt, de Santiago, de una superficie aproximada de 628 metros cuadrados y cuyos deslindes son: al Norte, en 22,30 metros con Avenida Subercaseaux; al Sur, en igual medida con terrenos de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; al Oriente, en 28,30 metros con calle Santiago Watt; y al Poniente en igual medida, con terrenos de la mencionada Empresa, ocupados con casas de su personal.

La referida donación comprende las construcciones existentes en el inmueble señalado y no requerirá del trámite de la insinuación, ni estará afecta a ningún impuesto.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos que no sean necesarios a sus servicios para la construcción de poblaciones por intermedio de la Corporación de la Vivienda, o la edificación de escuelas y cuarteles de Carabineros.

La Corporación de la Vivienda estará obligada a dar preferencia en la venta de las casas o departamentos que construya en dichos terrenos al personal de la citada Empresa.

Del mismo modo la Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá gratuitamente al Ministerio de Educación las estaciones de los ex ramales de Chillán a Recinto, de Crucero a Puyehue y de Petorca a Cabildo, con todos sus terrenos y construcciones, para destinarlos a escuelas. También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabildo para instalar postas médicas rurales.

Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos a su personal o a organizaciones del personal que acrediten contar con los recursos necesarios para la edificación en ellos de viviendas en forma directa o por intermedio de Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Autorízase a la Caja de Retiros de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para hacer préstamos extraordinarios a sus imponentes para completar las cuotas de ahorro que sean necesarias para optar a viviendas económicas de aquéllas a que se refiere el D.F.L. N° 2. La Caja fijará las condiciones generales en que se otorgarán dichos préstamos.

Artículo 29.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para transferir a título gratuito a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, el bien raíz de su dominio ubicado en Santiago con frente a las calles Compañía 1933-35 y Brasil N° 455, inscrito a fojas N° 7501 N° 12.439 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1948, y que fuera adquirido por escritura otorgada ante el Notario don Luis Azócar

Alvarez, con fecha 16 de septiembre de 1948, destinada a ser transferida a la Federación Industrial.

La referida donación comprende el sitio de una extensión aproximada de 1.458 metros cuadrados, las construcciones existentes en el inmueble señalado, no requerirá del trámite de la insinuación y estará liberada de todo impuesto.

Artículo 30.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará todos los años una cantidad no inferior a cien mil escudos para la reparación, ampliación o construcción de edificios destinados a la enseñanza técnica ferroviaria y de estadios, gimnasios u otros recintos deportivos y para ayudar a las instituciones ferroviarias con personalidad jurídica en la construcción o adquisición de propiedades destinadas a sedes sociales.

Durante los años 1963 y 1964, la Empresa destinará el cincuenta por ciento de la cantidad indicada en el inciso anterior para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez".

Artículo 31.—Transfiérase a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex Sociedad Modernizadora de Arica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada "Población Chinchorro" de esa ciudad y autorízase a dicha Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para lo cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la Población Chinchorro de Arica podrá ser superior al 25% del salario base del adquirente de la vivienda.

Artículo 32.—Las disposiciones y beneficios, establecidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los técnicos egresados de cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado, les serán aplicables a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez", cuando desempeñen cargos en las plantas técnicas.

Artículo 38.—En un plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formarse una Comisión Especial integrada por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, la Federación Industrial Ferroviaria y la Superintendencia de Previsión y Seguridad Social, con el objeto de estudiar y resolver el problema previsional del personal ferroviario.

Dentro de un plazo no mayor de seis meses, dicha Comisión propondrá un proyecto de ley destinado a liberar a la Empresa de sus actuales obligaciones previsionales, traspasándolas a un régimen institucional determinado.

Artículo 34.—Concédese al personal de empleados y obreros en servicio activo y jubilado de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de las Cooperativas Ferroviarias del país el de-

recho a obtener, una vez al año, una rebaja del 50% en los pasajes de los Ferrocarriles de esa Empresa.

Artículo 35.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, hasta por la suma de cuarenta millones de escudos o su equivalente en moneda extranjera en los empréstitos u otras operaciones de crédito que pueda contratar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para el estudio y construcción de una variante en el recorrido de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso.

Artículo 36.—Al personal de la Empresa que sufre accidentes en actos de servicio se le pagará su remuneración completa hasta su total recuperación.

Artículo 37.—Los ocupantes o adquirentes de las casas que posee la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado en la Población Ferroviaria de Valdivia, pagarán por concepto de dividendo mensual un 25% de sus sueldos o salarios bases que perciban mensualmente.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar, por el presente año, del Presupuesto de Capital al Presupuesto Corriente de los Ferrocarriles del Estado, la suma necesaria para financiar el mayor gasto que representa la aplicación de la presente ley, no cubierto por el rendimiento de los impuestos que en ella se establecen

Artículo 2º.—Libérase a la Empresa Portuaria de Chile de la obligación, impuesta por el artículo 17 de la ley Nº 14.514, de reintegrar en arcas fiscales durante el año 1961 la suma de dos millones de escudos, la que se considerará como aporte fiscal a dicha Empresa.

Artículo 3º.—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 28 de la presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrá llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica.

---

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,  
Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley,  
iniciado en moción del H. Senador señor Galvarino  
Palacios, que concede amnistía a don Víctor Sergio  
Mena.*

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese a don Víctor Sergio Mena Vergara, para todos los efectos legales, amnistía por el delito a que fue condenado por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de noviembre de 1959, que confirmó la de primera instancia pronunciada con fecha 21 de septiembre del mismo año por un Ministro de dicho Tribunal”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

*Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en Angol, con motivo del primer centenario de esta ciudad.*

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

En la letra j) eliminó las palabras "dinero o".

#### Artículo 2º

En su inciso segundo ha sustituido la frase: "pueda llegar hasta", por la siguiente: "no exceda de".

#### Artículo 3º

Ha sustituido la referencia a la letra "h)" por otra a la letra "i)", en las dos oportunidades en que se cita, suprimiéndose la frase final que dice: "incluida la inauguración de la plazoleta a que se refiere dicha letra", sustituyendo el punto/y coma (;) que la precede por un punto (.).

#### Artículo 5º

Ha sido desechado.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

En consecuencia, queda aprobado en general el proyecto.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuatrocientos mil escudos (Eº 400.000), con ocasión del Centenario de la fundación de la ciudad de Angol, en las obras que a continuación se señalan:

a) Terminación del Gimnasio Cubierto y mejoramiento del Estadio .....	Eº 90.000
b) Terminación del Teatro Municipal .....	50.000
c) Terminación del edificio del Hogar Infantil (Escuela Nº 22) .....	40.000
d) Terminación de las obras de mejoramiento del Aeródromo "Los Confines", incluyendo la pavimentación con macadam del camino que le da acceso .....	50.000
e) Terminación del edificio del "Centro de Educación y Recuperación Infantil", que el Comité Local de la Junta de Beneficencia Escolar de Angol construye en calle Vergara 430 .....	30.000
f) Pavimentación de aceras en el Barrio "El Cañón", en las nuevas poblaciones del barrio "Guacolda" y en el pueblo de Huequén .....	20.000
g) Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en los barrios de la ciudad de Angol que carezcan de estos servicios y, en especial, en los barrios mencionados en la letra anterior .....	20.000
h) Terminación del Cuartel de Bomberos ... ..	20.000
i) Terminación de la plazoleta "Centenario", frente al edificio Municipal, incluyendo la colocación en ella de una placa recordatoria de la Fundación de Angol y su inauguración .....	10.000
j) Aporte a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para otorgar préstamos en materiales a los propietarios de sitios, de escasos recursos, de la comuna de Angol, para construir o mejorar sus habitaciones, con un máximo de 300 escudos para cada uno, debiendo preferirse a quienes tengan cargas familiares .....	30.000
k) Pavimentación de las calles "Campo de Marte", "Chacabuco" y "Ocalindo", entre Campo de Marte y Chacabuco ...	40.400

Artículo 2º—La Tesorería General de la República pondrá la suma de trescientos sesenta mil escudos (Eº 360.000) a disposición del Ministerio de Obras Públicas para los fines señalados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y k) del artículo 1º. Los saldos no autorizados ni girados al 31 de diciembre de 1962 no pasarán a rentas generales y se mantendrán en una cuenta de reserva hasta su total inversión.

La Dirección de Arquitectura deberá ejecutar las obras contempladas en las letras a), b), c), e), y h) del artículo 1º; la Dirección de Vialidad, las obras que se mencionan en la letra d); la Dirección de Pavimentación Urbana, las obras a que se refiere la letra f) sin costo alguno para los propietarios de bienes raíces cuyo avalúo fiscal no exceda de Eº 1.000; y la Dirección de Obras Sanitarias las obras a que se refiere la letra g).

Artículo 3º—La Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Municipalidad de Angol la suma de diez mil escudos (Eº 10.000) para que a través de propuestas públicas ejecute las obras mencionadas en la letra i), del artículo 1º. Con cargo a la letra i) podrá im-

putar hasta la suma de tres mil escudos (E<sup>o</sup> 3.000) en financiar un programa de festejos populares con ocasión de la celebración del Centenario de la Fundación de Angol.

Artículo 4<sup>o</sup>—El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al mayor ingreso que produzca durante el presente año la Cuenta A-35-e).

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede el derecho a percibir anticipo, mientras tramitan su jubilación, a los imponentes del Servicio de Seguro Social*

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1<sup>o</sup>

Se han substituido en su inciso primero las siguientes frases: “del subsidio mensual que se encontraba percibiendo al momento de iniciar la jubilación o al fallecer el causante. En caso que el interesado o causante no estuviere percibiendo subsidio, el anticipo será equivalente al 80% del valor bruto de la pensión mínima que pagare el Servicio de Seguro Social.”, por esta otra: “de la pensión mínima que pague el Servicio de Seguro Social”.

Intercalar como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Este anticipo se hará exigible 60 días después de presentada la solicitud en que se impetra la pensión o desde la fecha en que se cumpla el requisito de edad o se acredite la invalidez, en su caso.”.

El inciso segundo ha pasado a ser tercero, redactado en los siguientes términos:

“Los anticipos a que se refiere la presente ley no estarán afectos a ninguna clase de descuentos”.

Artículo 3<sup>o</sup>

Se ha substituido la palabra “quincenas” por “mensualidades”.

Artículo 4<sup>o</sup>

Se ha reemplazado la frase “del anticipo” por esta otra: “de lo anticipado”.

Artículo 5<sup>o</sup>

Ha sido rechazado.

## Artículo 6º

Ha pasado a ser 5º, rechazándose su inciso final.

Como artículos 6º y 7º se han consultado los siguientes, nuevos:

“Artículo 6º—No obstante lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 10.383, por una sola vez, fijanse las siguientes normas para el reajuste de las pensiones que deberá efectuarse el 1º de enero de 1963:

1) La pensión mínima de vejez e invalidez establecida en el régimen de la ley 10.383 será reajustada el 1º de enero de 1963, en un 30%.

2) Las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1962 se reajustarán, a lo menos, en un 25% a contar del 1º de enero de 1963.

3) Las pensiones mínimas y las vigentes de viudez y orfandad se reajustarán proporcionalmente.

4) Los reajustes señalados en los números anteriores serán los mínimos.

Si por aplicación del artículo 47 de la ley 10.383 resultare un reajuste superior, regirá éste.

Artículo 7º—Elévase en un 1% la imposición establecida en la letra b) del artículo 53 de la ley Nº 10.383, modificada por el artículo 4º de la ley 12.873.

El producto de esta imposición no estará afecto a la distribución que establece el artículo 59 de la citada ley y se destinará, íntegramente, al pago de pensiones”.

## Artículo transitorio

Se ha redactado en los siguientes términos:

“Artículo transitorio.—Concédese un plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las personas indicadas en el artículo 5º puedan impetrar los beneficios que esa misma disposición les otorga”.

Se da cuenta de que los Honorables Senadores señores Corbalán (don Salomón) y Palacios, han formulado indicación para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Otórgase un plazo de un año contado desde la promulgación de esta ley a los imponentes del Seguro Social para acogerse a los beneficios de la ley Nº 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1959.”

Por su parte, el señor Letelier formula indicación para suprimir el artículo 7º.

El señor Presidente expresa que, como hay dos indicaciones formuladas, reglamentariamente, el proyecto debe volver a Comisión.

Con este motivo, intervienen los señores Pablo, Rodríguez, Corbalán (don Salomón) y Letelier.

Finalmente, por asentimiento unánime de la Sala, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento, se acuerda eximir este proyecto del trámite de segundo informe.

A petición del señor Allende, unánimemente se aprueba una indica-

ción suscrita por los señores Letelier, Rodríguez y Pablo, que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Condónanse las deudas a la Caja de Accidentes del Trabajo de los beneficiarios de pensiones de accidentes y que derivan de las distintas interpretaciones jurídicas que se han venido dando a las disposiciones de la ley N° 12.435. La Caja procederá a devolver las sumas que haya retenido y los descuentos que haya efectuado de sus pensiones a dichos beneficiarios en pago de dichos saldos con cargo al financiamiento que se contempla en el artículo 19 de la ley N° 14.688.”

En discusión general el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión, usan de la palabra los señores Letelier y Rodríguez.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite, con excepción del artículo 7°.

En votación el artículo 7°, se aprueba por 11 votos afirmativos, 2 negativos y 4 pareos, que corresponden a los señores Larraín, Palacios, Corbalán (don Salomón) y Chelén.

En consecuencia, queda rechazada la indicación formulada por el señor Letelier para suprimir este artículo.

En discusión la indicación de los señores Corbalán (don Salomón) y Palacios, para consultar el artículo nuevo antes transcrito, usan de la palabra los señores Letelier, quien formula indicación para sustituir las palabras “un año” por “seis meses”, y Rodríguez.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba el artículo, con la modificación propuesta en la indicación del señor Letelier.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1°.—Los imponentes y familiares de imponentes del Servicio de Seguro Social que se acojan a jubilación o soliciten el beneficio de montepío tendrán derecho a percibir, mientras se encuentre en trámite la respectiva solicitud, con cargo al monto de la misma, anticipos equivalentes al 80% del valor bruto de la pensión mínima que pague el Servicio de Seguro Social.

Este anticipo se hará exigible 60 días después de presentada la solicitud en que se impetra la pensión o desde la fecha en que se cumpla el requisito de edad o se acredite la invalidez, en su caso.

Los anticipos a que se refiere la presente ley no estarán afectos a ninguna clase de descuentos.

Artículo 2°.—Los imponentes y familiares de imponentes del Servicio de Seguro Social que perciben el anticipo mencionado en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir, además, el monto de las asignaciones familiares acreditadas al momento de la jubilación o fallecimiento del causante, beneficio que percibirán conjuntamente con el anticipo referido.

Artículo 3º.—El anticipo a que se refieren los artículos anteriores será pagado por mensualidades anticipadas.

Artículo 4º.—El monto total de lo anticipado será descontado de la primera liquidación de jubilación o del beneficio de montepío que se practique.

Artículo 5º.—Los imponentes y ex imponentes del Servicio de Seguro Social que reúnan los requisitos de edad y tiempo servido que en la escala siguiente se indica, tendrán derecho a las prestaciones del riesgo de invalidez o vejez, según corresponda:

<i>Edad</i>	<i>Servicios</i>
66 años	750 semanas
67 años	700 semanas
68 años	600 semanas
69 años	500 semanas
70 años	400 semanas

No regirá respecto de estos imponentes el requisito de densidad de imposiciones exigido por la ley N° 10.383.

La viuda e hijos del causante que cumplía con los requisitos establecidos en el inciso primero tendrán derecho a montepío otorgado por la ley N° 10.383.

Artículo 6º.—No obstante lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 10.383, por una sola vez, fijanse las siguientes normas para el reajuste de las pensiones que deberá efectuarse el 1º de enero de 1963:

1) La pensión mínima de vejez e invalidez establecida en el régimen de la ley 10.383 será reajustada el 1º de enero de 1963, en un 30%.

2) Las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1962 se reajustarán, a lo menos, en un 25% a contar del 1º de enero de 1963.

3) Las pensiones mínimas y las vigentes de viudez y orfandad se reajustarán proporcionalmente.

4) Los reajustes señalados en los números anteriores serán los mínimos.

Si por aplicación del artículo 47 de la ley 10.383 resultare un reajuste superior, regirá éste.

Artículo 7º.—Elévase en un 1% la imposición establecida en la letra b) del artículo 53 de la ley N° 10.383, modificada por el artículo 4º de la ley 12.873.

El producto de esta imposición no estará afecto a la distribución que establece el artículo 59 de la citada ley y se destinará, íntegramente, al pago de pensiones.

Artículo 8º.—Condónanse las deudas a la Caja de Accidentes del Trabajo de los beneficiarios de pensiones de accidentes y que derivan de las disintas interpretaciones jurídicas que se han venido dando a las disposiciones de la ley N° 12.435. La Caja procederá a devolver las sumas que haya retenido y los descuentos que haya efectuado de sus pensiones a dichos beneficiarios en pago de dichos saldos con cargo al financiamiento que se contempla en el artículo 19 de la ley N° 14.688.

Artículo 9º.—Otórgase un plazo de un año contado desde la promulgación de esta ley a los imponentes del Servicio de Seguro Social para acogerse a los beneficios de la ley N° 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1959.”

Artículo transitorio.—Concédese un plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las personas indicadas en el artículo 5º puedan impetrar los beneficios que esa misma disposición les otorga.”

---

*Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización  
recabido en el proyecto de ley de la Honorable Cámara  
de Diputados que autoriza a la Corporación de la Vi-  
vienda para transferir a sus actuales ocupantes los in-  
muebles que forman las Poblaciones que indica, en  
Angol y Maullín.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.—El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda y el Director General de Tierras y Bienes Nacionales concurrirán a otorgar una escritura pública, en que dejen sin efecto la transferencia gratuita del dominio de un predio fiscal ubicado en la ciudad de Angol, comuna y departamento del mismo nombre, de la provincia de Malleco, de tres hectáreas y treinta áreas de superficie, hecha por el Fisco a la Corporación de la Vivienda, por escritura de 11 de junio de 1960 ante el Notario Luis Azócar, de Santiago, en virtud de la autorización concedida por Decreto N° 984 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 8 de septiembre de 1959. En la escritura se facultará al portador de copia autorizada de ella para requerir del Conservador de Bienes Raíces de Angol las anotaciones e inscripciones que procedan.

Restituido al Fisco el dominio del referido predio, el Presidente de la República podrá otorgar de inmediato, sin más trámite ni requisitos, título gratuito de dominio a los ocupantes de sitios de las poblaciones “Calle Rancagua”, “Pampa Ingenieros” y “La Esperanza”, de la ciudad de Angol.

#### Artículo 2º.

Substituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 2º.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para transferir gratuitamente a sus ocupantes, el dominio de los sitios y de las edificaciones comprendidos en los terrenos de la Población “El Tallo” o “Nue-

vo Quenuir”, de la comuna de Maullín, departamento del mismo nombre, en la provincia de Llanquihue.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda y el Director General de Tierras y Bienes Nacionales concurrirán a otorgar una escritura pública, en que dejen sin efecto la transferencia gratuita del dominio de un predio fiscal ubicado en la ciudad de Angol, comuna y departamento del mismo nombre, de la provincia de Malleco, de tres hectáreas y treinta áreas de superficie, hecha por el Fisco a la Corporación de la Vivienda, por escritura de 11 de junio de 1960 ante el Notario Luis Azócar, de Santiago, en virtud de la autorización concedida por Decreto N° 984 del Ministerio de Tierras y Colonización de 8 de septiembre de 1959. En la escritura se facultará al portador de copia autorizada de ella para requerir del Conservador de Bienes Raíces de Angol las anotaciones e inscripciones que procedan.

Restituido al Fisco el dominio del referido predio, el Presidente de la República podrá otorgar de inmediato, sin más trámites ni requisitos, título gratuito de dominio a los ocupantes de sitios de las poblaciones “Calle Rancagua”, “Pampa Ingenieros” y “La Esperanza”, de la ciudad de Angol.

“Artículo 2º.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para transferir gratuitamente a sus ocupantes, el dominio de los sitios y de las edificaciones comprendidos en los terrenos de la Población “El Tallo” o “Nuevo Quenuir”, de la comuna de Maullín, departamento del mismo nombre, en la provincia de Llanquihue.”

*Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización,  
recaido en el proyecto de ley de la Honorable Cámara  
de Diputados que autoriza la enajenación de los terrenos  
que forman la Población “Puente Viejo de Loncomilla”, de San Javier.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.

Reemplazar su inciso primero por el que se indica a continuación:

“Artículo 1º.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso

público y autorizase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes, los terrenos que forman la Población de Vialidad, ubicado en el Puente Viejo de Loncomilla, en la ciudad de San Javier, departamento de Loncomilla, Provincia de Linares.”

En su inciso segundo, sustituir la frase inicial que dice: “Los terrenos cuya enajenación se autoriza,” por la siguiente: “Los terrenos cuya transferencia gratuita se autoriza”.

#### Artículo 2º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.—Los respectivos lotes de terrenos serán entregados por intermedio de la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales a las personas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, conforme al plano que se levantará para este efecto.”

#### Artículo 3º.

Sustituir las palabras “cinco años” por “tres años”, y el término “transferencia” por “inscripción”.

#### Artículo 4º.

Suprimirlo.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorizase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes, los terrenos que forman la Población de Vialidad, ubicada en el Puente Viejo de Loncomilla, en la ciudad de San Javier, departamento de Loncomilla, Provincia de Linares.

Los terrenos cuya transferencia gratuita se autoriza en el inciso anterior, están inscritos a nombre del Fisco, a fojas 121 Nº 236 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del departamento de Loncomilla, correspondiente al año 1900, con los siguientes deslindes: Norte y Sur con doña Constancia Pando viuda de Ocampo, hoy don Alfonso Escobar; Este, continuación del camino de acceso al puente Loncomilla que comunica con el pueblo de San Javier, y Oeste, río Loncomilla.

La superficie total del predio es de aproximadamente 12.350 metros cuadrados.

Artículo 2º.—Los respectivos lotes de terrenos serán entregados por

intermedio de la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales a las personas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, conforme al plano que se levantará para este efecto.”

Artículo 3º.—Durante un plazo de tres años y a contar de la fecha de la inscripción respectiva, no podrán enajenarse los terrenos indicados en el artículo 1º de la presente ley, debiendo inscribirse esta prohibición en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

---

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados  
que otorga recursos a los operadores de cines y teatros  
de Chile, para la adquisición de un inmueble destinado  
a Hogar Social.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Establécese, por una sola vez, un recargo de Eº 0,10 que no estará afecto a ningún impuesto sobre el valor total de las entradas de los teatros y cines del país, que se hará efectivo en todas las funciones que se celebren un día domingo que se determinará de común acuerdo entre el Sindicato Profesional de Operadores de Cines de Chile y la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 2º.—El producto del recargo establecido en el artículo anterior se destinará a la adquisición de un inmueble o sitio para construir o habilitar, dentro de la ciudad de Santiago, el Hogar Social de los Operadores de Cines y Teatros de Chile.

Artículo 3º.—El producto de este recargo deberá ser depositado por los empresarios, dentro del quinto día de ser recaudado, en la Tesorería General de la República o en las Tesorerías Comunales correspondientes, la que deberá, a su vez, depositar el total recaudado en una cuenta especial que se abrirá en el Banco del Estado de Chile, oficina principal, que se denominará “Cuenta Pro Hogar Social de los Operadores de Cines y Teatros de Chile”.

Artículo 4º.—La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará el cumplimiento de la presente ley. En caso de mora de los empresarios procederá en la forma establecida en la Nº 12.120.

Artículo 5º.—Una Comisión formada por el Director General de Impuesto Internos, el Director General del Trabajo y tres representantes del Sindicato Profesional de Operadores de Cines de Chile, tendrá a su cargo la inversión de los fondos que se recauden, debiendo rendir cuenta documentada de la inversión de ellos a la Contraloría General de la República.”

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la transferencia de un predio ubicado en Puerto Montt al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorizase al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, el sector de la calle Chillán, de dicha ciudad, entre las calles Urmeneta y Varas, comprendido entre los siguientes deslindes: Norte, propiedad del señor Arturo Pabst y Calie Urmeneta, calle Antonio Varas; Este, Escala calle Chillán y Oeste, propiedad del señor Otto Hardessen.

En el sitio que se transfiere al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt deberá construirse el Cuartel de la Quinta Compañía de Bomberos de Puerto Montt.”

---

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Mejillones para contratar empréstito.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido

en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Mejillones para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancario, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de Eº 20.000, a un interés no superior al doce por ciento anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos será destinado por la Municipalidad de Mejillones a los siguientes fines:

1º.—Extensión y mejoramiento de las redes de alumbrado público . . . . .	Eº	3.000.—
2º.—Aporte a la Dirección General de Pavimentación para obras de pavimentación . . . . .		10.000.—
3º.—Para adquisición de un camión para el servicio de aseo . . . . .		7.000.—
T O T A L . . . . .		Eº 20.000.—

Artículo 4º.—La Municipalidad servirá el o los empréstitos autorizados por esta ley, con los fondos provenientes del artículo 27 de la ley Nº 11.828.

Artículo 5º.—En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 6º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Mejillones, por intermedio de la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 7º.—La Municipalidad de Mejillones depositará en la cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos” los recursos que destina esta ley para el servicio del o los empréstitos y la canti-

dad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 8º.—La Municipalidad de Mejillones deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado por el artículo 3º de esta ley.”

---

*Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que declara feriado el día 10 de agosto de cada año para los trabajadores de las empresas mineras.*

Estas observaciones fueron eximidas del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado la observación formulada por S. E. el Presidente de la República a este proyecto de ley e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Agrégase como inciso final al artículo 322 del Código del Trabajo, el siguiente:

“Se declara feriado para todos los efectos legales el día 10 de agosto de cada año, para los trabajadores de empresas mineras. Dicha fecha se denominará “Día del Minero”.”

En discusión general y particular a la vez la observación, usa de la palabra el señor Letelier.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 9 votos afirmativos, 5 negativos y 3 pareos, que corresponden a los señores Palacios, Corbalán (don Salomón) y Chelén.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de Eº 30.000, en obras de adelanto en la comuna de Nacimiento.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de Eº 30.000, en obras de adelanto en la comuna de Nacimiento.

El gasto que demande la aplicación de este artículo se imputará al mayor ingreso producido en la Cuenta A-35-e) del Cálculo de Entradas de la Nación, aprobado por ley Nº 14.821.

Artículo 2º.—La suma que destina el artículo precedente se invertirá en los siguientes fines:

a) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para la ejecución de obras de Pavimentación en diversas calles de la ciudad . . . . .	Eº 20.000
b) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para la ampliación de la red de alcantarillado . . . .	5.000
c) La Municipalidad aportará a la Empresa Eléctrica La Frontera para la ampliación de la red de alumbrado público de la ciudad de Nacimiento	5.000
<b>T O T A L . . . . .</b>	<b>Eº 30.000”</b>

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera a la Inmobiliaria Escolar “Federico Froebel” S. A. de los impuestos que señala.*

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda eximir este proyecto del trámite de Comisión.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Libérase a la Inmobiliaria Escolar Federico Froebel Sociedad Anónima del pago de todo impuesto, tasa o derecho, fiscal, municipal y de cualquiera naturaleza que afecten y puedan afectar a los presupuesto o contratos de edificación o cualquier acto jurídico que celebre y que diga relación exclusivamente con el cumplimiento de

sus fines, conforme a sus Estatutos aprobados por Decreto Supremo de Hacienda N° 12.650, de 19 de agosto de 1959.

Condónase a la referida Inmobiliaria el pago de los impuestos, intereses penales, sanciones y multas que pueda adeudar a la fecha de vigencia de la presente ley, por concepto de presupuestos o contratos de edificación celebrados en conformidad a sus finalidades.”

---

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para transferir un terreno a la Parroquia del Espíritu Santo, de San Miguel.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

#### Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Parroquia del Espíritu Santo de San Miguel, un terreno de una superficie de mil setenta y un metros cuadrados cincuenta y seis decímetros cuadrados (1.071,56 m<sup>2</sup>) ubicado en la Población “El Pinar” Paradero 5 de la Avenida Vicuña Mackenna, de la comuna de San Miguel, departamento y provincia de Santiago, con los siguientes deslindes: Norte, calle Castelar Norte, en 9,8 metros; Este, calle San Juan, en 62 metros; Sur, calle Castelar Sur, en 25,8 metros; y Oeste, propiedad ocupada por la Escuela y Parroquia del Espíritu Santo, en 60,2 metros.

La Parroquia beneficiada deberá destinar el terreno que se le transfiriere al funcionamiento de una Escuela gratuita. Si se destinare el terreno a otros fines, éste volverá al dominio del Fisco.”

---

*Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Humberto Enríquez, que modifica diversas disposiciones legales sobre capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción.*

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

## Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Derógase el artículo 7º de la ley Nº 4.885, de 11 de septiembre de 1930 y la letra b) del número segundo del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 312, de 28 de julio de 1932, modificado por el artículo 2º de la ley Nº 8.881, de 22 de octubre de 1947; y reemplázase en la letra a) del número segundo del artículo 1º del citado Decreto-Ley Nº 312, modificada también por el artículo 2º de la ley Nº 8.881, el guarismo 30% por 35%.”

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el anteriormente transcrito.

*Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que destina recursos para el Departamento de Deportes del Estado.*

Estas observaciones fueron eximidas del trámite de Comisión, por acuerdo de los Comités.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley del rubro e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto, que es del siguiente tenor:

## Proyecto de Ley:

“Artículo 1º.—Modifícase la siguiente frase del artículo 78 de la ley Nº 11.256, que dice: “prorrogable por otros cinco años”, por la siguiente: “prorrogable por 10 años a contar de su vencimiento”.

Artículo 2º.—Distribúyese el porcentaje indicado en la letra d) del artículo 78 de la ley Nº 11.256, en la siguiente forma:

30% para los fines indicados en el citado artículo y un 10% para el fomento del deporte civil amateur. Este porcentaje será entregado al Consejo Nacional de Deportes, en forma integral, por intermedio de la Dirección de Deportes del Estado.

Artículo 3º.—Destínase al Departamento de Deportes del Estado para ser entregado al Consejo Nacional de Deportes, por una sola vez, con cargo a las mayores entradas que sobre las previstas para el presente año, arrojen las cuentas A-56-a y B-2-2, la suma de cincuenta mil escudos.”

En discusión general y particular a la vez esta observación, usa de la palabra el señor Pablo.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza con la abstención del señor Letelier.

En votación si el Senado insiste o no en la mantención del proyecto primitivo, se acuerda insistir con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

*Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede franquicias de internación a elementos destinados a diversas instituciones.*

La Comisión recomienda aprobar este proyecto, con la sola modificación de agregar los siguientes artículos 4º y 5º, nuevos:

“Artículo 4º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de 2.250 kilos de material para mosaico, destinado al Obispado de Linares para ser usado en la catedral de esa ciudad adquirido a la firma UGO DONA de Venecia, Italia, embarcado al Puerto de Valparaíso y de un costo total de E° 10.000 aproximadamente”.

“Artículo 5º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de un refrigerador a parafina, procedente de USA, de un valor CIF de US\$ 287.74, llegado al país el 10 de abril de 1962, por la M.N. “Santa Margarita”, y que será internado por la Aduana de Antofagasta, destinado a las necesidades del policlínico de Toconao, departamento de El Loa.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley las mercaderías a que se refieren este artículo y el anterior fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas,

aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de cuatro carros para el servicio funerario a domicilio, marca "Dodge" Dart (SDL-L) 6 modelo 456, armados Serie "S", N.ºs. 4522146310, 4522146421, 4522146613, 4522146549, 1962 Orden T160, despachados a Valparaíso en el buque-motor "Santa Cecilia", conocimiento de embarque N.º 100 de un valor CIF aproximado de US\$ 13.584, de acuerdo con recibo de Importación N.º 163280 y anexo N.º 22538 del Banco Central de Chile, destinados a la Institución de Beneficencia "Hogar de Cristo".

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la vigencia de esta ley los vehículos a que se refiere el inciso anterior fueren enajenados a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsable de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 2º—Libérase del pago de los derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N.º 2.772, de fecha 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho a contribución que se perciba por intermedio de la Aduana, la internación de los siguientes artículos que conforman un equipo de proyección sonora, destinado al Liceo María Auxiliadora de la ciudad de Linares:

Un Proyector Bulex-Paillard de 16 mm. sonoro, óptico y magnético, objetivo de 70 mm., completo para 220 V-50 ciclos; un parlante adicional de 15; una prolongación para parlante; un repartidor de potencia para parlante; un micrófono para parlante; una bobina de 600 m. y doce ampolletas de repuesto de 1000/110 V., embarcados desde el puerto de Bremen con destino a Valparaíso.

Si dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las especies a que se refieren estos preceptos fueren enajenados a cualquier título, o se les diere un destino distinto al servicio de la educación en el referido Liceo María Auxiliadora, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 3º—Libérase del pago de los derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N.º 2.772, de fecha 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de la Aduana la internación de dos fresadoras para despejar nieve en los caminos, marca "Peter", de fabricación suiza, con todos sus implementos, accesorios y repuestos, y dos arados frontales regulables de cabina para motoniveladoras, marca "Austin Western", con sus correspondientes cadenas de tracción para ser destinados a mantener abierta durante todo el año la ruta internacional por el Paso del Cristo Redentor.

La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, fiscalizará el uso exclusivo de esta maquinaria en los trabajos de conservación de la mencionada ruta internacional.

Asimismo, la Dirección queda autorizada para ejecutar directamen-

te los expresados trabajos en el Paso Internacional del Cristo Redentor, en el caso de que el propietario de estas máquinas no cumpla con los fines específicos a que se destinan por esta ley.

Las especies materia de esta liberación podrán aportarse por su propietario a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Si dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de vigencia de esta ley las especies a que se refieren estos preceptos fueren enajenadas a cualquier título, con exclusión de la Dirección de Vialidad, o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Artículo 4º—Libéranse del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de 2.250 kilos de material para mosaico, destinado al Obispado de Linares para ser usado en la catedral de esa ciudad, adquirido a la firma UGO DONA de Venecia, Italia, embarcado al Puerto de Valparaíso y de un costo total de E° 10.000 aproximadamente.

Artículo 5º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de un refrigerador a parafina, procedente de USA, de un valor CIF de US\$ 287.74, llegado al país el 10 de abril de 1962, por la M/N. “Santa Margarita”, y que será internado por la Aduana de Antofagasta, destinado a las necesidades del policlínico de Toconao, departamento de El Loa.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley las mercaderías a que se refieren este artículo y el anterior fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

---

*Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se aprueba.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo esta-

blecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Quintero para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de créditos o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de cincuenta mil escudos (Eº 50.000), al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo no superior a diez años.

Artículo 2º—Autorízase, asimismo, a la Municipalidad de Quintero para contratar, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de Eº 60.000, el o los cuales serán servidos con cargo al 5% de los ingresos ordinarios de la Municipalidad citada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Nº 11.860. El producto de este empréstito será destinado a la construcción de una población para obreros municipales.

Artículo 3º—Facúltase al Banco del Estado u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 4º—El producto del o los empréstitos autorizados por el artículo 1º de esta ley, será destinado por la Municipalidad de Quintero, a las siguientes obras:

a) Terminación del Mercado Municipal .....	Eº 20.000
b) Aportes para extensión de la red de alumbrado ....	15.000
c) Aportes para colocación de soleras en las calles y pavimentación de las veredas de la comuna .....	10.000
d) Construcción del Estadio Municipal .....	5.000
	Eº 50.000

Artículo 5º—Con el objeto de atender el servicio del empréstito autorizado por el artículo 1º de esta ley, establécese una contribución adicional de un uno y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Quintero y que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del préstamo a que se refiere el artículo 1º, o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo 4º.

Artículo 6º—La Municipalidad de Quintero en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas en el artículo 4º, aumentar la partida para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de la otra o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 7º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 5º se invertirá en el servicio del préstamo autorizado en el artículo 1º.

La Municipalidad de Quintero podrá, sin embargo, girar con cargo a este rendimiento para su inversión directa en las obras consultadas en el artículo 4º, en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 8º—En el caso de que los recursos a que se refiere el artículo 5º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 9º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Quintero, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 10.—La Municipalidad de Quintero depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Quintero deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del préstamo y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 11.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en los artículos 3º y 4º de esta ley".

---

*Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que  
fija normas sobre el pago de vacaciones a los  
matarifes.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Se declara que la prestación establecida en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 980, del Ministerio de Economía y Comercio, de 4 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1958, y que dicha disposición denomina “vacaciones” no ha estado ni está afecta al pago de imposiciones previsionales de ninguna especie.”

*Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga recursos para obras públicas en Lebu, con motivo del primer centenario de dicha ciudad.*

Este proyecto fue eximido del trámite de Comisión por acuerdo de los Comités

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de ciento cuarenta mil escudos (Eº 140.000), con motivo del Primer Centenario de la ciudad de Lebu.

El gasto que demande la aplicación de este artículo se imputará al mayor ingreso producido en la Cuenta A-35-e) del Cálculo de Entradas de la Nación, aprobado por la ley N° 14.821.

Artículo 2º—Las sumas que destina el artículo precedente, se invertirán en los siguientes fines:

a) Aporte a la Municipalidad de Lebu para la construcción de su edificio Consistorial .....	Eº	30.000
b) Aporte para la reparación total del Teatro Municipal .....		30.000
c) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para un plan extraordinario de pavimentación de la comuna .....		30.000
d) Para invertir en un plan general de urbanización y ornato de barrios, plazas y paseos públicos .....		20.000
e) Aporte a la Municipalidad de Lebu para que invierta en mejoras del Estadio Fiscal de Lebu (Cierres y Tribunas)		10.000
f) Para invertir en mejoras de la cancha Municipal de Basket-Ball (cierres, tribunas, pavimentos, camarines, etc.)		10.000
g) Para la organización y celebración del Primer Centenario de Lebu (Concursos, exposiciones, festivales y festejos)....		10.000
Total	Eº	140.000

Artículo 3º—La Municipalidad de Lebu en sesión extraordinaria especialmente citada, por acuerdo de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, podrá variar el monto de las inversiones consultadas en el artículo precedente o alterar el orden de prelación de ellas.

Artículo 4º—La inversión que se consulta en la letra g) del artículo 2º, “Para la organización y celebración del Primer Centenario de Lebu”, será determinada por la Municipalidad en sesión especial.

Artículo 5º—Los trabajos de pavimentación se realizarán en todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 8.946, y el aporte que señala la letra d) de la presente ley, se depositará en una cuenta especial del Banco del Estado, sobre la cual girará el Director de Pavimentación Urbana para la atención de las obras. Los pagos que efectúen los vecinos por obras ejecutadas con este aporte, ingresarán de nuevo a los recursos de pavimentación para la comuna de Lebu.

Artículo 6º—Las instituciones de previsión y el Servicio de Seguro Social podrán otorgar por una sola vez a sus imponentes que trabajen en la comuna de Lebu y a los jubilados y beneficiarios de montepío que acrediten domicilio en dicha comuna durante los últimos dos años, un préstamo especial con un máximo de dos meses de sus remuneraciones incluyendo las asignaciones familiares.

Un Reglamento especial determinará las modalidades, plazos y demás condiciones para estos préstamos que soliciten los imponentes.

Artículo 7º—Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de 1962, que se destinan para obras públicas en las letras a) y c) del artículo 2º de la ley N° 14.878, no ingresarán a rentas generales de la Nación y se mantendrán en una cuenta especial en la Tesorería Provincial de Santiago hasta su total inversión en dichas obras”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede derechos de empleados particulares a los choferes de casas particulares y predios agrícolas.*

A indicación de la Mesa, unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión al proyecto de ley del rubro.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Reemplázase el artículo 61 de la ley N° 7.295, por el siguiente:

“Artículo 61.—Las relaciones entre empleadores y choferes que prestan sus servicios en forma continuada en casas particulares y predios agrícolas, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo, y se aplicará a estos choferes todas las

disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a asignación familiar, sin sujeción a modalidades o distinción alguna.”

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

---

*Oficio de la H. Cámara de Diputados en que propone el desglose de los artículos 22 permanente y 3º transitorio del proyecto de ley aprobado por el Senado que establece el seguro obligatorio contra el riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.*

A indicación del señor Pablo, y por asentimiento unánime de los Comités se acuerda tratar este asunto.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha acordado desglosar los artículos 22 permanente y 3º transitorio del proyecto de ley del rubro; que ha aprobado ambos artículos, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, y que ha acordado solicitar del Senado la aprobación del referido desglose.

Los artículos mencionados son del tenor siguiente:

“Artículo 22.—Substitúyese el artículo 303 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 303.—Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán en el término de cinco años, a contar desde la fecha del accidente o desde que se constató la enfermedad. En el caso de la silicosis, el plazo de prescripción será de quince años contado desde que se constató la enfermedad.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años”.

“Artículo 3º transitorio.—Los beneficios concedidos por la presente ley se harán extensivos a aquellos individuos afectados por incapacidad permanente total debida a enfermedad profesional, que hayan quedado al margen de los beneficios de la legislación anteriormente vigente, por prescripción de los derechos en los plazos establecidos en los artículos 299 a 303 del Código del Trabajo. Corresponderá al interesado probar que ha sido afectado por esa prescripción.

Estas pensiones serán de un monto igual a la pensión mínima de incapacidad total y se reajustarán de acuerdo con las normas legales generales”.

En discusión la proposición de la H. Cámara de Diputados, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba, con la única modificación de que el “artículo 22” permanente pasa a ser “artículo único” permanente y de que el “artículo 3º transitorio” pasa a ser “artículo transitorio” del nuevo proyecto.

---

Se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

## 1

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE  
ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR  
CHELEN SOBRE PETICION DE RENUNCIA AL  
SECRETARIO ABOGADO DE LA INTENDENCIA DE  
TARAPACA.

Santiago, 24 de septiembre de 1962.

Por oficio N° 3.899, de 22 de agosto último, V. E. tuvo a bien solicitar a este Ministerio, a petición del Honorable Senador don Alejandro Chelén Rojas, se recabara la renuncia del Secretario Abogado de la Intendencia de la provincia de Tarapacá, don Héctor Daniel Rojas Hidalgo, en atención a que simultáneamente con el desempeño de su cargo actuaría como abogado de Empresas Extranjeras.

Sobre el particular, me es grato comunicar a V. E., para conocimiento del Honorable Senador ya mencionado, que el cargo que dicho funcionario desempeña no es de la confianza exclusiva de S. E. el Presidente de la República y que paralelamente con él, puede ejercer su profesión de abogado.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.) *Sótero del Río Gundián.*

## 2

OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA CON  
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DE LOS  
SEÑORES AHUMADA Y RODRIGUEZ SOBRE CONS-  
TRUCCION DE GRUPOS ESCOLARES EN RAHUE Y  
COINCO.

Santiago, 3 de octubre de 1962.

Señor Presidente:

En respuesta a los Oficios de esa Honorable Corporación N°s. 3.410 y 3.409, me es grato informar a US. lo siguiente:

1º.—Se consulta la contrucción a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de un Grupo Escolar en la Población "Rahue" de Osorno.

2º.—Para el Liceo de San Fernando, se destinaron fondos a Arquitectura, para la realización de las reparaciones que requiere, y

3º.—Se pidió a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, la construcción de un Grupo Escolar en Coinco, la cual ha hecho los estudios preliminares, y la abordará en 1963.

Es cuanto tengo el agrado de informar a US. sobre el particular.

Saluda atentamente a US. — (Fdo.) *Patricio Barros Alemparte.*

## 3

*OFICIO DEL MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y  
RECONSTRUCCION CON EL QUE ESTE CONTESTA A  
OBSERVACIONES DEL SEÑOR VICTOR CONTRERAS  
NECESIDADES DEL PUERTO DE CHAÑARAL.*

Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Señor Presidente:

En respuesta a su oficio N° 3.485, de fecha 3 de mayo del año en curso, me es grato poner en conocimiento de US. lo informado por la Dirección de Obras Portuarias, en oficio N° 2.411, de 5 del presente, en relación con la consulta formulada a esta Secretaría de Estado sobre el muelle de Chañaral y la solicitud de que se dotara a dicha puerto de una grúa de 5.000 kilos.

“La Dirección de Obras Portuarias ha contratado con el Laboratoire Central d’Hydraulique de France una Misión de Asistencia Técnica y en la actualidad se le ha encomendado se traslade a Chañaral para que efectúe los estudios necesarios para proceder a la construcción de obras portuarias que por su gran monto hacen necesario dichos estudios.”

“Con relación a la adquisición de una grúa, por Resolución N° DOP. 66 de fecha 28 de febrero del presente año, esta Dirección adquirió para el puerto de Chañaral, una grúa Diesel-eléctrica marca “Coles” para 5 toneladas, montada sobre neumáticos, por un valor total de E° 18.161,19”.

Dios guarde a US. — (Fdo.) *Luis Escobar Cerda.*

## 4

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL  
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-  
ÑOR ECHAVARRI ACERCA DE INCUMPLIMIENTO DE  
LEYES SÓCIALES POR PARTE DE EMPRESAS QUE  
TRABAJAN CON LA CORPORACION DE LA VIVIENDA  
EN CAUTIN.*

Santiago, 3 de octubre de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. N° 3.854, de 23 de julio último, enviado a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Senador don Julián Echavarrí, acerca del incumplimiento de las leyes sociales por parte de algunas empresas, en Cautín, que trabajan con la Corporación de la Vivienda.

Sobre el particular, cúpleme transcribir a V. S. lo informado, al suscrito, por dicha Corporación sobre la materia:

a) *Población Millaray*, contratista Edieco. Sobre no cumplimiento salarios mínimos. La Delegación Regional de Temuco por oficio N° 836, de 24 de julio de 1952 establece que los jornales cancelados en esa Población son, según revisión practicada en las planillas correspondientes:

Capataces .....	Eº	2,40
Maestros de 2ª .....		2,20
Ayudantes ....		1,80
Jornaleros .....		1,30

Estos jornales son superiores a los mínimos establecidos en el contrato reajustado en el porcentaje establecido por ley N° 14.688.

b) *Población Las Quilas, Ferrocarriles y Gorbea.*—Contratista Socrín. Sobre bajos salarios y no pago imposiciones. Se verificó que pagan los mismos jornales de Edieco que se ajustan a los determinados por CORVI y la Delegación informó que no tiene reclamos pendientes en la Oficina del S.S.S. en esa ciudad.

Hago presente al señor Ministro que con fecha 16 de agosto del presente año, por oficio N° 14.497, se dio respuesta al FIEMC, por estos reclamos.”

Dios guarde a V. S. — (Fdo.) *Ernesto Pinto L.*

## 5

*MOCION DEL SEÑOR RODRIGUEZ QUE CONCEDE  
PENSION DE GRACIA, A DON ROSAMEL GOMEZ  
GOMEZ.*

Honorable Senado:

Don Rosamel Gómez Gómez sufrió en septiembre de 1951 un grave accidente del trabajo en los Altos Hornos de Corral, quedando incapacitado físicamente e impedido para ganarse su sustento por sus medios.

Recibió en esa ocasión una indemnización cancelada por la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia, con la cual instaló un puesto de frutería, única fuente de entradas con que contaba hasta que el sismo y maremoto que asolaron al puerto de Corral destruyeron totalmente su negocio.

El señor Gómez no goza de ninguna asistencia previsional y se encuentra atravesando por una muy difícil situación y de acuerdo con lo expuesto, me permito someter a la consideración del Honorable Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Concédese al señor Rosamel Gómez Gómez, una pensión de gracia equivalente a un sueldo vital para el Departamento de Valdivia.

*Artículo 2º*—Impútese el gasto respectivo al ítem de pensiones del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.) *Aniceto Rodríguez A.*



